



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**EL USO ALTERNATIVO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS  
NOTIFICACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS JUDICIALES, ACTUACIONES  
Y SUS PUBLICACIONES EN JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ALDO FERNANDO HERVÁS ESCAMILLA**

ASESORA: LIC. ALEJANDRA MORÁN ESPINOSA

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO

MAYO 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Ser supremo al que le agradezco el haberme dado la vida y permitirme haber realizado uno de los sueños más grandes e importantes de mi vida, como lo es mi formación profesional.

A MI MADRE, LIC. MARÍA DEL PILAR HERVÁS:

Por ser la mujer más hermosa, fuerte, cariñosa, inteligente y recta que Dios me puso en mi vida y a la que le debo, por su enorme esfuerzo, ayuda y gran amor que me tiene, el ser quien soy, por ser mi ejemplo y mi motor para escoger esta hermosa carrera y en sí, todo lo que este trabajo representa.

Con todo mi amor.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITA MARIA DEL SOCORRO ESCAMILLA:

Por ser como mi segunda madre, por todo el cariño y cuidados que me brindó, los valores que me inculcó a lo largo de mi vida y a la cual le debo también el llegar a mis metas y objetivos.

Te llevo en mi corazón y sé que desde el cielo me cuidas.

A MI PADRE:

Con gratitud y cariño por el apoyo que me ha brindado.

A MI TÍO, DR. BALDOMERO JUÁREZ ESCAMILLA:

Por ayudarme durante mi licenciatura y adentrarme al ámbito profesional de mi carrera, en el campo del litigio.

A MIS TÍOS:

Ramón Vicente Hervás, a la memoria de Manuel Juárez y a Juan Carlos Juárez.

Gracias por su apoyo y cariño.

AL LIC. NOÉ GONZÁLEZ ÁVILA:

Quien con sus sabios consejos y amplios conocimientos, me dio la formación, el criterio y las bases para llegar a ser un buen abogado a lo largo de la práctica profesional, ya que con la honestidad, estudio y dedicación que imprime a cada asunto, da muestra de lo que es ser un abogado íntegro, y al que le agradezco toda la ayuda que me ha brindado, su amistad y calidad humana.

A LA LIC. ALEJANDRA MORÁN ESPINOSA:

Quien tuvo la amabilidad de asesorarme en la realización del presente trabajo, y quien significó para mí algo muy especial, ya que con su dirección y amplios conocimientos hizo posible que se concretara uno de mis sueños más anhelados.

Con un profundo respeto y admiración por su gran sencillez y calidad humana.

A LA MAESTRA ALICIA ESCOBAR SERVÍN:

A quien le debo el haber adquirido las bases del estudio y la investigación, ya que a lo largo de mi formación académica, fue un pilar fundamental para mi aprendizaje, a quien admiro por sus amplios conocimientos y agradezco su cariño y amistad.

A YEDID MARISOL DAMÍAN GUZMÁN:

Por todo el cariño y consejos brindados, así como por su motivación y apoyo para la terminación del presente trabajo.

A MI UNIVERSIDAD, LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN:

Misma a la que le estoy profundamente agradecido de haberme abierto sus puertas y permitirme iniciar mi formación como abogado y decir orgulloso que pertenezco a la Máxima Casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD:

Especialmente a Martín Alberto Rodríguez Mimblera, José Luis Plata Moreno y Zeidi Azucena Torres Calzada; gracias por su amistad y apoyo incondicional.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: MARCO HISTÓRICO</b>	
1.1 Las notificaciones en la Antigua Roma.....	7
1.2 Los germánicos.....	9
1.3 El proceso medieval italiano.....	11
1.4 El antiguo Enjuiciamiento Español.....	11
1.5 Antecedentes de las notificaciones judiciales en México.....	16
1.6. Principales características, utilidades, ventajas, desventajas y aplicaciones en cuanto a Tecnologías de la Información y Comunicación en el ámbito jurídico.....	20
1.6.1. Ventajas del uso de las Notificaciones Electrónicas.....	24
1.6.2. Posibles Desventajas y riesgos del uso de las Notificaciones Electrónicas en el ámbito jurídico.....	27
1.6.3. Costos y Accesibilidad de las notificaciones electrónicas para las partes en un Juicio.....	28
<b>CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LA COMUNICACIÓN PROCESAL</b>	
2.1. La regulación de las notificaciones en El Código Federal de Procedimientos Civiles.....	31
2.2. Las notificaciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Actualmente Ciudad de México) .....	35
2.3. La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.....	46
2.3.1. La realización de las notificaciones en el Juicio en Línea ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	47
2.4. La regulación de las notificaciones en la Ley de Amparo Vigente.....	52
2.4.1 La realización de las notificaciones electrónicas en los Juicios de Amparo ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación .....	56

**CAPÍTULO III CONTEXTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS NOTIFICACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS JUDICIALES, ACTUACIONES Y SUS PUBLICACIONES. APLICACIÓN EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO PROCESAL**

3.1. La Comunicación Procesal.....	65
3.2. Clasificación de los medios de Comunicación Procesal.....	66
3.2.1. Medios Objetivos y Subjetivos de Comunicación.....	68
3.2.2. La comunicación del Juez con otras Autoridades Judiciales.....	69
3.2.3. La comunicación del Juez con otras Autoridades no Judiciales.....	70
3.2.4. La comunicación del Juez con los Particulares.....	71
3.3. La Notificación.....	71
3.3.1. Concepto de Notificación.....	72
3.4. El emplazamiento.....	73
3.4.1. El Destinatario.....	74
3.4.2. Lugar de Emplazamiento.....	75
3.5. Formalidades de la Diligencia de Emplazamiento .....	76
3.6. Tipos de Emplazamientos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Actualmente Ciudad de México) .....	77
3.6.1. Emplazamiento por Cédula.....	79
3.6.2. Emplazamiento por Edictos.....	80
3.6.3. La Citación.....	82
3.6.4. El Requerimiento.....	82
3.7. Otros Medios de Comunicación Procesa l.....	82
3.7.1. Comunicación por Boletín Judicial.....	83
3.7.2. Comunicación por Correo Telégrafo y Teléfono.....	83
3.7.3. Posibilidades de Comunicación procesal por Radio y Televisión....	84
3.8. Los medios electrónicos actuales de Comunicación Procesal y su impacto en la aplicación de Justicia .....	84
3.9. Los Medios Electrónicos y el Derecho.....	86
3.10. Régimen Constitucional de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información .....	88
3.11. La Red de Internet.....	91
3.11.1. Antecedentes Históricos de Internet.....	92
3.12. Concepto y Definición de Internet.....	94
3.13. Historia de Internet en México .....	100
3.13.1. Marco Jurídico de Internet en México.....	101

3.13.2. Los Principales Servicios de Internet. Aplicables a las notificaciones emplazamientos judiciales.....	102
3.13.3. Ventajas y Desventajas del Uso de Internet dentro de un Proceso Judicial .....	104
3.14. La firma electrónica.....	106
3.14.1. Antecedentes de la Firma .....	107
3.14.2. Definición y Concepto de Firma.....	107
3.14.3. Características de la firma .....	108
3.14.4. Elementos de la Firma .....	109
3.14.5. Criptografía.....	110
3.14.6. Definición de Firma Electrónica .....	114
3.15. Firma Electrónica Avanzada .....	115
3.15.1. Prestador de Servicios de Certificación.....	119
3.16. Documentos Electrónicos y Correo Electrónico .....	121
3.17. Sitio web.....	125

**CAPITULO IV.- PROPUESTA. EL USO ALTERNATIVO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS NOTIFICACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS JUDICIALES, ACTUACIONES Y SUS PUBLICACIONES EN JUICIOS DE CARÁCTER CIVIL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

4.1. Exposición del Problema.....	129
4.2. Propuesta .....	137
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>148</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>152</b>

## **INTRODUCCION:**

Debido a los cambios políticos, económicos, sociales y tecnológicos que ha sufrido la humanidad, en específico en nuestro País, la sociedad ha cambiado sus formas de interacción, esto en virtud de los avances cibernéticos de nuestra era, que han evolucionado de manera rápida y creciente en estos últimos años, por lo tanto estos avances han ocasionado la forma en como nos comunicamos, relacionamos y accedemos a la información. En consecuencia de lo anterior, el Derecho, en su afán y objetivo primordial de regular las relaciones humanas en sociedad, éste tiene que resolver y satisfacer las necesidades y exigencias que la sociedad le reclama, a través de los medios normativos creados por el Estado para tal efecto, teniendo el Derecho que establecer los mecanismos jurídicos que se acoplen a la necesidad de estos cambios, a efecto de generar bienestar y el orden social. Estos cambios que cada vez más se van notando en la producción y transferencia de información principalmente.

La creciente producción de información, exige un espacio mayor para su almacenamiento. Asimismo, se requiere de una difusión casi instantánea de la información como resultado del llamado proceso de globalización o internalización del conocimiento cada vez más creciente. Probablemente los factores que más han incidido en el tránsito de las publicaciones, hacia nuevos soportes, son la necesidad de la distribución inmediata de la información y el conocimiento, los crecientes costos de las ediciones impresas y el papel, la flexibilidad, accesibilidad y la economía de los medios más modernos, así como la falta de espacio para su almacenamiento. Esto se ha visto reflejado en las ciencias Jurídicas, en específico en la impartición de justicia, que cada vez recibe más demandas y requiere de una actualización, tanto para la valoración de las pruebas, como para resolver los litigios de una manera pronta y expedita, tomando como base los medios electrónicos y su aplicabilidad Jurisdiccional, medios electrónicos que han tenido cada vez más presencia en las actividades humanas que originan actos jurídicos diversos, dejando a un lado el papel o documentos corpóreos y existiendo elementos incorpóreos que tienen una influencia tal en el mundo jurídico, que se tiene que

regular su influencia, su uso y sus consecuencias, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las personas usuarias de dichos medios, y así evitando quebrantar el orden jurídico establecido.

Dicho orden y regulación se debe de lograr, mediante la creación de normas jurídicas que marquen los parámetros y lineamientos necesarios que el Juzgador debe aplicar al momento de resolver respecto un asunto controvertido de esa naturaleza que se llegase a presentar en todas las ramas del Derecho Positivo, específicamente el Derecho Procesal, el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, entre otras.

De igual forma la evolución de la forma en que nos comunicamos ha cambiado considerablemente, así como también el acceso a la información y la velocidad que esta ha adquirido, gracias a los medios electrónicos y cibernéticos, exige cada vez más que se aplique a todos los ámbitos de la sociedad y el Estado; así el Estado se encuentra inmerso en esta era de la globalización viéndose obligado a cambiar la forma en cómo realizar sus cometidos esenciales, afectándose sus tres Poderes: el Legislativo; el Ejecutivo y el Judicial. Siendo este último en que nos concierne, en específico la aplicación de la justicia y los medios de solución de controversias o litigios con los que cuenta, siendo materia de esto el Derecho Procesal, a través de los Órganos Jurisdiccionales, encargados de la solución de controversias. Estos órganos encargados de aplicar la justicia, al existir uno conflicto entre dos o más partes, es el encargado de hacer del conocimiento a las partes interesadas la situación y etapas que está siguiendo un asunto, esto a través de mecanismos con los que cuenta para realizar las publicaciones y notificaciones, sin embargo dichos mecanismos han resultado en cierta manera, poco eficientes al momento de hacerle del conocimiento a una persona que cuenta con juicio en su contra y al momento de notificarle personalmente ciertas circunstancias que se originan dentro del juicio; esto en virtud de que los órganos jurisdiccionales siguen aplicando los métodos como el papel, las publicaciones por edictos, y demás medios que en la actualidad se ha visto que ya no son lo suficientemente eficientes, dejando con ello, en estado de indefensión a los gobernados, al no enterarse de lo que está sucediendo dentro

de un juicio, afectándolo en su persona y en su patrimonio. Es por ello que los medios electrónicos pueden ser una opción alternativa efectiva para lograr el acceso a la justicia de una manera pronta, expedita y gratuita, para poder estar al alcance de todo justiciable, tales medios como el Internet, que nos pueden permitir el acceso a las publicaciones electrónicas y las notificaciones mediante el correo electrónico o cualquier otro medio de difusión personal. Avances que en la actualidad se utilizan a nivel federal, específicamente en ramas del derecho procesal como el administrativo y en materia de Amparo, sin embargo dichos medios se utilizan con poca intensidad y difusión, optándose todavía más por lo escrito que por lo cibernético; quedándose en un rezago social por la inaplicabilidad de otros medios alternativos de comunicación procesal que las tecnologías de la información nos pueden proporcionar en la actualidad.

El uso de documentos digitales no es reciente, la utilización de procesadores de texto y de programas para generar imágenes o gráficos data de hace muchos años, pero el uso de nuevas tecnologías de comunicación, especialmente Internet, junto con el incremento de los costos de la producción de los medios impresos, ha generado un cambio en el concepto de publicación. Sin embargo, en nuestro País el uso de dichos instrumentos ha sido relativamente reciente y por lo tanto existe un rezago tecnológico, sin embargo es necesario que se apliquen al entorno jurídico a efecto de verse beneficiados muchos campos, tales como el económico, social, cultural, entre otros.

El presente trabajo de investigación se realiza con la finalidad y se encamina, al análisis y estudio de cómo los medios electrónicos han influido y trascendido en el ámbito del Derecho Procesal Civil, estudiaremos la normatividad aplicable existente en dicho rubro, de igual manera analizaremos la Legislación Procesal Civil a efecto de estudiar cómo regulan dichos medios en el ámbito de las notificaciones; se analizará la influencia que pueden tener estos medios para facilitar las notificaciones y publicaciones a las partes integrantes de un juicio de naturaleza Civil en la Ciudad de México, y proporcionar una solución más eficiente y rápida que la actual, que puedan tener los órganos jurisdiccionales para realizar las notificaciones personales

de forma electrónica, que si bien ya se encuentran reguladas en la legislación vigente, las mismas no se llevan a cabo en la práctica, al no contar el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la infraestructura y capacitación que se necesita para la realización de las notificaciones electrónicas, así como la falta de difusión de las mismas, por parte del propio Consejo de la Judicatura, lo que trae como consecuencia la existencia de una norma imperfecta, al existir regulación sin aplicación efectiva en el campo procesal. Por lo que la utilización de los medios electrónicos para las notificaciones a las partes, como opción alternativa, traería una consecuencia positiva para los justiciables y órganos jurisdiccionales, tanto de tiempo, dinero, efectividad, entre otros, tal y como se ha visto en el juicio en línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acelerando los procedimientos y hacer la aplicación de la justicia más pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

En el Capítulo Primero se darán a conocer los antecedentes históricos del Derecho Procesal Civil, así como su evolución en lo concerniente a las Notificaciones de carácter Personal dentro de un Juicio, las publicaciones judiciales, por edictos así como por Lista y Boletín Judicial, su efectividad para hacer del conocimiento de las partes sobre un Juicio, desde la Antigua Roma, hasta llegar a los antecedentes de las notificaciones judiciales en México; asimismo realizará un estudio y análisis de las principales características, utilidades, ventajas, desventajas y aplicaciones en cuanto a las Tecnologías de la Información y Comunicación aplicables al ámbito jurídico, para llegar a las ventajas y desventajas del uso de las notificaciones electrónicas, al igual que los costos y accesibilidad de las mismas para las partes integrantes en un juicio.

El Capítulo Segundo, analizará la regulación Nacional existente sobre el tema que nos concierne, siendo esto los tipos de notificación regulados en las legislaciones Procesales Civil, Administrativa y de Amparo, principalmente, sus alcances en Nuestro País a Nivel Federal y Estatal; la normatividad jurídica existente en cuanto a las notificaciones electrónicas y su influencia en los juicios llevados a cabo en materia administrativa y de Amparo, los cuales ya contemplan y aplican las

notificaciones electrónicas, lo anterior a efecto de aterrizarlo en la materia Procesal Civil en la Ciudad de México, para poder analizar los alcances que se puede obtener al aplicar las notificaciones ahora en el campo procesal civil del fuero común y no nada más a nivel federal.

En el Capítulo Tercero se contextualiza el problema, estudiando a fondo las formas de notificaciones y Publicaciones Judiciales existentes en la doctrina, como en las legislaciones procesales en materia Civil de la Ciudad de México Mercantil, en la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley de Amparo, así como la intervención de los medios electrónicos en este rubro y su aplicación en el juicio en línea y en el juicio de Amparo, en donde se llevan a cabo esto para dar énfasis de que ha sido posible su regulación en dichos medios a nivel Federal y Estatal. Asimismo, la clasificación de los medios de comunicación procesal, los medios electrónicos actuales y su impacto en la aplicación de justicia, los medios de comunicación electrónicos, la Red de Internet, sus antecedentes en México, sus ventajas y desventajas dentro de un proceso judicial, la Firma Electrónica, la Firma Electrónica Avanzada, su uso, efectividad y elementos, para llegar al final a los documentos electrónicos, el correo electrónico y el sitio Web. Elementos con los cuales se puede hacer posible el uso de las notificaciones electrónicas, analizando su certeza jurídica y seguridad tanto cibernética como jurídica.

En el Capítulo Cuarto y último, se establecerá nuestro punto de vista, la problemática que encontramos a lo largo de nuestra investigación, nuestra propuesta, hasta llegar a las conclusiones del problema planteado a lo largo de nuestra investigación, para finalizar con bibliografía y cibergrafía citada en el presente Trabajo de investigación.

## **CAPITULO I**

### **LA NOTIFICACION JUDICIAL: MARCO HISTÓRICO**

En la historia de la humanidad, las formas o maneras de expresión significativa, han sido de rica variedad desde la comunicación por señas, hasta la televisión a través de satélites artificiales, hay una enorme variedad de formas, métodos y manera de vinculación de ideas y de conceptos entre dos o más personas. En este sentido puede hablarse del lenguaje hablado, del lenguaje escrito, este con base en el anterior, del lenguaje gráfico, etc.

De entre los diversos medios de comunicación que han existido, podemos señalar la telegrafía a base de sus puntos o rayas, es una forma significativa del lenguaje especial, al igual que la Taquigrafía. Podríamos presentar una lista innumerable de medios de comunicación humana.

Ahora bien, se debe limitar a hablar de los medios de comunicación procesal. En nuestra época, estos medios de comunicación se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar, en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el lenguaje escrito para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo. Desde que el Proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional, conduciendo ésta encausándola, hasta llegar a un destino normal.

Desde los inicios de la humanidad, los conflictos entre los individuos siempre han formado parte de la convivencia cotidiana. Desde tiempos muy remotos se ha buscado la forma de resolverlos mediante la regulación de normas de comportamiento, las cuales tengan carácter de obligatorias para todos los individuos, a efecto de encontrar una forma más favorable de solución de controversias en base a los intereses de los mismos.

El proceso ha atravesado por una serie de etapas en las que se observa un primitivismo irracional en su origen, que ha ido racionalizando a medida que han avanzado las épocas.

### **1.1. Las notificaciones en la Antigua Roma**

Las instituciones Romanas han perdurado a través de los siglos, siendo la base del Derecho Actual en nuestro País, ya que sus principios, normatividad así como sus etapas procesales, han influido y algunos se siguen aplicando en la administración de justicia.

El derecho Romano tuvo la característica de crear un sistema Jurídico que podía aplicarse, no solo en su territorio, sino en los pueblos conquistados, y debido a su eficiencia fue adoptado por otros países.

Como lo señala Cipriano Gómez Lara, la historia de Roma se divide en tres etapas históricas que son: La Monarquía, La República y el Imperio. Sin que la coincidencia sea exacta, también tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso en Roma, que se pueden enmarcar dentro de esas tres etapas de desarrollo histórico general del pueblo de Roma. Así durante la Monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la república tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y, en el imperio, surge el llamado proceso extraordinario (Gomez Lara, 1983).

Tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado y la tercera y última etapa, perteneciente al orden judicial público.

El primero de ellos fue denominado Periodo de las Acciones de la Ley. Esta etapa del procedimiento se caracteriza por la formalidad que se debía imprimir en todos los actos de Juicio, requiriendo utilizar ciertos gestos, movimientos y expresiones para su desenvolvimiento.

Se trata de un derecho ritualista muy inflexible, en el que la falta de cualquiera de los requisitos antes citados, podía significar incluso la pérdida del Juicio.

El siguiente periodo que atraviesa el pueblo Romano, es el periodo Formulario que se caracterizó por diferencias dos etapas, la de *jus*, que significa la comparecencia ante el pretor y en la que el demandante planteaba los conceptos que reclamaba al demandado, y a su vez el demandado exponía las razones de su defensa. Y la segunda denominada *judicium*, en la cual el pretor llegaba a la conclusión de considerar procedentes los conceptos reclamados por el actor, este dictaba una fórmula para que el actor pudiese acudir ante el Juez o jurado para ser escuchado.

El tercer periodo que conoció Roma fue el Extraordinario. En este todos los procedimientos se llevaban ante el pretor, quien conocía del proceso desde el inicio hasta su culminación, este periodo se caracteriza por la desaparición de fórmulas y se conocía a la acción “como el derecho de reclamar ante la autoridad judicial lo que nos es debido”.

Ahora bien, con relación al tema del presente trabajo nos debemos ubicar en el campo del derecho Procesal Civil o el “orden judicial privado”, y para ello encontramos los orígenes en la “Ley de las Doce Tablas” que se puede considerar como el primer ordenamiento escrito; y al respecto, el Maestro Pallares hace una transcripción de esta recopilación de Leyes en las que se transcribirán las concernientes a las notificaciones, mismas que son:

*“Leyes tomadas de las Doce Tablas.*

*Tabla I. De la creación a Juicio:*

*Ley I. Si citas alguno para que comparezca ante el Magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto y deténlo a la fuerza.*

*Ley II. Si se evade o huye, apodérate de él.*

*Ley III. Si (el demandado), no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad cuando se cite para que comparezca ante el Magistrado (que es la persona que lo cite), le suministre un asno pero que no esté obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia.*

*Ley IV. Que respecto de un rico, solo puede ser vindex otro rico para un proletario cualquiera puede serlo.*

*Ley V. Si (las partes transigen) que denuncien la transacción y el litigio se dé por concluido.*

*Ley VI. Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presente los dos.*

*Ley VII. Después del medio día, que el magistrado haga la adición de la causa a la parte que esté presente.*

*Ley VIII. Que la puesta del Sol sea el término supremo (de todo procedimiento).*

*Ley X. Los Buidos... Los Subvades". (Portillo, 1962, pág. 11)*

De lo anterior se desprende que ya existía en Roma un cuerpo de leyes escritas relativas a las formas de practicar las notificaciones, observándose de lo anteriormente transcrito que se utilizaba el término citación como un llamamiento para la comparecencia a juicio.

Paralelamente a este cuerpo de Leyes, en Roma Existía el "*In Jus Vocatio*"; donde el actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran, sistema que trajo inconvenientes. (Apaza, 2009).

Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la "*Litis Denuntiatio*", que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada.

Existía también lo que se conocía como "*Editio actionis extraprocesal*" que consistía en que el demandante debía poner en conocimiento de su futuro adversario la acción que contra él tenía pensado ejercitar antes de iniciar el litigio. (Gonzalez).

## **1.2. Los germánicos**

Generalmente, se señalan como causas de la decadencia del imperio romano, entre otras, el surgimiento del cristianismo, y las llamadas invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germánicos hacia el sur. Estos pueblos germánicos se desplazaron desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España. Esto provoca el choque de

las dos culturas romana y germánica y señala el inicio de la edad media. El proceso germánico, se ha querido caracterizar como de tendencia publicista, frente al carácter predominantemente privatista del derecho romano. En esta época se acentúa el predominio de los intereses de la colectividad sobre los intereses del individuo. (Gomez Lara, 1983)

Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual, el Juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, recae un mandamiento del juez que hace ya las veces de una sentencia. El proceso, al lado del cual existe aún la autodefensa, es común tanto para cuestiones civiles como para las penales y su fin es el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si este no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu. El procedimiento es público-oral de rigor formalista.

Las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario. Hay al lado de las actuaciones procesales, un constante regreso a las formas autotutelares, y en especial al duelo, al juicio de dios y a las ordalías. Se emplean al mismo tiempo, una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como son la prueba del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo, la ordalía aleatoria y la prueba del agua fría. (Gomez Lara, 1983)

Este derecho anteponía los intereses colectivos a los particulares, es decir, se daba mucho más peso a la opinión de la mayoría, sacrificando el interés de una sola persona. El proceso era oral y público y se desarrollaba ante un grupo de ciudadanos de la localidad convocados para tal fin y el juez solo funcionaba como director y moderador de la actividad de las partes. El fallo no dependía del Juez, sino de los convocados para juzgar; ellos eran quienes decidían si procedía o no la reclamación entablada para que el juez únicamente impusiera la pena.

### **1.3. El proceso medieval italiano**

En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo de la misma está constituido por el derecho longobardo-franco, que luego evoluciona bajo el influjo de las teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias. La jurisdicción está en manos de funcionarios, a lado de los cuales se desarrolla la abogacía. El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda. Contra esta el demandado, puede oponer excepciones “impedientes” o dilatorias sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. (Gomez Lara, 1983).

La característica principal del proceso medieval italiano es su lentitud, y contra ella, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. A consecuencias de estas reformas, surgen los juicios de tipo sumario, que son los siguientes: a) el llamado procedimiento ejecutivo, en la cual a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución o a una cognición sumaria; b) el proceso de mandado condicionado o no condicionado, enlazado a aquel con el procedimiento interdictal romano (Interdictos) y este con el procedimiento monitorio; c) el procedimiento de embargo que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudo sospechoso.

Al lado de estos procedimientos sumarios, también se desarrollan el “procedimiento sumario indeterminado”, que es un procedimiento aligerado de formalidades, el cual conduce, a una sentencia que puede llegar a ser firme.

### **1.4. El antiguo Enjuiciamiento Español**

Resultaría difícil abordar el estudio de las notificaciones en el derecho procesal mexicano, sin el conocimiento previo, aunque sea superficial, del derecho procesal español, esto en virtud de que el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español,

en gran parte y hasta en los últimos códigos muestra su influencia. El proceso español se proyecta se proyecta históricamente a través de más de diez siglos, y la historia misma de España, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y árabes. La organización judicial con aplicación exclusiva a los godos aparece en España consignada, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad. (Gomez Lara, 1983)

En la península ibérica en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte; así, Cipriano Gómez Lara, citando a Castillo Larrañaga y de Pina, señala que esos dos mundos antagónicos, el germano y el romano, se encuentran frente a frente y sin interferencia coexisten durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera substancia separadora de las posibilidades de ambas. Y fue fruto de esa mutua penetración, el Fuero Juzgo, que se considera como la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, con un sello de humanismo y grandeza filosófica. Sin embargo este cuerpo legislativo tuvo escasa aplicación pues, al lado de él, un derecho popular y localista siguió rigiendo a la España Medieval. (Gomez Lara, 1983).

Castilla recibió una importante inyección de ideas justinianas cuando, a mediados del siglo XIII, Alfonso el Sabio hizo compilar en lengua vernáculas las *Siete Partidas*, en las que repercute el derecho romano ya claramente derivado de la Escuela de los Glosadores. Se trata de una magna obra sistemática que tiene la ambición de cubrir todo el panorama del derecho. (Margadant, 1986).

En este código encontramos varias influencias: en algunas materias predomina el derecho justiniano, en otras el canónico o el feudal, mientras que no faltan ciertas huellas del derecho germánico, visigótico. Las primeras dos partidas no contienen mucho derecho romano, pero en la tercera partida, la parte procesal ya contiene una apreciable porción de materiales justinianos. La cuarta partida, que trata del derecho feudal y de la familia, tiene menos influencia romanista; en cambio las partidas V y VI –obligaciones y contratos; sucesiones- tienen un carácter

marcadamente justiniano. Luego la séptima partida, con derecho penal, tiene poco derecho romano. (Margadant, 1986).

Esta obra jurídica no fue al comienzo un código estrictamente obligatorio; sin embargo fue tomado muy en cuenta por la práctica jurídica, inclusive antes de 1348, año en el cual el Ordenamiento de Alcalá de Henares otorgó formalmente el rango de derecho supletorio a estas Siete Partidas en los territorios de León- Castilla. Este rango le fue confirmado por las Leyes de Toro, de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. La importancia de esta obra para la recepción del derecho justiniano en Castilla creció cuando Gregorio López, en el Renacimiento, añadió a las Siete Partidas su famoso aparato de glosas, de índole muy romanista. Además cabe notar que en las Indias, donde no existieron derechos forales, este elemento del derecho castellano obtuvo una importancia práctica muy superior a la que hasta aquel momento había tenido en su patria, donde tuvo una existencia precaria, en competencia con los múltiples derechos forales. (Margadant, 1986) .

Para esclarecer lo anterior y tener una mejor comprensión de los ordenamientos legales existentes en España, a continuación se especifican los diferentes ordenamientos característicos de la evolución del derecho español, los cuales son los siguientes:

- El Código de las partidas del año 1265.
- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- El Ordenamiento real de 1485.
- Las Ordenanzas de Medina de 1489.
- Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- Las Leyes de Toro de 1503.
- La Nueva Recopilación de 1567.
- La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

De los ordenamientos antes citados, tiene especial importancia el Código de las Partidas del año de 1265 que representó un retorno al proceso clásico romano y que, en su partida III, que tiene como antecedente el derecho procesal del Digesto, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española. (Gomez Lara, 1983).

En la legislación española antigua, se concebía la obligación, o el deber de comparecer. Ello se explica por la concepción romanista del proceso, donde era necesaria la presencia de las partes litigantes ante el Juez por cualquier medio (voluntariamente o por coacción jurídica del actor contra el demandado), para lograr la pacificación social (Hernández O. C., 2007).

Por emplazamiento se entendió la citación que se hacía a una persona, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, de una apelación o otro recurso, para que en el término que se señalaba, conteste la primera, se oponga, se allane a la segunda o se presente a usar de su derecho, así lo establecía la partida 3ª Título VII, Ley 1ª. (Hernández O. C., 2007).

El emplazamiento adquiría en su práctica diversas formas según la situación de la persona emplazada. El derecho antiguo romano, que es del cual se basa en su mayoría el derecho antiguo español, reconoció tres:

- 1.- Emplazamiento directo o personal por el propio interesado o la justicia del rey, si el emplazado se hallaba en la corte:
- 2.- Indirecto personal, si se practicaba en los moradores de su casa, si el interesado estaba ausente y;
- 3.- El caso de que no tuviese casa se le prolongaba en tres mercados.

Para el caso de que el emplazamiento fuese hecho por algún portero mayor, por alguna justicia del rey o juez de la villa, se podía probar con otro testigo en caso de negarle; si por portero menor, por dos testigos. Si fue hecho por el rey o los jueces de su corte de palabra, se acreditaba por sí mismo.

En el ámbito estrictamente procesal, la primera Ley es la de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio, de 1830 y la siguieron el reglamento Provisional para la Administración de justicia, del 26 de septiembre de 1835 y la Ley de Substanciación de los asuntos de menor cuantía, del 10 de Enero de 1838, estas disposiciones nada remediaron, pues continuaron en vigor, una vez más las leyes antiguas señaladas en párrafos precedentes.

Al intento de corregir esta situación, se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que se propuso poner cierto orden en el confucionismo legislativo existente, con la fórmula de restablecer en toda su fuerza, las reglas cardinales de los juicios consignados en las antiguas Leyes Españolas (Hernández O. C., 2007).

El emplazamiento se practicaba por escrito (cédula). Sin embargo, si se verificaba de aquella forma y el emplazado comparecía en los autos legalmente, el emplazamiento valía. Si la persona emplazada se hubiese dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley (artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).

El emplazamiento en concepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era una diligencia de notificación e cuanto tenía como objeto hacer saber a persona determinada una resolución o determinación judicial perteneciente a la especial de las llamadas citaciones, puesto que contiene un mandato de comparecer en un pleito a usar de derecho en un plazo preclusivo señalado en la diligencia y con la advertencia de que si no compareciese se le pasará determinado perjuicio procesal.

Esta notificación por ser de importancia de marcar el principio del proceso y de las instancias y de las consecuencias que se derivan de no obedecer el llamamiento judicial. Es por consiguiente, un auténtico negocio jurídico procesal, ya que produce efectos vinculantes para las partes y el propio Juez (Asenjo, 1956).

En el caso del emplazamiento personal directo, observamos que se trataba del caso en que la persona interesada tenía domicilio conocido y se hallaba en el.

En este supuesto que es el más normal, dicha diligencia se practicaba por el escribano, secretario u oficial de sala (o juzgado) autorizado para ello. Concordando con los artículos 10, 20 de la Ley de 1837 y 21, 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Si la notificación emplazatoria se hacía en la propia persona del interesado, se hacía en la escribanía (secretaría) o en el local en que cada Tribunal estuviese destinado a este fin si allí compareciesen. No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deberá ser emplazada, a cuyo fin lo designara en el primer escrito que presente (artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855) (Asenjo, 1956).

Para legitimar el emplazamiento, el acta debía ser firmada por el actuario y por la persona a quien se hiciere, si esta no supiese o no pudiese firmar, lo haría a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar o presentar testigo que lo hiciere por ella en su caso, firmarían dos testigos requeridos al efecto por el actuario. Estos testigos no podían negarse a hacerlo, la multa de cinco a veinticinco pesetas (artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).

El emplazamiento por cédula persona o indirecta se hacía cuando, teniendo domicilio conocido, la persona no compareciese en la escribanía o local destinado a ellas. Si éste fuera el procurador se le emplazaba en su domicilio. Si fuese un particular se le buscaba en su habitación, por tener conocido el domicilio. (Asenjo, 1956).

En el artículo 23 de la Ley en mención, se contemplaba las prácticas de notificaciones por cedula sin necesidad de mandata judicial para el caso de no encontrarse la persona y demás efectos, mismos que no se estudiaran a fondo por no ser tema principal de la presente investigación.

## **1.5. Antecedentes de las notificaciones Judiciales en México**

### **Antecedentes Virreinales**

El enjuiciamiento y la organización de justicia vigentes durante los casi tres siglos que comprendió la dominación española en la antes Nueva España, estuvieron

regidos por la legislación castellana, el derecho indiano y, en forma limitada, por algunas prácticas y costumbres autóctonas (Laborde).

La organización judicial propiamente dicha se caracterizó por la existencia de un régimen audiencial, es, por una organización que encontraba en la Audiencia el órgano clave de toda administración de justicia.

La Audiencia de la Ciudad de México aparece en 1527 a poco de haberse iniciado la época colonial; hasta 1535, en que se inicia propiamente el virreinato, posee atribuciones generales de gobierno y administración, siendo sólo a partir de esta fecha cuando comienza a tener una función prevalentemente judicial. Como órgano de la administración de justicia destacan sus funciones como tribunal de impugnación respecto a las resoluciones dictadas por órganos inferiores y como tribunal de primera instancia respecto a causas de peculiar trascendencia. Por otro lado, se le encomendó también la tarea de vigilar la buena marcha de la administración de justicia en los peldaños inferiores (alcaldes y corregidores) y la organización de los tribunales especiales. (Laborde).

### **Antecedentes Virreinales del enjuiciamiento Civil Mexicano**

El enjuiciamiento civil vigente durante el periodo virreinal en la Nueva España es, en gran medida, una derivación directa del enjuiciamiento medieval romano canónico, la influencia de las Partidas alfonsinas y el Fuero Juzgo es notable. La legislación aplicable al Proceso civil es harto incompleta y, sobre todo, dispersa; razones ambas que contribuyen singularmente a fomentar incertezas entre los justiciables (Laborde).

Siguiendo el modelo europeo, el proceso civil de la época virreinal es prevalentemente escrito, formal, carece de una adecuada sistemática en materia de plazos y términos y responde a la naturaleza del *cuasi contrato*. Los singulares adelantos introducidos por el derecho indiano, no lograron trascender a periodos posteriores, entre otras cosas, por la carencia de una doctrina sólida que los reforzara. Las dilaciones, combinadas con el predominio casi absoluto del impulso

procesal de parte y con el sistema tasado de valoración de las pruebas, poco contribuyeron al fortalecimiento de una justicia acorde con los problemas económicos de la época (Laborde).

En relación a las notificaciones y los emplazamientos, se practicaban conforme lo establecido en las Siete Partidas, mismas que fueron analizadas en el capítulo anterior.

### **La promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812**

Este texto estableció con toda claridad la independencia del poder judicial frente al ejecutivo y su competencia para conocer y resolver en forma exclusiva los litigios civiles y penales (artículos 302, 303, etc).

Las normas que en materia de enjuiciamiento sentó la Constitución gaditana reflejan la impronta de las ideas liberales que venían gestándose en España. Por lo que hace a la garantía de independencia se intenta poner un coto a la intervención del ejecutivo en la administración de justicia; como órgano superior de la pirámide judicial aparece el Supremo Tribunal de Justicia, mientras que en los niveles inferiores de la organización judicial se reduce la competencia judicial de los alcaldes ordinarios, en tanto que funcionarios esencialmente administrativos, en favor de los jueces letrados ordinarios (Laborde).

Durante el periodo insurgente (1810-1821) se dictan numerosas normas de índole procesal y varios son los intentos que se realizan en materia de arreglo de los tribunales, según la expresión de la época.

Durante los casi cien años que separan la consumación de la Independencia de la promulgación de la Constitución de 1917, el enjuiciamiento civil mexicano se rigió – en sus líneas fundamentales- por un total de siete ordenamientos, a saber: la ley de 23 de mayo de 1837, la de 4 de mayo de 1857 (ambas conteniendo normas tanto sobre la administración de justicia, organización judicial y procedimientos civiles y penales), los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1880 y 1884 en la esfera

distrital y los de 1896 y 1908 para la federal, regulando estos dos, tanto el enjuiciamiento civil como el juicio de amparo.

La ley de procedimientos de 1857, promulgada por Comonfort e inspirada por Iglesias, es incompleta y un tanto privatista aún para su tiempo. Se caracteriza por introducir dos tipos de juicios: el verbal, desprovisto de complejidades y destinado a componer los litigios civiles de escaso montante y los penales, que no es tema de la presente investigación.

El Código de Procedimientos de 1872 continúa la tradición española y poco agrega al enjuiciamiento precedente en cuanto a técnica; las innovaciones fueron sustancialmente de índole sistemática, siendo, entre otras cosas, la primera ley mexicana que se abre con un capítulo destinado a “las acciones” en el que impera un acentuado espíritu romanista (Laborde).

Debido a la poca efectividad de la legislación mencionada, la comisión nombrada en 1875, y de la que fue miembro prominente José María Lozano, a quien se confió la labor de redactar una extensa exposición de motivos, presentó en 1880, un conjunto de reformas a dicha ley, mismas que fueron menos importantes.

En el mismo año de 1880, aparece promulgado en el Estado de Puebla un ordenamiento procesal tendencialmente diverso a los códigos de procedimientos que para el Distrito Federal se habían dictado en 1872 y 1880. Significativo es, que dicho código hable ya en materia civil, de una distinción entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, que abra su capitulo con las normas relativas a la jurisdicción y no al juicio o a las acciones.

El código distrital de 1880 tuvo una vida aún más corta que la de su antecesor. El 15 de mayo de 1884 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles que habría de estar vigente hasta la tercera década del presente siglo, sirviendo de modelo a numerosos códigos de las Entidades Federativas.

El código de 1884 mantuvo en vigor un enjuiciamiento que día a día fue tornándose más lento; prevalece en él un claro predominio de las partes sobre la marcha del

enjuiciamiento y aquellos poderes que al respecto competen al juez, suelen ser discrecionales; se mantienen dos procedimientos principales, el oral para los negocios de escaso valor económico y el escrito con carácter de ordinario.

El 15 de mayo de 1884 se promulgo el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se aprobó el día 31 y entro el vigor el primero de junio siguiente.

### **El enjuiciamiento civil y la Constitución de 1917**

Pocas fueron las cosas que respecto a este último se debatieron en el seno del constituyente, puesto que nada en concreto se estableció para mejorar el sistema general del enjuiciamiento civil (Laborde).

De cualquier modo, la Constitución de 1917 contiene un conjunto de “garantías” aplicables al enjuiciamiento civil. En primer término deben destacarse la prohibición de la autotutela contenida en el artículo 17 que señala “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, quedando prohibidas las costas judiciales. En segundo lugar, las garantías contenidas en materia de organización judicial en general, deben de considerarse también como garantías genéricas del enjuiciamiento civil.

#### **1.6. Principales características; utilidades, ventajas, desventajas y aplicaciones en cuanto a Tecnologías de la Información y Comunicación en el ámbito Jurídico**

La incorporación de novedosas tecnologías de la información hace que, en muchas ocasiones que los conceptos jurídicos tradicionales resulten poco idóneos para interpretar las nuevas realidades jurídicas. El avance de las tecnologías y su implementación en las diferentes actividades que se desarrollan en la sociedad nos muestran que la sociedad actual está inmersa en la era de la revolución informática (López., 2006).

De esta manera las tecnologías de la información y las comunicaciones se han convertido en pocos años en uno de los principales instrumentos del desarrollo económico y social de los países más avanzados.

La aparición de Internet, sobre todo en lo referente al comercio electrónico, documentos electrónicos, facturas electrónicas y las firmas electrónicas, revoluciono por completo, no solamente la forma de hacer negocios, sino el funcionamiento de la sociedad misma, así como el concepto de comunidad.

Sin embargo, hoy en México ya contamos con un sistema jurídico que regula de manera satisfactoria los medios electrónicos de Internet, donde podemos hacer uso de la firma electrónica, certificados digitales (López., 2006).

El marco legal con que cuenta nuestro país hoy por hoy es complemento en las disposiciones legales existentes en materia de comercio, documentos y firmas que ayudará a implementar las técnicas modernas de autenticación y a proporcionar la certeza jurídica que necesita el uso de los medios electrónicos en las notificaciones dentro de los juicios civiles para su pleno desarrollo.

Para poder contextualizar las principales ventajas, desventajas, utilidades y aplicaciones de las tecnologías de la Información y comunicación en el ámbito jurídico, debemos de explicar de manera breve lo concerniente al Derecho Informático, Informática jurídica e Internet, cuyo tema se conceptualizará en capítulos posteriores, para con ello, describir los elementos de firma electrónica, documentos electrónicos, sus ventajas y desventajas.

## **DERECHO INFORMÁTICO**

Al Derecho Informático podemos conceptualizarlo como una rama del derecho que considera la informática como un instrumento (informática jurídica) y como objeto de estudio y regulación jurídica (derecho de la informática) (Gutiérrez, 2012).

De conformidad con lo anterior, el derecho informático se clasifica en dos vertientes: la informática jurídica el derecho de la informática.

La informática, uno de los fenómenos más significativos de los últimos tiempos, ha permeado prácticamente en todas las áreas del conocimiento humano; el derecho no constituye una excepción, situación que determina la génesis de la primera vertiente del derecho informático, esto es, la *informática jurídica*, que puede definirse como:

*La técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio en investigación de los conocimientos de la Informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de la información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación. (Valdez, 2006)*

La Informática Jurídica se considera un medio auxiliar en el tratamiento, organización y sistematización de datos, información y documentos, principalmente a través de las computadoras o por cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, (Gutiérrez, 2012) esta vertiente se divide en tres grandes rubros:

- a) Informática documentaria. Consiste en el tratamiento automatizado de documentos jurídicos mediante la creación de una base de datos de cualquier fuente consultable del derecho (Gutiérrez, 2012), ejemplo de esto tenemos los programas de cómputo denominados *compila*, que contienen todo un acervo jurídico de legislaciones federales, estatales y locales.
- b) Informática de gestión y control. Consiste en la aplicación de la informática a la práctica jurídica mediante la organización y control de la organización jurídica de documentos, expedientes, libros, entre otros. Ejemplo de ello tenemos el sistema implementado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el del Poder Judicial de la Federación denominado FIREL, el del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal denominado SICOR, por mencionar algunos, mismos de los que se hablara a detalle en capítulos subsecuentes; en los que se determina el registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones que se efectúen de manera electrónica.

- c) Informática metadocumentaria. Como la información y procedimientos de búsqueda son fidedignos y permiten obtener resultados satisfactorios, surge la informática metadocumentaria, la cual va más allá de los fines documentales, toda vez que trata de obtener de la informática aplicaciones que resuelvan problemas jurídicos o permitan el avance de la teoría jurídica, considerando los campos de toma de decisiones, enseñanza y aprendizaje del derecho, así como de la investigación jurídica. este Supuesto se ve plasmado en el tribunal virtual, que posibilita, además del envío-recepción de promociones y notificaciones, la enseñanza del derecho a través de cursos en línea (Gutiérrez, 2012).

Respecto de derecho de la informática, podemos definirlo como el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de dicha disciplina.

### **El Uso de la Informática Jurídica de Control y de Gestión en los órganos jurisdiccionales**

Este tipo de aplicación ha dado lugar a la informática jurídica, como lo señalamos en párrafos precedentes, con un enorme desarrollo en la actualidad; así tenemos que los ejemplos de actividades automatizadas a nivel de la judicatura son numerosos y variados: desde la formulación agenda de los Jueces y Magistrados hasta la redacción automática de textos jurídicos a manera de sentencias; registro e indicación de competencia y seguimiento de los expedientes, en la cual una causa nueva que debe ser radicada ante un tribunal para previamente por la inscripción automática, la cual le asigna un número y juzgado y verifica si hay o no conexidad de la causa; por otra parte, las diferentes fases del proceso pueden ser conocidas en cualquier momento, permitiendo conocer el estado de juicio, así como el lugar donde se encuentra el expediente (con el secretario, actuario, juez, etc.) (Valdez, 2006).

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación cuenta con el expediente electrónico, la consulta de expedientes, la presentación de escritos, así como notificaciones

electrónicas a través de la firma electrónica avanzada, denominada FIREL, por lo que resulta evidente la evolución que ha tenido la administración de la justicia federal, aplicando la Informática Jurídica.

De esto se desprende que, entre las tecnologías de la información utilizadas en el campo del derecho tenemos el Internet, la firma electrónica avanzada y el correo electrónico, mismos que se analizarán a fondo en el capítulo III del presente trabajo de investigación, por lo que no se hondará en estos rubros.

Precisado lo anterior, nos referiremos ahora a las ventajas y desventajas de utilizar y emplear las tecnologías de la Información y comunicación en el campo Jurídico:

#### **1.6.1. Ventajas del uso de las Notificaciones Electrónicas**

El uso de las Tecnologías de la información (TIC) puede suponer importantes beneficios en funcionamiento de la administración de justicia en nuestro País:

En cuanto a los profesionales de la justicia o trabajadores del Poder Judicial, en todos los ámbitos (Federal y Estatal), pueden:

- Ahorrar tiempo y trabajo;
- Pueden obtener mayor información y transparencia sobre el funcionamiento de la justicia, y ofrecerla de manera más eficaz y eficiente; (Lobos, 2010)

Por cuanto hace a los justiciables, estos pueden:

- Relacionarse directamente con la impartición de justicia, lo que les puede facilitar el acceso a la misma;
- Pueden suponer una mayor eficiencia en el tratamiento de los casos, un ahorro de tiempo, una disminución de costes y un mejor acceso a una justicia de mayor calidad (Lobos, 2010).

Estos usos o aplicaciones, como lo señala el Licenciado Ricardo Lillo Lobos, puede sintetizarse en dos grandes objetivos, siendo estos: para mejorar la gestión y

desempeño de las instituciones del sistema judicial; y en segundo lugar, generar o mejorar el vínculo existente entre el sistema judicial y las diversas instituciones que lo componen y la ciudadanía, mejorando el nivel de acceso a la justicia. Dentro de cada uno de estos dos objetivos generales, es posible identificar, a su vez, varios tipos de herramientas tecnológicas, que servirán a dichos fines, a saber:

- **Para mejorar la gestión y desempeño:** Herramientas de mejoramiento de la gestión y tramitación de causas, expedientes; de mejoramiento en la calidad de la información producida en las audiencias; para facilitar el fallo de la causa.
- **Para mejorar el acceso a la justicia:** utilización de herramientas, normalmente basadas en tecnologías Web para dar mayor acceso a la información y facilitar el acceso a diversos servicios judiciales, y así mejorar la relación de los órganos de sistema de justicia/ciudadanos (Lobos, 2010).

Estos beneficios de las TICS, se pueden enumerar de la siguiente manera:

<b>PARA MEJORAR LA GESTIÓN Y DESEMPEÑO.</b>	<b>PARA MEJORAR EL ACCESO A LA JUSTICIA.</b>
<p><b><u>Gestión y tramitación de expedientes o causas.-</u></b> Se incluyen sistemas informáticos de diversos niveles de complejidad, así existen algunos para el manejo y seguimiento de expedientes, de tramitación electrónica, e incluso algunos que permiten la litigación en un ambiente Web sin necesidad de intervención humana. Desde sistemas que permiten la pura gestión documental, facilitando el registro, archivo y digitalización de documentos, permitiendo la existencia de procesos electrónicos, el manejo de audiencias etc.</p>	<p><b><u>Para otorgar acceso a la información.-</u></b> El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano consagrado y reconocido en nuestra Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales en los que México es parte. Su consagración como derecho fundamental radica en el carácter esencial que este tiene para el buen funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático representativo de nuestro País. Las herramientas con las que se puede allegar de la información Jurídica los ciudadanos tenemos las <b><u>bases de</u></b></p>

	<p><b>datos públicas</b>, las cuales procesal información sobre normativa y sobre jurisprudencia, vinculada en algunos casos a información doctrinal (EL IUS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, o el compendio de leyes y normas, tanto federales como Estatales y Locales, que podemos encontrar en las páginas Web de la Cámara de Diputados o en las Asambleas Legislativas de las Entidades).</p> <p>Aplicaciones para el cambio de información. Como la implementación de un sistema de información para los usuarios de teléfonos móviles, utilización de sitios Web institucionales, etc.</p>
<p><b><u>Calidad de la información producida en audiencia.-</u></b> Mientras mejor sea la calidad de la información producida, entonces mejor será la calidad de la resolución emitida en un caso específico. Para ello las herramientas tecnológicas pueden ayudar a que la información llegue de forma más clara posible a quien debe resolver, el juez, para que este pueda comprender a cabalidad los hechos del juicio, y por otro lado, las herramientas tecnológicas pueden ayudar a que la información que de otro modo no podría ser entregada sí lo sea, por ejemplo, en el caso de un testigo que por fuerza mayor no pueda estar presente en la audiencia.</p>	<p><b><u>Acceso a servicios judiciales.-</u></b> La evolución de los sitios web institucionales ha llevado a que se transformen de un medio de difusión y de entrega de información básica a los ciudadanos a convertirse en plataformas o aplicaciones para que los ciudadanos puedan acceder a servicios judiciales de manera más fácil, económica y expedita.</p>
<p><b><u>Facilitar la toma de decisiones.-</u></b> En este ámbito de aplicación cabe la utilización de tecnologías que pueda ayudar al juez a preparar, redactar, y en</p>	

<p>general, a ejercer la labor jurisdiccional, resolviendo de la mejor manera posible. En este sentido además de los usos en audiencias de TICS, cabrían sistemas de apoyo para la redacción de sentencias, y en general para la toma de decisiones. Entre estos sistemas de apoyo o herramientas encontramos las TICS en audiencias, las videoconferencias, entro otros.</p>	
---	--

*Cuadro I “Beneficio de las TICS en la aplicación de justicia” (Lobos,Rocardo Lillo, 2010).*

### **1.6.2. Posibles Desventajas y riesgos del uso de las Notificaciones Electrónicas en el ámbito jurídico**

En cuanto a las posibles desventajas que se pueden presentar son las siguientes:

- La incorporación de las nuevas tecnologías se convierten en una barrera de entrada para quienes no tengan los recursos necesarios para llegar a los tribunales o los que no cuentan con acceso a internet y a una computadora, al resultar evidente que en nuestro País, muchos sectores de la población aun no cuentan con los servicios de telefonía e internet, así como el acceso a una computadora, puntos que deben de considerarse para que en un futuro el Estado pueda solucionar esta problemática y que a todos los ciudadanos les permita el acceso a la justicia a través del uso de las TICS.
- La saturación de la información en los Tribunales y servidores de estos.
- La mayoría de los servidores públicos del Poder Judicial, así como los particulares no poseen la formación e información necesaria para la utilización de las TICS.
- La poca regulación jurídica del uso de las TICS en nuestro país.

Julio Téllez Valdez enumera ciertas problemáticas identificadas en cuanto el uso de las TICS, a saber:

- La protección de los datos personales, es decir, el atentado a los derechos fundamentales de las personas provocado por el manejo inapropiado de informaciones.
- El flujo inapropiado de datos transfronterizos.
- Los delitos informáticos.
- Problemas laborales suscitados por la informatización de actividades.
- La dificultad en la aceptación y apreciación de elementos de prueba derivados de estos soportes ante los órganos jurisdiccionales (Valdez, 2006).

Asimismo, podemos señalar como otra desventaja de la utilización de las TICS, en cuanto a fallas en el sistema y en los soportes electrónicos, fallas en el Internet, saturación de las páginas web y los portales judiciales electrónicos, entre otros.

#### **1.6.2. Costos y Accesibilidad de las notificaciones electrónicas para las partes en un juicio**

En cuanto a este punto es importante precisar que la implementación de las notificaciones electrónicas en los procesos Civiles o en cualquier otro proceso, deben de estar en armonía y concordancia con los principios del procedimiento, para poder determinar si esta forma de notificación puede o no tener gastos para las partes integrantes de un proceso civil, por lo que primeramente se procederá a definir brevemente que son los principios del procedimiento y señalar el que corresponde al tema de los costos de las notificaciones electrónicas.

Es necesario hacer distinción entre los dos tipos de principios rectores del proceso existentes, siendo estos los principios del proceso y los principios del procedimiento, los cuales Armienta Calderón los define de la siguiente manera:

*“De acuerdo con lo anterior, una primera clasificación será la que distinguiera entre principios del proceso y principios del procedimiento. Los primeros determinan el comportamiento de las partes dentro del proceso, sus posibilidades y cargas en el mismo, sus derechos y obligaciones, así como la fijación y apreciación del objeto procesal; en tanto que los segundos aluden a la forma de los actos procesales, a la comunicación de los sujetos procesales entre sí y con la sociedad, a los diferentes tipos de relación del órgano jurisdiccional con el material fáctico y a la sucesión temporal de los actos procesales.”* (Calderón, 2003).

En cuanto al tema que nos concierne, se analizarán los principios del procedimiento, pues son los que van encaminados a regir la actividad o conducta de los sujetos en el proceso, en las que se encuentran la comunicación de los sujetos procesales entre sí, siendo estas las notificaciones.

En ese orden de ideas, los principios del procedimiento se refieren a la sucesión temporal de actos procesales, esto es a la actividad o conducta que realizan las partes dentro del proceso, entre los que se encuentran el principio de oralidad y de escritura, el principio de publicidad, principio de inmediación, principio de contradicción y principio de gratuidad, éste último del cual hablaremos en específico en el presente tema, por ser el que establece los costos de las notificaciones dentro de un proceso.

Principio de Gratuidad.

Este principio como muchos de los mencionados tiene su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar su artículo 17 párrafo segundo lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*  
(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2017)

Atendiendo a este principio, el cual establece que todo procedimiento será gratuito, esto quiere decir que las notificaciones electrónicas no deben tener costo alguno para ninguna de las partes integrantes.

Y si bien es cierto que optar por las notificaciones electrónicas representa gastos adicionales en virtud de los medios tecnológicos de los que se deben disponer, esto no significa que no sea gratuita la impartición de justicia y por lo tanto, la realización de las notificaciones por medios electrónicos, ya que no se requiere pagar alguna cantidad de dinero para acceder a la plataforma del Tribunal, basta con contar con una computadora adecuada y con el servicio de Internet necesario para poder substanciarlo (Calderón, 2003).

De lo anterior se desprende que los únicos gastos que se deben contemplar para las partes son de los medios tecnológicos que se deben disponer para estar en la posibilidad de realizar esta forma de notificación, como son una computadora u otro dispositivo electrónico, ya sea Tablet o Celular y contar con el servicio de Internet necesario.

Con ello, se logra que este nuevo uso de herramientas tecnológicas empleadas al uso de las notificaciones, se encuentre al alcance de todos los ciudadanos y se cuente con un mayor y mejor acceso a la justicia.

## CAPITULO II

### MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LA COMUNICACIÓN PROCESAL.

#### 2.1. La regulación de las notificaciones en el Código Federal de Procedimientos Civiles

El emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, de tal suerte que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, es por ello que resulta indispensable señalar la regulación jurídica de las notificaciones procesales, para con ello, llegar a las notificaciones electrónicas y establecer en que momento o estado procesal se pueden realizar estas, ya que resulta evidente que la notificación electrónica muy difícilmente va a poder reemplazar la notificación personal, dada su calidad de formalidad esencial de todo procedimiento, regulado en el artículo 14 constitucional.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos en su Título VII, Capítulo III, el apartado de notificaciones, en el cual, en sus artículos 303 al 321, establece principalmente, los plazos, requisitos y formalidades que se deben de observar para llevarse a cabo las notificaciones, especialmente las personales y por edictos; sin embargo, en el Código Procesal en cita, no establece ni precisa los tipos de notificaciones existentes dentro de un procedimiento, a diferencia del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en el cual existe artículo expreso en donde señala con más amplitud, los tipos y formas de realizarse las demás notificaciones, aparte de las personales. No obstante lo anterior, se procede a transcribir y señalar de forma breve las formalidades de las notificaciones que regula este Código, en cuanto a nuestro tema concierne, ya que previo a realizarse una notificación electrónica dentro de un proceso civil, se tiene que notificar de forma

personal a la contraparte para que esta tenga conocimiento del juicio incoado en su contra:

En el artículo 304 del Código procesal en cita, se establecen los requisitos que deben de contener todas las notificaciones que se lleven a cabo, tales como el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes se deban de practicar, mismo que se transcribe a continuación:

*“ARTICULO 304.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, 2012).*

En los artículos 305 y 306 se establece que las partes y/o los litigantes que intervengan en la primera diligencia judicial, deben de proporcionar un domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal, a efecto de realizar las notificaciones posteriores de forma personal, así como el domicilio en donde debe de realizarse la primera notificación personal a la persona o personas contra quienes se promueve, así como que para el caso de que no se cumpla con la designación de domicilio en donde se realicen las notificaciones, estas se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales:

*“ARTICULO 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.*

*ARTICULO 306.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.*

*Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le*

*interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.”*

Los artículos 309, fracción I, 310, 311 y 312, del Código procesal en cita, señalan los requisitos que deben cumplir las notificaciones personales y, en específico, el emplazamiento a juicio, como se advierte a continuación:

*“Artículo 309.- Las notificaciones serán personales:*

*I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;*

*(...)*

*Artículo 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.*

*Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.*

*Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.*

*Artículo 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos. En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.*

*Artículo 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal*

*circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, 2012)*

De la lectura de los preceptos que anteceden, se obtiene que las notificaciones personales deberán cumplir los siguientes requisitos: a) El emplazamiento a juicio se notificará personalmente al demandado; b) La diligencia se practicará con el interesado, su representante o procurador; c) Se le entregará copia íntegra, autorizada, de la resolución que se le deba notificar; d) Si en la primera búsqueda no se encuentra la persona que deba ser notificada, se le dejará citatorio para que espere al Actuario en hora fija del día siguiente; e) El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que en el lugar en que se constituyó, vive la persona buscada; f) Deberá asentar razón pormenorizada de la diligencia; y, g) Dejará copias de la cédula de notificación y de la diligencia practicada; además, correrá traslado con la copia de la demanda y los anexos que la acompañaron. Si se negara a recibir el instructivo la persona con la que se entiende la diligencia o nadie ocurriera al llamado del notificador, el instructivo se fijará en la puerta, asentándose razón de tal circunstancia.

El artículo 315 del código adjetivo civil establece los supuestos para realizar la notificación por edictos, para el caso de desconozca el domicilio para poder emplazar a una persona en el juicio, haya desaparecido o no cuente con domicilio fijo, mismos que tendrán una relación sucinta de la demanda y se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, mismo que se transcribe a continuación:

*“ARTICULO 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará,*

*además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, 2012)*

Por último, el numeral 316 establece que las notificaciones que no deban ser personales se harán en el propio tribunal, para el caso de que comparezcan las personas que han de recibirlas a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones:

*ARTICULO 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado. Fe de erratas al párrafo.*

*De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente. (Código Federal de Procedimientos Civiles, 2012)*

## **2.2. Las notificaciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Actualmente Ciudad de México)**

Resulta de relevancia para la presente investigación, analizar y señalar los tipos de notificación, sus formalidades y requisitos, que regula actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente denominada Ciudad de México, ya que es en dicha ciudad en donde se pretende aplicar las notificaciones electrónicas.

La regulación de las notificaciones la encontramos en el Título Segundo, Capítulo V, mismo que va de los artículos 110 al 128, mismos que se analizarán a continuación.

El artículo 111 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala los tipos de notificaciones que se podrán realizar dentro de juicio, mismas que a saber son:

*“Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se podrán hacer:*

*I. Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;*

*II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;*

*III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;*

*IV. Por correo;*

*V. Por telégrafo;*

*VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido, y*

*VII. Por medios electrónicos.*

*La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015)*

De dicho artículo se desprende que dicho Código Procesal contempla la notificación por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido, así como ya contempla las notificaciones por medios electrónicos, sin embargo en la práctica, aun no se han aplicado, puesto que el Órgano Jurisdiccional no hace uso de los mismos, pues se requiere que los ordenamiento procesales incorporen reformas que permitan la utilización de los medios electrónicos, como se ha realizado en otras ramas del derecho procesal.

El numeral 112, establece que todos los litigantes integrantes en el juicio deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se realicen las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias de forma personal, así como debe de señalarse el domicilio en donde deba de señalarse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; y para el caso de no cumplir con lo anterior, las notificaciones que deban realizarse de forma personal, se realizaran por Boletín Judicial, y para el caso del demandado, la notificación no se realizara hasta subsanar dicha omisión, puesto que, como se ha venido señalando, la primer notificación personal es la más importante, y debe de realizarse cumpliendo los requisitos que establece la ley para evitar violaciones procesales subsecuentes. Por su parte el artículo 113 establece las formalidades que debe revestir la notificación personal realizada a los demandados y para el caso de la negativa por parte del demandado a recibir la notificación personal correspondiente, la procedencia de dejar cedula que se fijara en la puerta del domicilio en que actúe, recabando todos los datos que permitan tener la certeza de que el actuario se constituyó en el domicilio correcto; artículos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

*Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.*

*Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.*

*(...)”*

*Artículo 113.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello*

*hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba.*

*En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones por Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.*

*En el caso de que en la segunda ocasión en que el secretario notificador se constituya, dentro de horas hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y no encontrare con quien entender la diligencia, procederá a notificar por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que actúe; recabando todos los datos que permitan tener la certeza de que se constituyó en el domicilio correcto...” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015).*

El Código Procesal Civil, establece expresamente en su artículo 114, las actuaciones que deberán ser notificadas personalmente durante un procedimiento, la cuales establece que serán notificadas en el domicilio señalado por los litigantes, mismos que se transcriben:

*“Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:*

*I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;*

*II. El autor que ordena la absolucón de posesiones o reconocimiento de documentos;*

*III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;*

*IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;*

*V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*

*VI. La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución;*

*VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido;*

*VIII. En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y*

*IX. En los demás casos que la Ley dispone.*

*Se deroga.” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015)*

De los anteriores incisos se desprende que existen ciertas actuaciones que, dada su trascendencia, deben de realizarse de forma personal a las partes integrantes en el juicio, y que por lo tanto, a efecto de evitar posteriores nulidades procesales, se deben de realizar personalmente con las formalidades la precisadas en párrafos precedentes, por lo que resulta evidente que la actuación señalada en la fracción I, siendo esta el emplazamiento del demandado, tratándose de la primera notificación en el procedimiento, esta nunca se va a poder sustituir por los medios electrónicos, ya que con esta el demandado es cuando tiene conocimiento de la demanda entablada en su contra, sin embargo, los demás supuestos que se contemplan en las fracciones del II al VII, resulta viable que se puedan realizar de forma personal, a través de medios electrónicos, puesto que se tratan de notificaciones posteriores a la primera realizada al demandado, y por lo tanto, si es el deseo de los litigantes que se realicen a través de medios electrónicos, aceptando su consentimiento, resultaría viable y eficaz su realización electrónicamente, cumpliendo con los

requisitos que establezca la ley para tener la certeza de que dicha notificación personal a través de medios electrónicos, fue debidamente recibida.

Resulta importante señalar, de igual manera, los artículos que van del 116 al 119, puesto que señalan las personas con quien se deben de entender las notificaciones personales, los requisitos y formalidades que deben de cumplir, la forma de notificación por cedula, para el caso de no encontrarse al demandado o este se negare a recibir la notificación y los lugares de residencia del demandado, en donde se tiene conocimiento se encuentra su principal asiento de negocios, o en el lugar donde se encuentre, lo anterior a efecto de poder realizar su notificación, mismos que a la letra disponen:

*“Artículo 116.- Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.*

*Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.”*

*Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.*

*La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.*

*Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.*

*Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.*

*Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique*

*el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.*

*Artículo 118.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.*

*Artículo 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.*

*En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa equivalente hasta de mil pesos, dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62.*

*En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código.*

*El auto que niegue la petición es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.*

*También podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre la persona que debe notificarse, cuando el domicilio señalado como el de ésta, se encuentre dentro de unidades habitacionales, edificios o condominios en los que se niegue al notificador el acceso a aquél.*

*En ambos casos, el notificador se hará acompañar del interesado en que se realice la notificación, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, a efecto de que bajo su responsabilidad*

*identifique plenamente a la persona buscada, o al representante, mandatario o procurador de ésta.” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015)*

Los posteriores artículos que van del 120 al 121, del Código en mención, señalan las notificaciones que se tengan que realizar a peritos y/o testigos dentro del procedimiento, especificando dichos artículos entre los ofrecidos por las partes o los que no constituyan parte o no hubiesen sido ofrecidos de forma directa para las partes; en el primero de los casos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas y será en su perjuicio la falta de comparecencia de los mismos, y en el segundo supuesto, los peritos o testigos podrán ser citados por correo certificado o telégrafo. Asimismo, el artículo 121, en su último párrafo hace mención de que en caso de que las partes lo consideren pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan por medios electrónicos, proporcionaran al tribunal las direcciones de correo electrónico para que así se practiquen, y manifiesten por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en dicha forma, mismos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 120.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.*

*Artículo 121.- Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.*

*Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de trasmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se*

*realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.*

*Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.*

*En caso de que las partes consideren pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan por medios electrónicos, proporcionarán al Tribunal las direcciones de correo electrónico para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada en términos del artículo 113.” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015)*

Sin embargo, cabe precisar que si bien, dicho artículo ya contempla las notificaciones electrónicas, no precisa que se realicen a través de un portal de internet regulado por el Tribunal, ni que se proporcionen los elementos de certeza y confiabilidad que se proponen en la presente investigación, tales como nombre de usuario, contraseña, firma electrónica, etc., de las que hablaremos en el siguiente capítulo.

El artículo 122, regula las notificaciones por edictos, en donde señala que dicha forma de notificación procede: a) cuando se trate de personas inciertas; b) cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; c) cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015)., asimismo regula los lineamientos y formas en que deben de realizarse, mismas que son similares con las que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, señalado

en párrafos precedentes, por lo que no entraremos al fondo de estudio de las mismas; artículo que a la letra reza:

*“Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:*

*I. Cuando se trate de personas inciertas;*

*II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.*

*En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y*

*III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.*

*El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.*

*(...)” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015).*

### **2.3. La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo**

El 26 de marzo de 2009 el Presidente de la República presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa de decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la *Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo*, y de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* a fin de dar sustento legal al juicio en línea (Gutiérrez, 2012).

De conformidad con la exposición de motivos, el decreto planteó como uno de sus objetivos la modernización del sistema judicial para lograr un marco normativo que garantizara una justicia pronta y eficaz, y estableció como estrategia impulsar reformas procesales para hacer más expedita la aplicación de justicia.

La propuesta que se comenta incluye la adición del capítulo X al título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de regular la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea, aprovechando los medios electrónicos. Además de ese capítulo, al juicio en línea le resultan aplicables todas las disposiciones de dicha ley, ya que no se modifica la esencia del proceso. Su diferencia respecto del juicio ordinario, cuya sustanciación implica el uso de documentos impresos en papel, radica precisamente en los aspectos formales de su tramitación, como son los medios para la interposición de la demanda, el ofrecimiento de pruebas documentales a través de medios electrónicos, la presentación de ulteriores promociones vía remota y la notificación de las distintas resoluciones emitidas en el curso de la sustanciación del juicio, así como la impresión y certificación de los autos que integran el expediente electrónico (Gutiérrez, 2012).

La iniciativa precisa que, con el empleo de dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, la integración y consulta de expedientes formados en la tramitación de juicios ante el TFJFA se puede realizar a través de Internet.

Un segundo aspecto de la propuesta consiste en que el juicio en línea sea optativo para el particular, independientemente de que éste revista el carácter de

demandante, demandado o tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Lo anterior obedece a que no todas las personas cuentan con acceso a medios electrónicos, por lo que no se puede obligar a los particulares a que el juicio en el que sean parte se sustancie a través de la Internet porque esto limitaría la impartición de justicia únicamente al sector de la población con poder de acceso y conocimiento de los medios electrónicos, lo que contraviene artículo 17 Constitucional.

Al respecto, la iniciativa prevé que el juicio en línea quede condicionado al señalamiento de la dirección de correo electrónico del particular y a la manifestación expresa de éste de optar porque el juicio en que intervenga se sustancie en esta modalidad.

Respecto de las notificaciones, se establece como obligación para las partes ingresar al sistema de justicia el línea dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de envío del aviso por correo electrónico en el que se hace saber la existencia de un acto procesal a notificar, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la notificación se practicará a través de lista y Boletín procesal.

Se determina además la responsabilidad de las partes en el juicio sustancial en línea respecto del uso de la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña, por lo que las notificaciones practicadas a través del sistema, la consulta del expediente electrónico y la presentación de promociones y pruebas se presumirán efectuadas por el titular de la firma, clave y contraseña mencionadas.

### **2.3.1. La realización de las notificaciones en el Juicio en Línea ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Corresponde ahora analizar las disposiciones legales previstas en el Capítulo X de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado “*Del Juicio en Línea*”, mismo que fue adicionado por el decreto mencionado en párrafos

precedentes, únicamente en cuanto a la realización y forma en que se practican las notificaciones electrónicas en el Juicio el Línea.

El Artículo 58-B, impone la obligación a las autoridades demandadas de sujetarse a la decisión del particular demandante en cuanto a la vía a seguir para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo instaurado ante el tribunal.

Finalmente, el segundo párrafo de este precepto establece la consecuencia legal de no señalar la dirección de correo electrónico en el escrito inicial de demanda. Dicha sanción consiste en sustanciar el juicio ya no en línea sino en la vía tradicional, esto es, recibiendo las promociones y demás documentos en manuscrito o impreso en papel. Así, el auto o proveído en el que se determine dicho supuesto deberá notificarse por lista y en el *“Boletín Procesal”* del TFJFA. (Gutiérrez, 2012). Mismo que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 58-B.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.*

*Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.”* (Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo., 2009).

*Artículo 58-C. En los juicios en los que el demandado sea un particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, este artículo prevé que tendrá derecho a optar porque el juicio se continúe sustanciando en línea conforme a las disposiciones del capítulo X, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico.*

Asimismo, el referido precepto impone la obligación al tribunal para que, por conducto de los Secretarios de Acuerdos de las salas regionales, imprima y certifique las constancias que integran la demanda, así como los anexos respectivos, a efecto de practicar la notificación de manera personal al particular demandado. Una vez emplazado este, en caso de que opte por sustanciar el juicio el línea, deberá

presentar su escrito de contestación electrónico a través del sistema de justicia en línea señalando, entre otros datos, su dirección de correo electrónico y la manifestaciones expresa que desea que se sustancie el juicio a través de este medio:

*“ARTÍCULO 58-C.- Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico. A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.”*  
(Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo., 2009)

*El artículo 58-E, dispone que los justiciables obtengan su clave de acceso, contraseña y firma electrónica avanzada, elementos esenciales para actuar en el juicio a través del sistema de justicia en línea, siempre que previamente hayan tramitado su registro y obtenido la autorización correspondiente.*

Lo anterior permite al tribunal contar con un mejor y mayor control de los usuarios del sistema de justicia en línea y, como consecuencia, brindar una mayor seguridad en su uso. El sistema registra la fecha y hora en que se abren los archivos electrónicos que contienen las constancias que integran los expedientes, para efecto de diligenciar las notificaciones electrónicas.

Por otra parte, el artículo 58-F, otorga a la firma electrónica avanzada los mismos efectos legales que se atribuyen a la firma autógrafa, garantizando la integridad del documento y el mismo valor probatorio. Además como se precisara en capítulos posteriores, las características de este elemento electrónico (firma electrónica avanzada), brindan seguridad y permiten identificar plenamente al autor del mensaje y verifican que este no haya sido modificado.

*“ARTÍCULO 58-E.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal. “*

*“58-F.- La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.” (Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo., 2009)*

En el artículo 58-N, se regulan las notificaciones electrónicas practicadas a través del sistema, que encuentran sustento legal en este artículo.

En un primer momento, el actuario de la sala correspondiente debe elaborar la minuta de notificación electrónica en la que indique la resolución a reportar y los documentos que se le adjuntan. Los actuarios deben adjuntar únicamente su firma electrónica avanzada a la minuta. Acto seguido esta es ingresada al sistema de justicia en línea acompañada de la actuación o resolución a notificar y los documentos adjuntos.

Posteriormente, el funcionario genera y envía un correo electrónico con el único objeto de informar a los justiciables sobre la existencia de alguna actuación o resolución a notificar en el expediente electrónico, lo cual queda a su disposición en el sistema. Finalmente la plataforma tecnológica registra la fecha y hora en que el actuario realiza los envíos.

Los justiciables tendrán un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la fecha del envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar. En el supuesto de que ingresen al sistema de justicia en línea, se genera de manera automatizada un acuse de recibo electrónico que hace constar la fecha y hora en que se consulta el expediente electrónico, con lo que se tendrá por

legalmente practicada la notificación correspondiente. Si por el contrario el sistema no genera la constancia de notificación electrónica dentro del plazo ya señalado, al cuarto día hábil siguiente la notificación se practicará mediante lista y por Boletín Procesal.

*“ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:*

*I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.*

*II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.*

*III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.*

*IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.*

*V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.*

*VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.” (Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo., 2009)*

De lo anterior se advierte, como uno de los beneficios del juicio en línea, una reducción en los tiempos para la práctica de notificaciones y, en consecuencia, la disminución del lapso en la sustanciación de los juicios; además, las partes reciben las notificaciones en cualquier lugar y hora.

El Artículo 58-O de la Ley en mención (Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo., 2009), señala que para los efectos del Juicio en línea, se consideran hábiles las 24 horas de los días declarados hábiles para dicho tribunal, mismo que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 58-O.- Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal. Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.”*

#### **2.4. La regulación de las notificaciones en la Ley de Amparo Vigente**

El 2 de Abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al tema del presente trabajo, resulta importante señalar los tipos y formas de notificaciones que regula dicha Ley, puesto que con la entrada en vigor de la reforma de Abril de 2013, se adicionaron las notificaciones electrónicas, por lo que nos enfocaremos más a la forma de regulación de dichas notificaciones electrónicas en la Ley de Amparo.

La regulación de las notificaciones la encontramos en el Título Primero, Capítulo IV, denominado “Notificaciones”, mismo que va de los artículos 24 al 32, en donde las notificaciones por vía electrónica se encuentran reguladas en el artículo 30; artículos que se analizarán a continuación:

El artículo 24 señala que todas las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deberán notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, asimismo establece que el quejoso o el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal e imponerse de autos.

Por otra parte el numeral en cita señala que cuando el quejoso o el tercero cuenten con Firma Electrónica, y pretenden que sus autorizados utilicen o hagan uso de ésta, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente:

*“Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.*

*El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.*

*Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o*

*hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.”* (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 2013).

El artículo 26 de la Ley de Amparo en mención, establece las formas en que se realizan las notificaciones en los Juicios de Garantías, siendo estas en forma personal, por oficio, por lista y por vía electrónica, señalando los supuestos en que se han de realizar cada una de éstas notificaciones.

Cabe resaltar que las notificaciones en forma personal se realizarán al quejoso privado de su libertad, en el local del órganos jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; la primera notificación al tercero interesado; los requerimientos y prevenciones; los acuerdos por los que se le requiera a alguna de las partes para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento; las sentencias fuera de la audiencia constitucional; entre otras que no se enuncian por no ser tema toral del presente trabajo.

Las notificaciones por oficio se van a realizar a la o las autoridades responsables; a la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado y al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

Por lista, establece de forma genérica dicho artículo que se van a practicar en los casos no previstos en los supuestos anteriores.

Y por vía electrónica se van a realizar a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica. Requisito este último, indispensable para que se puedan realizar las notificaciones a las partes que así lo autoricen a través de estos nuevos medios. Numeral que se transcribe a continuación:

**“Artículo 26.** *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

**I.** *En forma personal:*

**a)** *Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;*

**b)** *La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;*

**c)** *Los requerimientos y prevenciones;*

**d)** *El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;*

**e)** *Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;*

**f)** *El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;*

**g)** *Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;*

**h)** *La aclaración de sentencias ejecutorias;*

**i)** *La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;*

**j)** *Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;*

**k)** *Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y*

**l)** *Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*

**II.** *Por oficio:*

*a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;*

*b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y*

*c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.*

*III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y*

*IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.” (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 2013)*

Los artículos 27, 28 y 29, establecen las formas y lineamientos de cómo se deben de realizar y practicar las notificaciones personales, por oficio y por lista, mismas que no cambian en cuanto a las reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, señalado en párrafos precedentes, y que únicamente se enuncian mas no se especifican, al no ser trascendentes para la presente investigación, por lo que analizaremos las formas de realizarse las notificaciones vía electrónica reguladas en el artículo 30 de la Ley de mérito.

#### **2.4.1 La realización de las notificaciones electrónicas en los Juicios de Amparo ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación**

Con fecha 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la vigente Ley de Amparo, la cual contiene la opción de que los escritos se presenten en forma electrónica mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal (Hernández. G. A., La Informática, el Juicio en Línea y el Amparo electrónico en el Derecho Administrativo., 2014).

Mediante la firma electrónica se podrá enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales (Hernández. G. A., La Informática, el Juicio en Línea y el Amparo electrónico en el Derecho Administrativo., 2014); por lo que en este apartado señalaremos los artículos de la Ley de Amparo vigente que regulan lo concerniente a las notificaciones electrónicas lo cual es el tema principal de nuestra investigación.

El artículo 30 nos señala las reglas en las que se deben de sujetar las notificaciones por vía electrónica, las cuales establece como se deben de realizar para las autoridades responsables y los quejosos y terceros.

En cuanto a los representantes de las autoridades responsables, así como a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en la propia ley de amparo y excepcionalmente a raves de oficio digitalizado, mediante la utilización de la Firma Electrónica. Lo que nos establece que la primera notificación deberá realizarse por los medios impresos ordinarios, y cuando las autoridades cuenten con la Firma Electrónica, se realizaran por medios electrónicos.

Asimismo, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la firma electrónica; en todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica se encuentran obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de consulta realizada, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado; para el caso de no generarse la constancia de consulta mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hechas la notificación y se

dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Sin embargo el propio ordenamiento señala que cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente, dada la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En este punto resulta importante precisar que las autoridades señaladas como responsables dentro de un juicio de amparo, que soliciten la notificación por medios electrónicos, deben de contar con la Firma Electrónica y tienen la responsabilidad de entrar al sistema electrónico con el que el Poder Judicial de la Federación cuenta para la consulta y notificación de actuaciones, dentro un plazo determinado, y para el caso de no realizarlo dentro de dicho plazo, se tendrá por notificada de la actuación de que se trate, sin embargo, existe una excluyente, que de no acceder al portal la autoridad, dada la trascendencia de la actuación que se pretenda notificar, el órgano jurisdiccional podrá ordenar la notificación de forma personal a través del Actuario adscrito, lo anterior a efecto de no existir violaciones procesales.

Por lo que hace a los quejosos o terceros, estos deben de contar con Firma Electrónica y se encuentran obligados, de igual forma que la autoridad responsable, a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia en mención, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo plazo será en un plazo de veinticuatro horas.

Para el caso de no ingresar al sistema electrónico del PJJ, dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y cuando lo estime conveniente por la naturaleza del acto, podrá ordenar que las notificaciones se realicen por conducto de actuario, tal y como está señalado para las autoridades responsables.

De igual forma, el numeral en cita, establece una cuestión de importancia técnica para la seguridad de las notificaciones electrónicas, ya que en su inciso III, señala que en caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso inmediato, por cualquier otra vía (mediante escrito ingresado por oficialía de partes común), al órgano jurisdiccional, en que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se hubiese restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de a interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de la interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

***“Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:***

*I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.*

*A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se*

*hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.*

*En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.*

*Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.*

*De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.*

*En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.*

*El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;*

**II.** *Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción*

*III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.*

*De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y*

*III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.*

*Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.*

*El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.” (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 2013).*

En el artículo 31 de la Ley de Amparo en mención, establece cuando surten efectos las notificaciones que se realicen, ya sea personalmente, por lista y por vía electrónica. Las realizadas a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; tratándose de las demás notificaciones, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice.

Tratándose de aquellos usuarios que hubiesen solicitado las notificaciones por medios electrónicos y que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, (dos días o 24 horas), no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente.

Las notificaciones realizadas por vía electrónica, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

***“Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:***

*I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;*

*Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el*

*acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;*

*II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y*

*III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.*

*Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.”*

*(Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 2013)*

De lo anterior, llegamos a la conclusión de que la Ley de Amparo vigente, tiene una regulación más completa de las notificaciones electrónicas que la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se denotan una serie de diferencias, y de igual forma la Ley de Amparo establece los supuestos que se deben de realizar para el caso de que hubiesen fallas en el sistema, situación novedosa en nuestra legislación procesal mexicana, ya que con ello se garantiza una mayor certeza y seguridad de las notificaciones realizadas en forma electrónica, lo anterior para efecto de evitar posibles nulidades o violaciones dentro de procedimiento; por lo que se justifica la

eficacia jurídico procesal de las notificaciones realizadas por medios electrónicos por cómo han sido realizadas y practicadas en el Poder Judicial de la Federación.

## **CAPÍTULO III**

### **CONTEXTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS EN LAS NOTIFICACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS JUDICIALES, ACTUACIONES Y SUS PUBLICACIONES. APLICACIÓN EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO PROCESAL.**

La comunicación es un fenómeno inherente al ser humano; por medio de ella se establece, en una colectividad, la interrelación de sus componentes. La vida en comunidad es posible en la medida en que los hombres son capaces de transmitirse recíprocamente ideas, conceptos y aspiraciones comunes que los identifican y vinculan, por lo que resulta de la más elemental lógica descubrir que, después del vínculo geográfico, la comunidad de lengua o de idioma es el signo distintivo de una nación (Torres Dias, 2013).

Hablar del lenguaje como instrumento de comunicación es hacer referencia, incluso, a etapas de la evolución humana muy remotas, en las que su realización correspondía al estado característico de los grupos primitivos, hasta a lo que en la época actual se designa ciencia de la comunicación (Torres Dias, 2013).

Como en muchos aspectos de la sociedad, la comunicación ha estado presentes un todas las actividades humanas y es el elemento fundamental para alcanzar la vida en sociedad. Evidentemente el ámbito jurídico no es la excepción, ya que dentro de un procedimiento de carácter Judicial, la comunicación es un elemento fundamental para la realización del mismo. De dicha comunicación es de cuyo estudio corresponde el presente trabajo, mismo que se señala a continuación.

#### **3.1. La Comunicación Procesal**

Dada la importancia de la comunicación humana, se debe de vincular al campo de lo procesal y destacar que, desde este ángulo, el proceso se nos revela como una intrincada urdimbre de actos de comunicación, generados por y entre los distintos sujetos procesales. Es así porque un acto procesal se ejecuta con la intención de que produzca algún efecto favorable a los fines del proceso, lo cual implica que

también se traduzca en alguna afectación a los restantes sujetos procesales, por lo que deben ser comunicados, sea para que manifiesten su conformidad con el acto ejecutado, o para que contra él se interpongan los medios de impugnación del procedimiento (Torres Dias, 2013).

El medio de comunicación procesal, es el vínculo formal o procedimiento por el cual se transmiten ideas o conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste. Han sido diversos los criterios para clasificar los medios de comunicación procesal. Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en varios grupos, mismos que se señalan a continuación.

### **3.2. Clasificación de los medios de Comunicación Procesal**

Todo medio de comunicación es la vía, instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. Toda idea o concepto para transmitirse requiere ser expresada y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas, en este sentido, todo medio de comunicación es una representación significativa de una idea o un concepto. En tal virtud la expresión significativa es una exteriorización de ideas o de conceptos (Gomez Lara, 1983).

Cada autor realiza la clasificación de los medios de comunicación a partir de determinados puntos de vista, lo que da como resultado clasificaciones diversas. Por considerarlos útiles desde el punto de vista didáctico, exponemos los siguientes criterios de clasificación que estudia Cipriano Gómez Lara:

- Criterio de clasificación que toma en cuenta la eficacia de la comunicación: da origen a la comunicación material y formal.
- Criterio de clasificación que toma en cuenta el medio empleado para transmitir la información: da origen a los medios de comunicación objetivos y subjetivos.

- Criterio de clasificación que toma en cuenta al emisor y al destinatario de la información. Este último criterio da origen a la comunicación del titular del órgano jurisdiccional con otros órganos jurisdiccionales de mayor, igual o inferior jerarquía; a la comunicación del titular del órgano jurisdiccional con otras autoridades no judiciales; a la comunicación del juzgado con los particulares, mediante notificaciones, emplazamientos, requerimientos o citaciones; o a la comunicación del juez con autoridades judiciales extranjeras (Gomez Lara, 1983).

**Comunicación material.** Actividad por la que se transmite real y efectivamente una noticia procesal a su destinatario. La comunicación material requiere para su realización que quien la efectúa transmita de manera inequívoca la información que procesalmente interesa hacer del conocimiento de su destinatario, frente a frente. Hay comunicación material cuando la notificación de la demanda se hace en forma personal al demandado, cuando el juez y las partes se comunican entre si o con los testigos y peritos en una diligencia judicial, para intercambiar información útil a los fines del proceso. Esta también puede realizarse al utilizar las formas de comunicación autorizadas por la ley, como las notificaciones, emplazamientos, citaciones, exhortos, oficios entre otros, asimismo, mediante el empleo de formas no reglamentadas, en cuyo caso la comunicación se dice sabedora de la providencia o acto procesal que se le comunica.

**Comunicación formal.** Puede suceder que en ciertas condiciones la comunicación procesal no pueda realizarse directamente con el destinatario de la noticia procesal, ya sea porque intencionalmente eluda al notificador, como acontece cuando el demandado no espera al actuario notificador a pesar del citatorio que se le hace para atender con él la diligencia de emplazamiento, o porque el actor ignora el domicilio del demandado o desconoce la identidad de la persona a quien debe demandar. En situaciones como las descritas, si la ley exigiera que la comunicación fuese directa y personal, imposibilitaría a la persona interesada en efectuarla por circunstancias que de ninguna manera le son imputables. La ley faculta a la autoridad judicial para realizar la comunicación mediante procedimientos que, si no

constituyen una verdadera comunicación directa, por lo menos proporcionan un margen razonable de certidumbre de que la noticia llegará a su destino. Por ejemplo, si el demandado es citado en su domicilio para ser emplazado y no espera al notificador, el emplazamiento se hará por cédula entregada a la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino próximo, y si se ignora el domicilio del demandado o su nombre y domicilio, se le emplazará mediante publicaciones en los medios de comunicación que señala la ley (Torres Dias, 2013).

Los medios de comunicación formal son los procedimientos legalmente establecidos para hacer llegar a su destinatario alguna información procesal.

### **3.2.1. Medios objetivos y subjetivos de comunicación**

Esta clasificación de la comunicación procesal tiene como fundamento el medio empleado para hacer llegar la información a su destinatario.

**Medios objetivos de comunicación.** Emplean cosas materiales para hacer llegar la noticia procesal a su destinatario, en esta categoría pueden mencionarse la cédula de notificación (que es un documento); o el edicto publicado para emplazar a una persona de domicilio ignorado, etcétera.

**Medios de comunicación subjetivos.** Son procedimientos mediante los cuales la información que se desea comunicar es proporcionada por una persona, por un sujeto. En esta categoría pueden incluirse el emplazamiento realizado directamente por el Actuario con el demandado; la información técnica proporcionada al juez de viva voz por los peritos; la versión de los hechos controvertidos ofrecida por los testigos; la traducción de interprete; la confesión judicial de las partes, etc. En todos estos casos destaca que lo que se desea transmitir a otro se proporciona oralmente por el informante (Torres Dias, 2013).

La comunicación procesal desde el punto de vista del emisor y el destinatario, asume la forma de suplicatorio, exhorto, requisitoria, oficio, notificación, emplazamiento, requerimiento, citación y exhorto o carta rogatoria.

### 3.2.2. La comunicación del Juez con otras Autoridades Judiciales

En una primera categoría, encontramos la comunicación del juez con otras autoridades judiciales que pueden estar colocadas, respecto del emisor, en una situación de superior, igual o inferior jerarquía, originando los medios de comunicación procesales llamados *suplicatorio, exhorto y despacho o requisitoria*, mismos que se explican a continuación:

**EL SUPLICATORIO.** Es el medio de comunicación que un órgano de categoría inferior dirige a otro de superior categoría, ambos pertenecientes al mismo sistema judicial.

El *suplicatorio* es una comunicación ascendente y mediante ella el órgano de categoría inferior solo puede pedir al de categoría superior que le proporcione informes o datos que resulten de interés en un proceso concreto, mas no para que en su auxilio practique algún acto procesal, porque iría en contra de su calidad de superior jerárquico (Torres Dias, 2013).

**EL EXHORTO.** Comunicación procesal que se dirigen entre si los órganos jurisdiccionales de igual jerarquía, pertenecientes a distintos distritos o demarcaciones judiciales, ya sea que estén en una misma o distinta organización judicial. Es importante destacar que ésta es la forma de comunicación procesal más frecuente entre órganos jurisdiccionales y su objeto puede ser múltiple, porque mediante el *exhorto* se pide al juez exhortado que practique una notificación, una diligencia de prueba que deba tener lugar respecto de personas o cosas ubicadas dentro de su Distrito Judicial (Torres Dias, 2013).

Cuando un acto procesal debe ocurrir en un lugar ubicado en diverso distrito judicial del juez que conoce de un asunto, sea que corresponda al mismo poder judicial o a un poder judicial distinto, el medio de comunicación será el *exhorto*.

En relación con el *exhorto*, deben estudiarse su emisión o confección; la legalización de firmas, cuando sea requerido por la ley; su diligenciación y devolución, que corresponde reglamentar específicamente a cada legislación procesal positiva,

como lo hace el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en sus artículos del 104 al 109 y el Código Federal de Procedimientos Civiles del artículo 298 al 301.

**EL DESPACHO.** En este tipo de notificación es importante señalar que, tal y como lo precisan diversos doctrinarios en la materia, el Exhorto, toma el nombre de despacho o de oficio comisorio, cuando lo libra un Juez o Tribunal a otro de categoría inferior, dentro de la propia jurisdicción territorial. Citando a Luis Guillermo Torres Días, la comunicación procesal entre órganos de diferente jerarquía que pertenecen ambos al mismo Poder Judicial, debe denominarse simplemente **despacho o requisitoria** y reservar la denominación de **exhorto** a la comunicación procesal entre órganos jurisdiccionales de igual categoría (Torres Dias, 2013).

Esta comunicación puede ser calificada como descendente, puesto que se origina en un órgano superior y se dirige a otro jerárquicamente inferior.

Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, en términos del tercer párrafo del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación de sus mandatos.

En la práctica, el despacho, muchas veces se confunde con el exhorto, y por lo tanto, se presta mucho a confundirlos al momento en que el Juez ordena girar dichos tipos de notificaciones, por lo que como ha sido señalado en párrafos precedentes, la forma correcta de distinguirse y denominarse es como lo sostienen Luis Guillermo Torres Días.

### **3.2.3. La comunicación del Juez con otras Autoridades no Judiciales.**

La comunicación entre el juez y otras autoridades no judiciales, que como auxiliares de la administración de justicia están obligadas a colaborar con él, se realiza mediante OFICIO, que constituye una comunicación escrita cursada a la autoridad

con el objeto que realiza algún acto de importancia procesal o proporcione información de interés para el desarrollo del proceso (Torres Dias, 2013).

**EL OFICIO.** Mediante el oficio, el juez ordena la retención de un vehículo que ha sido embargado; la rendición de un informe sobre inscripción de algún bien inmueble en el Registro Público; la existencia de un gravamen sobre ciertos bienes; también mediante oficio, se solicitan antecedentes penales de un procesado en materia penal, etcétera.

En el desempeño de sus funciones la autoridad administrativa también emplea el oficio como medio para hacer saber a los particulares sus decisiones en relación con peticiones formuladas, pero este tipo de comunicación no tiene trascendencia en la esfera procesal, a menos que la información contenida en esa comunicación sea ofrecida como prueba documental por alguna de las partes.

#### **3.2.4. La comunicación del Juez con los particulares**

En esta categoría quedan incluidas las formas de comunicación de mayor importancia procesal, pues a ellas se debe la vinculación real del juez con las partes y los asesores o abogados de estas, con los terceros que colaboran con el juez y con las propias partes para los fines del proceso. Esta comunicación se realiza mediante la **NOTIFICACION**, palabra cuyo origen proviene de las voces latinas *notum facere*, que quiere decir “hacer notar, destacar algo”, misma que se analizara a continuación.

#### **3.3. La Notificación**

Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil, la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial (Pallares, 1998).

Como lo señala Armienta Calderón (2011): *“la notificación garantiza al justiciable el derecho constitucional de audiencia, dado que mientras una resolución no se notifica al interesado (parte o tercero) no surte efecto legal alguno en su contra. Así*

*el aforismo latino reza: non esse et non notificari paria sunt.*” (Hernández. G. A., 2011).

La notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado, etc., mismas que analizaremos más adelante.

A continuación se señala el concepto de notificación el sentido amplio y jurídico, así como el concepto de notificación en sentido estricto y sus diferentes tipos.

### **3.3.1. Concepto de Notificación**

Por notificación en sentido amplio, se entiende la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo (García, 2005).

Para Caravantes (1856), por notificación se debe entender:

*“... el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término. Se dice notificación de notio, palabra formada del verbo nosco, que significa conocer.”*

Gonzalo Armienta Hernández, al citar a Briseño Sierra, señala que al referirse éste a las notificaciones destaca su importancia pues indica que cuando la ley construye un procedimiento, implícitamente está exigiendo la comunicación, porque sin ella no puede haber conexión. (Hernández G. A., 2014).

Para Hugo Alsina, la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial.

Atrás del sujeto que oficialmente practica la notificación, aparece como interesada en que se haga adecuadamente la notificación la contraparte del notificado o alguna

de las partes a la que le interesa que la notificación se realice conforme a los dispositivos que le son aplicables.

Es común que un órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes y a los terceros que deben participar en alguna forma dentro del proceso. También es común que las notificaciones se realicen por conducto de un funcionario especializado en la realización de ellas.

Conceptualizando a la notificación desde el punto de vista Jurídico, en base a varios conceptos proporcionados por diversos Autores, se puede proponer como lo dice García (2005), que es el *“acto Jurídico procesal ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer requisitos legales o establecidos por la ley, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal”*

Viéndola desde el punto de vista Constitucional, es una Formalidad Esencial del Procedimiento, el cual garantiza la Garantía de Audiencia de todo ciudadano, contemplada en el Artículo 14 Constitucional y la Ley de Amparo en el artículo 159 (derogada).

Al lado de la notificación genérica, encontramos especies de comunicación del juez con las partes y los terceros: **EL EMPLAZAMIENTO, LA CITACION Y EL REQUERIMIENTO**, mismos que se señalan en el tema siguiente.

### **3.4. El Emplazamiento**

El emplazamiento es el llamado para que dentro del plazo señalado, a quien va dirigido, comparezca para hacer uso de su derecho durante el proceso (Torres Dias, 2013); el emplazamiento significa literalmente “dar plazo para la realización de un acto procesal específico, como puede ser la contestación de la demanda”.

El emplazamiento es la notificación de mayor trascendencia procesal, porque de su correcta ejecución depende la constitución válida de la relación jurídica procesal y es la condición indispensable para la prosecución eficaz del proceso iniciado con la demanda.

Tres son los datos que distinguen al emplazamiento de cualquier otra notificación:

- Su destinatario es el o los demandados.
- Tiene doble objetivo: hacer saber la existencia de la demanda y el plazo dentro del cual puede ser contestada.
- Es personal, y por excepción puede constituir una comunicación formal, como se verá más adelante.

El emplazamiento es la primera comunicación del juez con el demandado, de tal manera que el destinatario del emplazamiento no es cualquier sujeto procesal, sino específicamente la persona, física o moral, contra la cual se interpone la demanda (Torres Dias, 2013).

La diligencia de emplazamiento se distingue de otras comunicaciones procesales porque mediante ella se hace saber al destinatario de la comunicación que, ante el juzgado que ordena la diligencia, ha sido presentada una demanda en su contra por el actor, con un plazo señalado para que conteste, a cuyo efecto se entrega una copia de aquella y de los documentos anexos directamente al demandado (Torres Dias, 2013).

Dada la importancia que reviste esta actuación procesal, es conveniente examinar las formalidades a que está sujeta, tanto por el Código Procesal Civil del Distrito Federal como en la legislación procesal federal, mismas que fueron analizadas en el capítulo anterior<sup>1</sup>.

#### **3.4.1. El Destinatario**

El emplazamiento debe hacerse al demandado; no obstante, es necesario aclarar que como tal puede figurar una persona física o una persona jurídica colectiva, sea entidad jurídica pública o privada.

---

<sup>1</sup> Véase Capítulo II, tema 2.2.

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en esta materia establece que todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario procurador o autorizado en auto, entregando cedula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015).

Cuando la demanda se interpone contra una persona jurídica, sea de derecho público y privado, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que la representen si son varios los representantes, el emplazamiento se tendrá por legalmente hecho si se practica con cualquiera de ellos.

### **3.4.2. Lugar de Emplazamiento**

El examen de esta característica debe hacerse de dos aspectos: primero definir si el demandado es una persona física o jurídica; segundo, considerar si su domicilio se encuentra dentro del distrito judicial perteneciente al órgano jurisdiccional que practica la diligencia, en otro distrito judicial dentro del país, o en el extranjero.

Las personas físicas debe ser emplazadas en el domicilio que señale la parte actora, pero será el lugar en el que habita el emplazado de lo que debe cerciorarse el notificador antes de practicar la diligencia. La legislación procesal civil del Distrito Federal, en sus artículos 116, 117, 118 y 119, establece que solo se permite el emplazamiento en el lugar habitual de trabajo del demandado, sin necesidad de autorización judicial previa, cuando la personal con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015).

Conforme al artículo 119 del código Procesal en cita, cuando no pueda hacerse el emplazamiento en el domicilio del demandado por la causa expresada, y además se ignora donde tenga el “principal asiento de negocios”, se le emplazará en el lugar donde se encuentre.

El lugar para emplazar a una persona jurídico colectiva será su domicilio social, o aquel lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, salvo que se trate de una sucursal, en cuyo caso el emplazamiento solo será eficaz si la sucursal cuenta con representantes facultados para intervenir en juicio y la demanda se originó con motivo de negocios realizados por o con intervención de dichos representantes.

Cuando el demandado tiene su domicilio dentro del distrito judicial, pero en un lugar diverso al de la sede del juzgado, el emplazamiento puede realizarse por el personal del mismo juzgado o encomendarse la práctica de la diligencia mediante despacho o requisitoria dirigida al órgano jurisdiccional de menor jerarquía, con sede en el domicilio del demandado. Puede acontecer que el demandado tenga su domicilio en otro distrito judicial del propio Estado o fuera de él pero dentro de la República, para lo cual el emplazamiento se encomendara por exhorto al Juez de igual categoría dentro de cuyo distrito judicial tenga domicilio el demandado.

Cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, el emplazamiento puede practicarse mediante carta rogatoria, exhorto o correo certificado, según lo disponen los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos 549, 550 y 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria.

### **3.5. Formalidades de la Diligencia de Emplazamiento**

Las formalidades a que está sujeta la diligencia de emplazamiento se encuentran señaladas en los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Como se ha venido señalando en párrafos precedentes, el emplazamiento se distingue de otras notificaciones en que debe ser personal, de tal manera que para alcanzar ese propósito el notificador se constituirá, asociado del actor o de su representante, en el domicilio señalado, tras cerciorarse de que es la casa en que

habita el demandado (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2015).

El emplazamiento se practicara directamente con el interesado si está presente: se le hace saber el objeto de la diligencia, se le entrega copia de la demanda, de los documentos con ella presentados y del auto que admitió la demanda; todo consta en un acta que firmarán los intervinientes que así lo deseen.

Puede acontecer que en la primera búsqueda el demandado no se encuentre en su domicilio, por lo que con el objeto de practicar el emplazamiento con él, directa y personalmente, el notificador dejará citatorio, para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las 24 horas posteriores, como lo dispone el artículo 117 del Código Procesal Civil del Distrito Federal. Si el interesado atiende el citatorio y espera al funcionario judicial, entenderá con él la diligencia en la forma señalada. El emplazamiento realizado constituye una comunicación material, porque real y efectivamente la noticia procesal llego a su destinatario; como es transmitida de viva voz por el notificador, también constituye un medio subjetivo de comunicación, y con la entrega de las copias de los documentos aludidos se está en presencia de un medio objetivo de comunicación. La notificación personal es la noticia procesal transmitida directa y personalmente a su destinatario, ya se trate del emplazamiento o de la comunicación de otra determinación judicial adoptada en el curso del proceso (Torres Dias, 2013).

### **3.6. Tipos de Emplazamientos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*actual Ciudad de México*)**

Como fue analizado y precisado en el Capítulo II del presente trabajo, la regulación de las notificaciones la encontramos en el Título Segundo, Capítulo V, mismo que va de los artículos 110 al 128, mismos que fueron desglosados en particular.

Los tipos de emplazamientos o notificaciones que regula dicho ordenamiento adjetivo, lo encontramos en su artículo 111, en donde establece las formas en que se podrán hacer las notificaciones dentro de un juicio, regulando las notificaciones

personales, ya sea por cédula, instructivo o adhesión; por Boletín Judicial que se publique en los estrados del Juzgado; por edictos; por correo; por telégrafo; y por medios electrónicos.

En este punto cabe precisar que el artículo 111, señalado en el párrafo que antecede, ya regula las realización de las notificaciones por medios electrónicos, sin embargo dicho medio de notificación no se realiza en la práctica dentro de juicio, ya que, derivado de estudios de campo realizados a diversos Juzgados de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se investigó que no realizan ninguna notificación por medios electrónicos, en virtud de que los trabajadores de los Juzgados (Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Técnicos, etc.) no cuentan con la infraestructura para ello y mucho menos con la capacitación para llevar a cabo dichas notificaciones, aunado a que no existe el reglamento que establece el artículo 113 del Código Procesal Civil en cita para poder realizar dichas notificaciones, ya que con lo único que cuenta el Tribunal Superior de Justicia en General es con el Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR), que como su nombre lo indica, es un servidor a través del cual los particulares, que sean parte en un juicio, puedan consultar los acuerdos y en general las resoluciones que se dicten dentro del juicio, asimismo esta dirigido al usuario interno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que cuente con una clave de acceso asignada por la Dirección Ejecutiva de Informática (Federal C. d., Agosto 2012).

Por lo tanto, revisando el manual de operación de dicho sistema, así como la inexistencia de un reglamento para tal efecto por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aunado a los estudios de campo realizados, se arribó a la conclusión de que en el sistema que actualmente se utiliza en el Tribunal, es única y exclusivamente para consulta y no se puede realizar notificación alguna por ese medio, aunado que tiene costo y los usuarios deben de pagar una suscripción mensual, asimismo carece de una firma electrónica avanzada capaz de poder realizar las notificaciones de forma electrónica, por lo tanto la presente investigación se justifica al proponer que se utilicen y se lleven a la práctica las notificaciones de forma electrónica en el campo Civil y en la Ciudad de México de forma gratuita, y

con un respaldo electrónico de seguridad del cual se hablará en el capítulo correspondiente.

De lo que se desprende la existencia de una norma jurídica imperfecta, al establecer los artículos 111 y 113 de la legislación procesal en cita, puesto que regula la aplicación de las notificaciones a través de medios electrónicos, sin embargo no cumple con toda la formalidad que requiere para la realización y aplicación de lo establecido en dicha legislación procesal, aunado a la inexistencia de un reglamento, lo que trae como consecuencia la inaplicabilidad de dichas notificaciones, desprendiéndose una afectación a la esfera jurídica del gobernado y una violación a sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de notificaciones reguladas por el Código Procesal Civil, se explican a continuación:

### **3.6.1. Emplazamiento por Cédula**

Si la persona a quien debe emplazarse no atiende el citatorio, el emplazamiento se realizará por cedula, una comunicación formal y no personal. Esta forma de hacer el emplazamiento se justifica porque la autoridad realizó de manera previa los actos necesarios para emplazar personalmente al demandado, pero se recurre a la notificación por cedula en interés del actor, ya que de no ser así se estaría paralizando el proceso por una causa que no le es imputable (Torres Dias, 2013).

La cédula, como lo expone Cipriano Gómez Lera, es un documento que contiene la transcripción literal de la resolución judicial que debe ser notificada, que con ciertos datos de identificación del asunto de que se trata, se entrega al destinatario de la comunicación, donde intervienen otras personas por encontrarse ausente de su domicilio el destinatario (Gomez Lara, 1983).

El emplazamiento por cedula es una comunicación formal, la ley tiene por hecha la comunicación independientemente de que la noticia procesal llegue a su destinatario, y se justifica por las razones expresadas. Cuando el emplazamiento se

hace por cédula, debe entregarse a la persona con quien se entiende la diligencia, copia de la demanda y de los demás documentos que con ella se acompañan, así como levantar acta circunstanciada que será firmada por quien la recibió, o si se negara, el notificador debe hacerlo constar, tal y como lo establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal<sup>2</sup>.

### **3.6.2. Emplazamiento por Edictos**

Se harán ostensibles en los sitios públicos de costumbre o se publicarán en los periódicos que precise el Tribunal.

En las notificaciones, cuando se ignora el domicilio de la persona que deba ser notificada, el primer escrito debe designarse el domicilio de las personas contra las que se promueva. No obstante, puede darse el caso de que el promovente ignora o desconozca el domicilio de la persona contra la que promueva, lo cual sucede con frecuencia en la práctica. Ahora bien, no basta que se manifieste el desconocimiento del domicilio, por ejemplo, el demandado, para que proceda de inmediato la notificación por edictos, sino que ese desconocimiento debe evidenciarse de las situaciones de hecho en que se encuentra el interesado, quien está obligado a hacer las investigaciones tendientes a obtener el conocimiento del domicilio respectivo, sin lo cual no es válido emplazar por edictos (Torres Dias, 2013).

Por tanto, para esos casos en que se ignora el domicilio de la contraparte, el Código Procesal Civil del Distrito Federal, contiene una serie de reglas que deben aplicarse antes de proceder a la notificación por edictos, que son las siguientes:

---

<sup>2</sup> ARTICULO 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

1.- Antes de que el Juez ordene que se practique la notificación por edictos, ordena recabar informe de la autoridad o institución pública que cuenta con registro oficial de personas.

2.- La autoridad o institución proporciona los datos de identificación, y el último domicilio de la persona buscada que aparezca en sus registros; esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rijan.

3.- Si la autoridad o institución proporciona información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o en su caso, para desestimar los domicilios proporcionados.

4.- el Juez revisará la información presentada, así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En caso de que el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio, y este no corresponde al de la demanda, se procederá a la Notificación por Edictos, sin necesidad de recabar el informe antes señalado.

Si ya se hicieron las investigaciones referidas y no se localiza el domicilio del demandado y no existía domicilio convencional, entonces la primera notificación se hace publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del estado o del Distrito Federal en la persona deba ser demandada.

El emplazamiento por edictos es una comunicación formal que reglamenta el Código Procesal Civil el Distrito Federal en el artículo 122<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase Capítulo II, tema 2.2.

### **3.6.3. La Citación**

Las citaciones son los actos procesales del juzgador por medio de los cuales constriñe a una persona para que comparezca ante el con motivo de una diligencia. La citación es el llamado que el Juez hace a un sujeto procesal para que cierto día y hora concurra a la práctica de un acto procesal. Así resulta que las partes pueden ser citadas a declarar en un proceso, en tanto que las partes y terceros pueden ser citados a presenciar una prueba de inspección.

### **3.6.4. El Requerimiento**

Cipriano Gómez Lara (Gomez Lara, 1983), afirma que el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida haga algo, deje de hacerlo o entregue alguna cosa. Esta comunicación entre el Juez y los particulares puede tener como destinatario a una de las partes, en el caso de que sea requerido para exhibir un documento; o a un tercero, como acontece cuando el Juez llama a un perito para que rinda su dictamen.

La citación y el requerimiento, como medios de comunicación procesal del juez con los particulares, pueden ir aparejados con un apercibimiento, que constituye una advertencia al destinatario de la comunicación de que si deja de comparecer o de cumplir con un requerimiento se le aplicará una sanción que puede ser económica o de privación de la libertad, para garantizar con ello, el cumplimiento del mandato judicial contenido en la comunicación procesal.

### **3.7. Otros Medios de Comunicación Procesal**

Estudiados en la doctrina y reglamentados por la legislación son: la notificación por Boletín Judicial, por correo, por teléfono, por telégrafo y por radio y televisión, mismos que en su tiempo fueron novedosos y facilitaron de forma considerable el acceso a la justicia pronta y eficaz, abriendo un panorama a la forma en cómo se comunicaban la autoridad y los particulares.

### **3.7.1. Comunicación por Boletín Judicial**

Esta forma de comunicación procesal se encuentra reglamentada en los artículos del 161 al 165 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como por los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 161 de la Ley Orgánica en comento, establece que el boletín oficial se publicara diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles, en tanto que el artículo 125 del Código Adjetivo del Distrito Federal ordena que si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial, ordena el precepto, se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

### **3.7.2. Comunicación por Correo, Telégrafo y Teléfono**

Estos medios de comunicación procesal están autorizados por el artículo 111, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para hacer la citación de peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, excluyendo la comunicación telefónica. Respecto de esta última, debe aludirse al inconveniente que representa para el sujeto que hace la comunicación establecer la identidad del interlocutor o destinatario, dificultad que conduce a optar por suprimir este medio de comunicación en muchas legislaciones procesales.

La observación anterior ya no es obstáculo para practicar notificaciones de toda clase por teléfono, en virtud de que la tecnología de la comunicación moderna ya permite la teleconferencia, mediante la cual los sujetos que se comunican pueden hacerlo observándose cara a cara como si estuvieran físicamente presentes.

### **3.7.3. Posibilidades de Comunicación Procesal por Radio y Televisión**

El uso de la radio y la televisión como medios de comunicación procesal los estudia Niceto Alcalá Zamora y Castillo\*. En relación con la radio, hace referencia a su uso para la difusión de audiencias y para la citación a posibles interesados, como sería las partes, testigos peritos, etc.; en este último aspecto es en el que debe utilizarse procesalmente este medio masivo de comunicación. La televisión permitiría al Juez recibir personalmente la declaración de testigos que se encontraran a gran distancia, lo que hace innecesario el exhorto para ese objeto.

La práctica de diligencias judiciales mediante el uso de la radio y la televisión, señala Luis Guillermo Torres Díaz, es técnicamente posible y está cerca en que los Juzgados dispongan de estos medios de comunicación, con las reformas legales que regulen su utilización procesal.

En nuestra opinión dichos medios de comunicación, en la actualidad resultarían poco aplicables y únicamente sería utilizados por muy pocas personas dentro de un Procedimiento, debido a los altos costos que generarían a los interesados, ya que el tiempo que ofrecerían las compañías televisivas y de radio resultarían muy costosas, generando con ello, un obstáculo procesal en el juicio; tan es así que en la práctica no se utiliza dichos medios de comunicación, por no contar, el Poder Judicial con dicha infraestructura ni los medios suficientes para poder llevar a cabo esos medios, lo cual resultaría eficiente si es que los tribunales sufragaran dichos gastos.

### **3.8. Los Medios Electrónicos Actuales De Comunicación Procesal y su Impacto en la Aplicación de Justicia**

El presente siglo se caracteriza, entre otros notables avances, por el surgimiento del internet, que constituye un poderoso medio de comunicación. Permite al hombre el acceso a una cantidad incalculable de conocimientos y de vinculación con muchas personal. Adicionalmente, se cuenta con equipos que hacen posible la comunicación vía internet mediante múltiples posibilidades, entre los que se

encuentran las computadoras de escritorio y los teléfonos celulares con capacidad de difundir videoconferencias (Torres Dias, 2013).

Los equipos de cómputo forman parte imprescindible del equipamiento de una oficina judicial y con ellos el trabajo es más eficiente, pues amplían las posibilidades de comunicación procesal mediante el uso de internet. Sin embargo, es necesario desarrollar la tecnología específica que haga posible y segura la comunicación del Juez con los demás sujetos procesales, e incorporar en los textos legales las reformas que permitan la utilización de estos medios modernos de comunicación, mismos que ya se encuentran regulados, pero no se aplican en los Juicios Civiles en la Ciudad de México, del cual es tema de la presente investigación, mismos que se encuentran ya regulados, pero en la Ciudad de México específicamente no se llevan a la práctica, como ya en otras ramas del derecho procesal, tales como en los juicios llevados a cabo en los Tribunales Federales de Justicia Fiscal y Administrativa y en los Juicios de Amparo, en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en dónde se ha demostrado la posibilidad de que se realicen juicios vía electrónica y no nada más notificaciones, de forma eficiente y aprovechando los medios que el internet y los sistemas informáticos nos otorga. De conseguir este propósito, **se agilizaría el proceso y la impartición de justicia pronta, expedita y sobre todo gratuita, en la ciudad de México.**

Se considera que este medio de comunicación vía internet, es el más eficiente que se puede aplicar en la legislación procesal en la Ciudad de México, ya que, aunado a la agilización del proceso, los costos por su utilización resultarían bajas, y accesibles a todo individuo, que fácilmente podría sufragar el Estado mediante una Pagina Web, especializada para tales efectos, reforzándose lo anterior con la actual reforma en telecomunicaciones, en la cual elevan el Internet como un derecho fundamental de los ciudadanos, en donde todos tiene derecho a dicho medio electrónico, ponderándolo con sus pros y contras. Creando a futuro, como lo han realizado en diversos Países, una Sede Judicial Electrónica.

Para comprender mejor los conceptos de internet, página web, debemos de analizar los antecedentes y conceptos del mismo, para así, proponer al internet como el otro

medio de comunicación Judicial; por lo tanto en el siguiente capítulo se analizara a profundidad

### **3.9. Los Medios Electrónicos y el Derecho**

Es así como encontramos un punto de relación entre los medios de comunicación electrónicos y el derecho. En atención a nuestro orden jurídico nacional, tenemos que desde la Constitución se delinea el sentido y función de los medios de comunicación electrónicos. Antes de esbozar, los lineamientos constitucionales respectivos, cabe hacer una precisión, con relación a los medios impresos, los que también, encuentran su razón de existir en el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa (Villanueva, 1998).

A partir de la Carta Magna, el artículo 27 constitucional, en su párrafo cuarto señala que:

*“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.”*

Correlativamente, el párrafo sexto, estipula:

*“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los*

*recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...”*

Así el marco constitucional, precisa que el espacio territorial pertenece a la nación y sólo mediante concesión es factible su uso.

En cuanto al ámbito de la legislación secundaria, encontramos las siguientes disposiciones, que directamente tiene que ver con los medios electrónicos: Ley Federal de Radio y Televisión; Ley Federal de Telecomunicaciones; Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión; Reglamento de Televisión y Audio Restringidos. Ordenamientos que no entraremos a la profundización de su estudio, ya que no son materia del presente, pero nos sirven de margen y guía para ubicar la legislación existente para ello de manera directa (Villanueva, 1998).

En cuanto al ámbito de la legislación secundaria, encontramos las siguientes disposiciones, que directamente tienen que ver con los medios electrónicos: Ley Federal de Radio y Televisión; Ley Federal de Telecomunicaciones; Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión; Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos. Leyes y reglamentos de los que se hace mención a efecto de señalar los ordenamientos que regulan dichos medios, sin entrar al fondo de los mismos, puesto que no son materia del presente trabajo (Villanueva, 1998).

Existen otros ordenamientos que indirectamente tienen que ver con los medios electrónicos, ya sea a través de algún precepto o capítulo específico.

Un segundo punto de relación entre los medios de comunicación electrónicos y el derecho, se encuentra en la ubicación de los primeros en el ámbito del estudio jurídico. Así, si se parte de las tradicionales ramas del derecho, ubicamos dentro de

la vertiente pública a los medios electrónicos, al constituir una actividad de interés público, lo que encuadra, en los objetos de estudio de las materias constitucional y administrativa (Villanueva, 1998).

No obstante lo anterior, cabe señalar, que dada las características e importancia de los medios de comunicación electrónicos en la actualidad, se requiere sistematizar las normas jurídicas que los regulan, a fin de conformar una rama del derecho, que se encargue del análisis específico del tema, a fin de ir conformando una materia.

Finalmente, un vínculo más entre los medios electrónicos y el derecho, lo encontramos en el papel que juegan los primeros en la difusión de la información, ya sea, a través de noticias o en la preparación de programas donde se analiza la materia jurídica. Esto permite, que el público telespectador o radioescucha, tenga conocimiento sobre la entrada de vigor de una nueva ley o su reforma, o bien, cuales son las disposiciones aplicables a un caso en lo particular.

Muy interrelacionado a los medios de comunicación electrónicos, tenemos el derecho humano que consagra el derecho al acceso y difusión de dichos medios, a los que tiene derecho el ciudadano, por lo que nuestra Carta Magna consagra a la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, por lo que analizaremos el régimen Constitucional de los mismos, así como sus definiciones doctrinales:

### **3.10. Régimen Constitucional de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información**

El artículo sexto (6º) constitucional consagra lo que se conoce como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la libertad de expresar libremente sus ideas. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, constituye un antecedente a esta garantía, ya que su artículo 10 la consagraba, poniendo como limitante no perturbar el orden público. La única modificación que se ha hecho a este artículo, se introdujo por decreto publicado el 6 de Diciembre de 1977, el en Diario Oficial de la

Federación. La reforma tuvo como objeto añadir la expresión final a este artículo “el derecho a la información será garantizado por el Estado” (Orihuela, 1985).

Este artículo contiene dos tipos de garantía, una de carácter individual (derecho público subjetivo), que es la libertad de expresión, y otra de tipo social; abarcando a la comunidad, que es el derecho a la información. La libertad de expresión se refiere exclusivamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma susceptible de ser captada de manera auditiva o visual, quedando protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto comentado.

El maestro Orihuela (1985), señala que:

*“.. la libre manifestación de la ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto, es mediante la emisión idéntica como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose las bases para la construcción cultural. Siendo una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales”.*

Por lo que hace, al derecho a la información, Ignacio Burgoa, manifiesta que la naturaleza jurídica de la información implica una relación entre destinatarios y sus productores, o sea, el binomio o la dicotomía informante-informado o informable, por tanto, el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa. Es decir el derecho a la información comprende tres vertientes relacionadas entre sí: investigar, recibir y difundir información.

El un amplio estudio sobre el particular, Sergio Lopez Ayllón, apunta que el derecho a la información comprende tres aspectos:

- a) El derecho del particular y de los grupos a tener acceso a los medios de comunicación, en determinadas circunstancias y cuando se trate de asunto de suma importancia para la sociedad.
- b) El derecho a recibir información veraz, para evitar que los pueblos sean manipulados y conducidos a actuar de modo inconveniente y contrario a sus intereses legítimos.
- c) El derecho a obtener de los órganos públicos información necesaria para salvaguardar los intereses particulares o de grupos.

Por su parte, Eduardo Andrade Sánchez, agrupa en dos rubros las facultades interrelacionadas del derecho a la información:

- a) El derecho a informar: Comprende las facultades de difundir e investigar.
- b) El derecho a ser informado: Se refiere al derecho del individuo y de los grupos sociales, a estar informados de los sucesos públicos y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectarle en su existencia. Todo ello para lograr que el individuo oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad.

El derecho a la información previsto en el último párrafo del artículo 6º constitucional, puede ser concebido en un sentido estricto, “como el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso del público a la información generada por los órganos del Estado” (Villanueva, 1998).

Como consecuencia de esta disposición constitucional, se encuentra vigente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, la cual tiene de conformidad a su artículo primero proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información que se encuentre en posesión de los Poderes de

la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal o cualquier otra Entidad Federal (Hernández G. A., 2014).

Este Ordenamiento Jurídico establece en su artículo 9 lo siguiente:

**“Artículo 9.** *La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.*

*Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.”*

(Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental., 2002).

### **3.11. La Red de Internet**

Para el presente trabajo es importante señalar el concepto, antecedentes y marco normativo de Internet en nuestro país, pues no sería posible proponer la realización de las notificaciones judiciales electrónicas sin la explicación y alcances que tiene el Internet, al ser una herramienta fundamental y hasta necesaria en nuestro diario acontecer, al ser este el eje central de toda realización electrónica, pues es una red mundial que permite la interconexión de sistemas informativos; por lo que en el presente tema se explicara que es Internet, así como sus antecedentes internacionales y Nacionales.

Internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Esta físicamente compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistema

operativo y ruteador que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicaciones muy diversos. Sobre estos ordenadores, y aprovechando los servicios de comunicaciones de la red, se ejecutan diversos tipos de aplicaciones, que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información (Carmen, 2006).

En México no está reconocido a nivel constitucional el Internet como un derecho, sin embargo son varias las leyes que contemplan esta red en lo referente a trámites administrativos y a la sustanciación de juicios, tal como se analizó en el tema precedente, por lo que a continuación se procederá a analizar los antecedentes del Internet.

### **3.11.1. Antecedentes históricos de Internet**

La mayor red de comunicación mundial surgió como un proyecto de estrategia militar, proyecto que fue financiado por el *Advanced Research Projects Agency* (ARPA) por sus siglas en inglés, y tuvo como origen la red Arpanet creada en 1969 por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, por lo cual se puede decir que Internet es joven, porque surge durante la famosa guerra fría, primordialmente por la preocupación de los ataques nucleares (Valdez, 2006), algunos antecedentes son:

El primero germen de Internet fue una serie de memorándums escritos por J. C. R. Licklider, en 1962, acerca de lo que él llamó *concept galactic network*. Este hombre avizoró una red global por intermedio de la cual cada uno podría acceder y compartir datos y programas. Solo unos meses más tarde, Licklider, se convirtió en la cabeza del programa de investigación de computación de la agencia de investigación avanzada de proyectos del Departamento de Defensa de los Estados Unidos (García Barrera, 2008).

De ahí surgió la ya mencionada ARPA, institución que es reconocida como la que fundó y lanzó el desarrollo del Internet.

El ARPA, según las instrucciones del presidente de los Estados Unidos, Dwight D. Eisenhower, tenía por objeto promover la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías para la defensa nacional, a partir de que la ex Unión Soviética puso en órbita el primer satélite artificial, el Sputnik, en 1957, lo que causó alarma entre los expertos civiles y militares de los Estados Unidos (García Barrera, 2008).

La tarea de ARPA era la investigación y aplicación de tecnología de punta para la defensa nacional y así evitar ser sorprendidos, de nuevo, por los avances tecnológicos del enemigo, tuvo asignado el control del programa de satélites de Estados Unidos, hasta que se creó la (*National Aeronautics and Space Administration*) NASA en octubre de 1958.

El ARPA agrupaba a unos 200 de los mejores científicos, así como algunas instituciones americanas de investigación avanzada e inicialmente centraba sus esfuerzos en actividades relacionadas al espacio, balística, misiles y al monitoreo de pruebas nucleares. Entre otras cosas, los científicos del ARPA estaban interesados en intercomunicar su base de operaciones y sus colaboradores, de preferencia usando las computadoras que estaban disponibles; necesitaban una red de comunicación eficiente; pero sin importar cuanto se protegiera a esta red, sus centrales, switches y cableados siempre serían vulnerables a un ataque nuclear que destruiría cualquier red en la que se pudiese pensar (García Barrera, 2008).

La idea que se desarrolló fue que los mensajes se podían dividir en paquetes, cada paquete sería direccionado por separado y viajaría por la red individualmente hasta llegar a su destino, donde se reagruparían para formar el mensaje original, no importaba la ruta que tomara cada paquete, sólo el resultado final; esta idea también proponía algo excelente: que los mensajes se dividieran en pedazos, ya que esto resultaba una forma adicional de seguridad en caso de que alguien interceptara la comunicación.

Los mensajes son divididos en pequeños paquetes de datos, que reciben una dirección (como en la oficina de correos). Así que los paquetes pararían de “nodo a nodo” como una “papa caliente” en camino a su destino hasta terminar en el lugar

apropiado. De esta manera, aun si se hubieran perdido grandes pedazos de red, los mensajes seguirían su camino a través de los nodos sobrevivientes. Este concepto se conoció como intercambio de paquetes (packet switching), se entiende por paquete o paquete de datos, la información que se envía por la red (García Barrera, 2008).

Ahora bien, se denomina “nodo” a cada ordenador de una red, la cual es también llamada LAN (Local Area Network, red de área local), y conecta varios ordenadores entre ellos mediante un cable. La unión de varias redes repartidas por toda la tierra o sólo por diferentes ciudades, se denomina WAN (Wide Area Network, red de área amplia). Entonces, la red más simple es la red LAN, que conecta a las computadoras en una pequeña área, tal como en un edificio u oficina y permite que las computadoras conectadas a la red compartan los archivos y los periféricos, como por ejemplo, las impresoras. La red más amplia o WAN, se establece cuando dos o más redes locales, LANs, se conectan entre sí a través de líneas telefónicas de alta velocidad (a veces vía satélite) para compartir información, constituida en una universalidad en la que se han conectado las LANs existentes en cada uno de los distintos departamentos o facultades.

Como la fue señalado, fue Licklider el elegido para presidir uno de los departamentos de *ARPA* y, como visionario, vislumbró como transformar el uso gubernamental de las computadoras en algo más práctico en interactivo, movilizandolos esfuerzos de *ARPA* hacia el sector privado, lo que constituyó la piedra angular que daría origen al *ARPANET*. El departamento a cargo de Licklider fue nombrado “técnicas de procesamiento de información”, y él denominó a su grupo de trabajo “la red intergaláctica”, cuyo fin consistía en crear comunidades de personas conectadas en línea (García Barrera, 2008).

### **3.12. Concepto y definición de Internet**

El Internet es una gran red internacional de ordenadores, se conoce como la “red de redes”, ya que está formada por distintos tipos de redes y de ordenadores que abarcan casi todo el planeta, una red es un conjunto de ordenadores conectados

entre sí para permitir la comunicación entre ellos para unos fines determinados. (García Barrera, 2008) Para disponer de una red existen varios tipos de tecnologías y protocolos en el mercado, pero los más predominantes son *Ethernet* y *Token Ring*.

La conexión –cuando se trata de ordenadores cercanos- se realiza mediante cables, además se usan otros medios: líneas telefónicas, cables de fibra óptica, microondas, o vía satélite, cuando se trata de una red de cobertura más extensa.

El tipo más elemental de red es la LAN, pero una vez que se van interconectando dan lugar a otro tipo de redes, a saber:

- Red de área amplia (*WAN*).
- Red regional.
- Backbone.

La primera, es la red de área amplia (*Wide Area Network*), también llamada WAN, se establece cuando dos o más redes de área local, se conectan entre sí a través de líneas telefónicas de alta velocidad, o vía satélite, para compartir información (García Barrera, 2008).

Las redes regionales son redes que conectan *WANs* en una determinada área geográfica, interconectadas a otras redes de nivel superior con enlaces de líneas telefónicas o vía satélite, capaces de transmitir 1.54 megabytes por segundo.

La red *Backbone* es una red de alto rendimiento formada por líneas telefónicas especiales de alta velocidad, con enlaces T3 que pueden transmitir 45 megabytes por segundo con cables de fibra óptica y enlaces vía satélite. A una red *Backbone* o columna vertebral, por su traducción al español, se conectan otras redes de menor rendimiento encargadas de transmitir datos entre computadoras contrales o locales.

Los ejemplos de redes *Backbone* son: NSFNET o NSF en Estados Unidos de América, además, NASA, CERN, NREN, BITNET, BARRNET, SURANET, etcétera. Y la REDIRIS, gestionada por el consejo superior de investigaciones científicas de España (García Barrera, 2008).

En la *National Science Foundation (NSF)*, el 24 de octubre de 1995, se emitió una resolución definitoria, redactada de acuerdo con los miembros vinculados al desarrollo de Internet y comunidades de derecho de la propiedad intelectual, misma que refleja la definición del término Internet, señalando que se refiere al sistema de información global que:

1.- Se encuentra vinculado lógicamente por su espacio direccionable global determinado, basado en el Protocolo de Internet (IP) o sus subsecuentes extensiones y agregados.

2.- es capaz de soportar comunicaciones utilizando el conjunto de herramientas de Protocolo de Control de Transmisiones/Protocolo de Internet (TCP/IP) o sus subsecuentes extensiones y agregados.

3.- Provee, utiliza o hace accesible, sea en forma pública o privada, servicios de alto nivel estratificados en las comunicaciones y en la infraestructura relacionada aquí descrita.

De lo anterior, se señala que los datos que viajan en Internet son paquetes de información, transmitidos desde su computadora a una computadora central y de ahí a otras computadoras, siguiendo diferentes caminos y tipos de redes, y por ende diferentes tipos de comunicación. Los tipos de enlaces que interconectan las redes van desde las líneas de alta velocidad T1 y T3, hasta los módems de 2,400 bits por segundo.

Los dispositivos que hacen posible que los datos viajen son:

- Los *repetidores*, que amplifican y reconstruyen el paso del flujo de datos y hacen posible que los datos viajen a mayor distancia.

- Los *hubs* o nudos de comunicaciones, que enlazan grupos de computadoras en una red de área local y permiten establecer turnos cuando las computadoras se comunican entre sí.
- Los *puentes (bridges)*, que se utilizan para conectar dos o más redes de área local (*LAN*) que utilizan los mismo protocolos.
- Los *routers* o encaminadores, que conectan físicamente las redes en Internet que hacen uso del protocolo TCP/IP, son puentes de enlace inteligente que leen la dirección contenida en las primeras líneas de cada paquete de información, y determinan la mejor forma de enviar el paquete a su destino, considerando lo ocupada que pueda estar la red.
- Los *gateways* o puertas de acceso, son similares a los *routers*, pero permiten el intercambio de datos con redes que utilizan un protocolo distinto al TPC/IP, por ejemplo, el correo electrónico, cuando utiliza sistemas diferentes.

Una vez establecidos y señalados los enlaces o conexiones existentes, el siguiente paso es establecer un mecanismo estándar para que las redes puedan entenderse, a lo cual se denomina protocolos de comunicación. Un protocolo es un acuerdo para los procedimientos de comunicación entre las redes, por lo que hace a la forma que se envían los paquetes de información y a la forma en que se transmiten las señales (García Barrera, 2008). El protocolo de comunicación es lo que le otorga su esencia al Internet, por lo que sin este, no sería el Internet lo que es (Carmen, 2006).

Por la Web, “World Wide Web”, los usuarios podemos navegar a través de la p{aginas de los diferentes sitios que existen en esta “carretera de la información”, esta acción de navegar es con programas especiales denominados “browser”, siendo los más comunes: Explorer y Netscape; a través de la web podemos acceder a la información que deseamos, independientemente del lugar en que se encuentre, con los *hiperlinks* o hiperenlaces, mismos que permiten la conexión entre las diferentes páginas de la propia web.

No debemos de confundir Internet con la web, porque son términos diferentes, la explicación clara es que la web es un segmento de Internet, como lo cita Myrna García Barrera:

Internet: es la asociación global de computadoras que llevan datos y hacen posible el intercambio de información. La World Wide Web (red mundial) es un subconjunto de Internet, una colección de documentos relacionados que trabajan usando un protocolo de Internet específico, llamado HTTP (hipertext transfer protocol) protocolo de transferencia de hipertextos. En otras palabras, la Internet existe independientemente de la red (www), pero la red no existe sin la Internet. (García Barrera, 2008).

La red mundial web, es una inmensa colección de páginas de hipertexto en Internet y ya no constituye solamente –como en su origen- en una herramienta para científicos, pues actualmente se trata de un medio para revisar y curiosar, de “navegar” en internet, que está a disposición de lo que en la jerga habitual se denomina gente común.

El sistema que se encarga de mantener una lista completa de todas las computadoras y redes conectadas a Internet se denomina Domain Name System (DNS, sistema de nombres de dominio).

Existen dos indicadores de dominio superior, los genéricos y los geográficos, los primeros suelen indicar el tipo de institución o empresa y los geográficos o internacionales, que refieren a los diferentes países.

Los indicadores de dominio superior genéricos suelen indicar el tipo de empresa o institución. Los más habituales son lo que se señalan en el siguiente cuadro:

Nombre de dominio	Tipo de organización
-------------------	----------------------

.com	Comercial
.edu	Educativa
.gov	Gubernamental
.mil	Militar
.net	Servicios de red
.org	Otras organizaciones
.biz	Negocios
.info	Uso general
.pro	Profesionales
.name	Individuos
.coop	Negocios cooperativos
.aero	Industria de aviación
.museum	Museos

*Cuadro II “Clasificación y tipos de indicadores de dominio” (Myrna Eia García Barrera, 2008).*

Los indicadores de dominios superiores geográficos o internacionales sirven para la localización inmediata del lugar geográfico o país de origen del correo o bien, del sitio de Internet; el código que se aplica en México es el **“.mx”**.

### **3.13. Historia de Internet en México**

Los orígenes de Internet en México se remontan a 1987. En 1992 se creó Mexnet, A.C., una organización de instituciones académicas que buscaba en ese momento promover el desarrollo de internet mexicano, establecer un *backbone* nacional, crear i difundir una cultura de redes y aplicaciones en relación con internet y contar con conexiones a nivel mundial (Valdez, 2006).

Respecto a los orígenes de la *www* en México, a principios de 1994 existió la iniciativa de Mexnet para desarrollar servicios en la red. Para entonces, el ITESM inició un home page experimental, la UDLA desarrolló su Mosaic y la UDG presentó su Mosaic y diseñó una sección sobre arte y cultura mexicana (Valdez, 2006).

El Proyecto Internet 2 en México.

Respecto a dicho proyecto cabe mencionar que tiene como principal objetivo impulsar el desarrollo de una red de alto desempeño que permita correr aplicaciones que faciliten las tareas de investigación y educación de las universidades y centros participantes. Entre las aplicaciones que se desarrollan se encuentran telemedicina, manipulación remota, bibliotecas digitales, educación a distancia, almacenamiento distribuido y supercómputo, entre otros (Valdez, 2006).

La Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), es el organismo encargado de promover y coordinar el desarrollo de Internet 2 en México y está formado por las principales universidades y centros de investigación del país: CICESE, IPN, ITESM, LANIA, UANL, UAT, UAM, UDEG, UDLA-P, UNAM, ULSA, UV y UACJ, además de CONACYT y varias compañías de telecomunicaciones, como Telmex, Cabletron Systems, Fore Systems y Nortel Networks (Valdez, 2006).

### **3.13.1. Marco Jurídico de Internet en México**

La legislación nacional mexicana respecto del Internet presenta un grave problema; cualquier cosa, situación, actividad, etc., con posibilidades de ser regulada legalmente, debe ser, necesariamente definida antes de que se visualice en las leyes, es decir, nada puede ser objeto de legislación si no se tiene un concepto claro del objeto. En el caso de Internet, este no es definido en alguna ley mexicana, sin embargo, se dice que Internet ingresa en los términos genéricos de “Medio Electrónico” e “Informática”; Internet no está comprendido en esa categoría, no podemos asegurar por completo que Internet tenga un cuerpo Jurídico que lo regule (Carmen, 2006).

Las diferentes leyes mexicanas que ingresan el término Medio Electrónico o Informática son:

- Código Civil Federal.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Penal Federal.
- Ley de la Propiedad Industrial.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley Federal del Derecho de Autor.
- Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Ley de Información Estadística y Geografía.

Cada uno de estos cuerpos normativos se refiere a Medios Electrónicos de formas distintas; vale la pena comentar que es un hecho que en ningún momento se utiliza la palabra Internet. Explicaremos las referencias a Internet en el Código Civil Federal, Código de Comercio y Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales guardan relación con la presente investigación.

### **3.13.2. Los Principales Servicios de Internet aplicables a las notificaciones y Emplazamientos Judiciales**

Los principales servicios proporcionados por el Internet, se pueden agrupar en tres categorías:

- Comunicación.
- Acceso a la información.
- Búsqueda de información.

Los servicios de comunicación disponibles en Internet son los siguientes:

- 1.- Correo electrónico (*e-mail*), que nos permite mandar o recibir mensajes de cualquier usuario que tenga dirección de correo electrónico.
- 2.- Foros de discusión (*Newsgroups*), con los cuales formamos parte de grupos de discusión, sobre un determinado tema de interés vía correo electrónico.
- 3.- Listas de distribución (*mailing lists*), para recibir información sobre determinado tema de interés vía correo electrónico.
- 4.- Talk, permite mantener una conversación interactiva haciendo uso del teclado en tiempo real con otro usuario de la red que se encuentra en cualquier parte del mundo.
- 5.- IRC (*Internet Relay Chat*), con el cual se puede mantener una conversación o discusión en tiempo real con varios usuarios de la red que se encuentran en diferentes partes del mundo.

6.- USENET, es un conjunto de usuarios que forman un grupo de discusión para intercambiar ideas, opiniones y comentarios sobre un tema de interés.

Los servicios o herramientas de acceso a la información, son los siguientes:

1.- FTP (*File Transfer Protocol*), el cual permite transferir archivos desde una computadora remota a la nuestra o viceversa.

2.- Telnet, que nos permite conectarnos a una computadora remota como si nuestra computadora fuera una terminal de la misma.

3.- GOPHER, con el que tenemos acceso al sistema de información que algunas Universidades y organismos ponen a disposición de los usuarios en sus servidores Gopher, la información es presentada mediante una serie de menús anidados.

Los servicios o herramientas de búsqueda, son los siguientes:

1.- Archie, que nos permite localizar el nombre de directorios o archivos contenidos de los servidores FTP a los que tenemos acceso, y nos proporciona la dirección en la que podemos encontrar el archivo que estamos buscando.

2.- Verónica, herramienta que permite realizar búsquedas en los Gophers existentes en el mundo.

3.- WAIS (*Wide Area Information Server*), servicios que permiten buscar cualquier palabra o texto contenido en los documentos (base de datos, libros, catálogos, etcétera) que circundan por Internet y que han sido indexados.

4.- La WWW (*World Wide Web*) o W3 es un sistema de hipertexto que nos permite buscar y consultar documentos, bases de datos o cualquier información de la forma fácil.

5.- Páginas Blancas (*White Pages*), directorios en Internet que nos permiten buscar direcciones de correo electrónico.

En cuanto a los principales servicios o herramientas de Internet que se pueden utilizar a las notificaciones judiciales, las podemos enumerar de la siguiente manera:

- La utilización del Correo Electrónico, proporcionado por las partes integrantes de un Proceso Judicial, mediante el cual pueda recibir información de notificaciones disponibles.
- Utilización de documentos digitales.
- El Sello digital, el cual, es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente (Hernández G. A., 2014).
- La utilización de la Firma Electrónica Avanzada.
- La utilización de un Sitio Web, en donde se puedan consultar las notificaciones electrónicas, pertenecientes a la Autoridad Jurisdiccional, previa identificación del usuario, como clave de acceso y contraseña.

Elementos que se serán analizados a detalle en los siguientes temas.

### **3.13.3. Ventajas y desventajas del Uso de Internet dentro de un proceso Judicial**

Cabe señalar que la aplicación más usada de Internet no es la *WWW* (World Wide Web, por sus siglas en inglés), sino el correo electrónico y muchos de los que se encuentran en red lo hacen para enviar o recibir mensajes de correo electrónico, ya que este sirve para mejorar la comunicación interior o exterior de una institución, llámese empresa, organismo gubernamental, perteneciente al Poder Judicial, etcétera, siendo sus principales ventajas la siguientes:

- Costo: Es posible enviar mensajes a cualquier lugar del mundo por un costo mínimo.
- Rapidez: Los mensajes se envían y reciben en cuestión de segundos.

- Comodidad: El correo electrónico permite enviar tantos mensajes a tantas personas como se quiera, cuando y donde convenga; igualmente el receptor elige recibirlos y contestarlos cuando y desde donde prefiera.

A pesar del crecimiento de los ordenadores y el Internet en el mundo y de las enormes ventajas del Internet para las empresas e Instituciones, el desarrollo de esta nueva forma se enfrenta con determinadas barreras en nuestro País, las cuales son las siguientes:

En primer lugar, nos encontramos con las barreras de índole tecnológica. Esto significa que todavía existe una gran cantidad de personas y de Instituciones Gubernamentales que no disponen de los equipos y de la información necesaria para acceder a estas nuevas tecnologías. Por tanto, es necesario realizar un importante esfuerzo en materia educativa y de formación de estas nuevas materias, así como capacitación de los servidores públicos, pertenecientes al Poder Judicial, y de las personas, para el correcto y eficaz empleo del Servidor en donde se realicen las notificaciones judiciales.

El segundo obstáculo es la inexistencia de una normativa adecuada para el crecimiento del Internet, en cuanto a la aplicación en el ámbito jurisdiccional y de los nuevos servicios de red, normativa que atendiera a los siguientes aspectos:

- La validez legal de las notificaciones, de su recepción al interesado y darse por enterado de la misma “sin papel”.
- La actualización de la página web y del servidor con la que cuenta el Poder Judicial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y el Consejo de la Judicatura, en donde se puedan llevar a cabo las notificaciones, tanto personales como por lista y boletín judicial a las partes integrantes en un juicio civil, a quienes así lo quieran y lo hubiesen solicitado al Juez, ya que el actual servidor con el que cuenta el Tribunal, únicamente se limita a la consulta de acuerdos vía electrónica.

- El uso de la firma electrónica y la firma electrónica avanzada, siendo esta un elemento fundamental de autenticación y veracidad de cualquier notificación personal que se realice vía electrónica, siendo un factor sin el cual no se podrían llevar a cabo dichas notificaciones, por lo que se analizara a profundidad la firma electrónica y firma electrónica avanzada en subsecuentes temas.

No se debe olvidar que la incursión del Internet en el mundo del Derecho repercute en todas las ramas jurídicas, tal es el caso de la implementación del Juicio en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el expediente electrónico en el Poder Judicial de la Federación, el Juicio en Línea en el Poder Judicial de la Federación dentro de su sistema FIREL, entre otros, de los cuales se hablarán en capítulos posteriores. Por lo tanto, un cambio de paradigma que condiciona al derecho existente, respecto a este nuevo espacio en su aplicabilidad.

### **3.14. La Firma Electrónica**

Para hablar sobre la firma electrónica, debemos de precisar primeramente, sus antecedentes y su definición para poder contextualizarla al caso que nos ocupa. La firma es un elemento de identificación esencial para contar con la certeza de que una persona cuenta con el consentimiento de un documento y se somete a lo ahí plasmado, por lo tanto, en cuanto a tener la certeza de que a una persona se le realizó una notificación personal, se necesita de su firma para que el órgano jurisdiccional cuente con la certeza jurídica de que efectivamente dicha persona recibió y se le realizó debidamente una notificación; es por ello que, tratándose de medios electrónicos y la realización de las notificaciones a través de estos, se cuenta con la actualidad con la firma electrónica, la cual es la evolución de la firma autógrafa, misma que se analiza a continuación:

Jorge Navarro Isla señala que en el Derecho mexicano no existe una teoría como tal sobre la firma, sus elementos, consecuencias o su concepto y las pocas referencias que existen son obras de Derecho Notarial (Jorge Navarro Isla, 2005).

A lo largo de la historia, el concepto de firma ha tenido distintas acepciones y modos de manifestarse, primeramente con la *Manufirmatio*, posteriormente con el uso de *Sellos*, después la *Firma Autógrafo* que se utiliza a la fecha, hasta llegar a la *Firma Electrónica*, por lo que se estudiará brevemente los antecedentes de la firma:

### **3.14.1. Antecedentes De la Firma**

En Roma existía la *manufirmatio*, que consistía en una ceremonia en que leído el documento por su autor o el funcionario, se colocaba desenrollado y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo, o una tres cruces, por el autor o el funcionario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Como se puede ver, la *manufirmatio* era un signo solemne por el cual se realizaba el acto.

En la edad Media, se inscribía una cruz a la que se le añadían diversas letras y rasgos. Estos signos se utilizaban como firma. Debido a que los nobles no sabían leer ni escribir, remplazaron esta práctica con el uso de sellos.

La diferenciación entre firmas y signos hizo que se empezase a entender que aquellas eran, más que simples signos, la inscripción manuscrita del nombre o de los apellidos. La extensión de la instrucción y el desenvolvimiento de las transacciones comerciales, hicieron que la firma fuera adquiriendo la importancia y uso que con el transcurso del tiempo se fue consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. (Jorge Navarro Isla, 2005).

### **3.14.2. Definición y Concepto de Firma**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido (Española, Diccionario de la Lengua Española, 2017).

Si se considera a la firma como un conjunto de signos, se puede distinguir que ésta tiene una doble función; por un lado vincula a la persona con el acto jurídico, esto es, se torna identificadora de la persona, puesto que determina su personalidad, así como sus derechos y obligaciones sobre el documento o convenio de que se trata, sin embargo, la firma como método no es totalmente fiable, puesto que puede ser falsificada y su autoría debe ser comprobada por un perito.

Asimismo, tiene una función de autenticación que consiste en el proceso por medio del cual se revelan algunos aspectos de la identidad de una persona (Jorge Navarro Isla, 2005). Es decir, el autor además de expresar su consentimiento asume el contenido del mensaje, lo toma como suyo.

La firma autógrafa se utiliza para expresar el consentimiento de las partes sobre un contrato o acto jurídico, tal como una notificación personal realizada por un órgano jurisdiccional.

### **3.14.3. Características de la Firma**

La firma autógrafa cuenta con las siguientes características:

- Es *identificativa*, pues sirve para identificar quien es el autor de un documento;
- Es *declarativa*, pues con ella se da la aceptación del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo, cuando se trata de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal que representa la voluntad de obligarse, y
- Es *probatoria*, ya que permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquel que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

### 3.14.4. Elementos de la Firma

Al respecto es necesario distinguir entre dos elementos, los cuales son los elementos formales y los funcionales de la firma autógrafa.

1. Elementos Formales. Son aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la firma y son:
  - a) La firma como signo personal. La firma se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta del puño y letra del firmante.
  - b) El *animus signandi*. Es el elemento intencional o intelectual de la firma, Consiste en la voluntad de asumir el contenido de un documento, que no debe confundirse con la voluntad de contratar.
2. Elementos Funcionales. Tomando la noción de firma como signo o conjunto de signos, podemos distinguir una doble función:
  - a) Identificadora. La firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. No es un método de autenticación totalmente fiable. En el caso de que se reconozca la firma, el documento podría haber sido modificado en cuanto a su contenido –falsificado- y en el caso de que no exista la firma autógrafa puede ser que ya no exista otro modo de autenticación. En caso de duda o negación, puede funcionar la correspondiente prueba pericial caligráfica para su esclarecimiento.
  - b) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje, en la operación pasiva que no requiere del consentimiento, ni del conocimiento siquiera del sujeto identificado y en el proceso activo por el cual

alguien se identifica conscientemente en cuanto al contenido suscrito y se adhiere al mismo.

La firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se pone, es el nexo entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ni ser nominal ni ser legible, esto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante, ya que los documentos no suelen indicar mediante la firma quien es el autor, ni quienes son las demás personas que en ellos intervienen, sino que lo hacen en su encabezamiento, o en el cuerpo del documento. Polarizando a la firma electrónica, es que la función identificativa de la firma es una exigencia de la contratación a distancia o de la aplicación de esta para la aceptación de alguna notificación y no de los conceptos tradicionales de documento y firma.

La función primordial de la firma no es entonces la identificación del firmante, sino la de ser el instrumento de su declaración de voluntad, que exige esa actuación personal del firmante en la que declara que aquello es un documento y no un proyecto o un borrador, que el documento está terminado y declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene. (Jorge Navarro Isla, 2005).

Para hablar de la firma electrónica, resulta necesario considerar los conceptos de Criptografía, así como los conceptos de Equivalencia Funcional, Compatibilidad Internacional y Neutralidad Tecnológica, mismos que se analizarán a continuación:

#### **3.14.5. Criptografía**

La Criptografía es el estudio de la escritura oculta y tiene sus raíces en las palabras griegas *Kryptos* que significa oculto y *Graphos* que se traduce como escritura. Se dice que Julio Cesar la utilizaba al sustituir letras en sus mensajes; cada letra del mensaje era cambiada por la tercera letra siguiente en el alfabeto, de tal forma que, a manera de ejemplo tenemos que la palabra “hola” se representaba con las letras “jqnc” (Jorge Navarro Isla, 2005).

Fue Gabriel de Lavinde quien hizo de la criptografía una ciencia más formal cuando publicó su primer manual sobre Criptología en 1379 y le tocó a Samuel Morse desarrollar en 1832 el famoso Código Morse, que aunque no es propiamente un código como los otros, es una forma de cifrar las letras del alfabeto dentro de sonidos largos y cortos (Jorge Navarro Isla, 2005).

Con la invención de las computadoras en el siglo XX, la criptografía se revolucionó. Uno de los principales precursores de la criptografía ha sido IBM (International Business Machines Corp), empresa que creó, ya hace años atrás, el código denominado DES (Data Encryption Standard), mismo que fue reemplazado, actualmente por el código 3DES y el AES (Advanced Encryption Standard), mismos que se explicarán más adelante.

La criptografía se ocupa de dar solución a los problemas de identificación, autenticación y privacidad de la información en todos los sistemas informáticos. Debido a la naturaleza de un medio no físico, resultan inútiles los métodos tradicionales de sellar o firmar documentos, para efectos comerciales o legales, incluidos en ellos las notificaciones judiciales. En lugar de esto, dentro de la información digital que se desea proteger, debe colocarse algún tipo de marca codificada que sirva para identificar el origen, autenticar el contenido y asegurar la privacidad de los documentos digitales ante posibles intrusos o para cerciorarse de que la persona recibió y leyó realmente una notificación. La protección de la privacidad utilizando un algoritmo simétrico<sup>4</sup>, como por ejemplo el contenido en el estándar DES (Data Encryption Standard), es sencillo en redes pequeñas, pero requiere el intercambio de la clave secreta de encriptación entre cada una de las partes.

En la medida en que han proliferado las redes, el intercambio seguro de las claves secretas se ha vuelto costoso e inadecuado. Por tanto, el empleo aislado de esta solución, es poco conveniente para grandes redes de comunicación. El estándar

---

<sup>4</sup> El cifrado mediante clave simétrica significa que dos o más usuarios tienen una única clave secreta, esta clave será la que cifrará y descifrá la información transmitida a través del canal inseguro.

DES sufre una desventaja adicional, ya que requiere que se comparta el conocimiento de la Clave Privada.

Para la utilización de la DES, es necesario que la persona quien va a enviar un documento o una notificación, debe de proporcionar su clave secreta común, a efecto de poder desencriptar la información, por lo tanto no es del todo segura, puesto que se debe de confiar en la persona a la que se le va a transmitir con la certeza de no transmitírsela a nadie más. Teniendo en cuenta que el usuario debe tener diferentes claves para cada una de las personas con las que se quiere comunicar, debe compartir con cada una de ellas una de sus claves secretas.

Por tanto, los aspectos fundamentales que DES no cubre son la autenticación y el no repudio. El hecho de que la clave secreta sea compartida implica que cada una de las partes no puede estar absolutamente segura de lo que la otra ha hecho con la misma.

Los problemas de autenticación y protección de la información en grandes redes de comunicación fueron analizados en 1976, en el plano teórico, por Whitfield Diffie y Martin Hellman, en un trabajo en el que explicaron sus conceptos respecto del intercambio de mensajes sin necesidad de intercambiarse claves secretas. La idea fructificó en 1977 con el Sistema Criptográfico de Clave Pública RSA. En lugar de emplear una sola clave para encriptar y desencriptar datos, el sistema RSA emplea un par combinado de claves que desarrolla una transformación en un solo sentido. Cada clave es la función inversa de la otra, es decir, lo que una hace, sólo la otra puede deshacerlo. La Clave Pública en el sistema RSA es publicada por su propietario, en tanto que la Clave Privada es mantenida en secreto. Para enviar un mensaje privado, el emisor lo encripta con la Clave Pública del receptor deseado.

Una vez que ha sido encriptado, el mensaje solo puede ser descifrado con la Clave Privada del receptor. Inversamente, el usuario puede encriptar datos utilizando su Clave Privada. Es decir, las claves del sistema RSA pueden ser empleadas en cualquier dirección, esto sienta las bases para la firma digital. Si un usuario puede desencriptar un mensaje con la Clave Pública de otro usuario, este debe,

necesariamente, haber utilizado su Clave Privada para encriptarlo originariamente. Desde el momento que solamente el propietario puede utilizar su propia Clave Privada, el mensaje encriptado se transforma en una especie de firma digital, un documento que nadie más ha podido crear.

La firma digital se crea aplicando a la información un algoritmo de digestión o “*hashing*” que genera un mensaje comprimido. Es algo parecido a la “huella digital” de la información, como el “ADN” del mensaje. De dicho mensaje comprimido o “hash” no se puede obtener la información y si se modifica de cualquier forma la información, el mensaje comprimido varía. Este mensaje comprimido es encriptado utilizando la Clave Privada del usuario que está generando el mensaje. El mensaje comprimido encriptado con la clave privada del emisor constituye la firma digital. Esto quiere decir que cada vez que firmamos digitalmente un documento electrónico firmamos diferente, pues la esencia del propio documento es la firma.

La firma digital solo puede ser desencriptada empleando la Clave Publica del firmante (usuario que generó el mensaje). El receptor del mensaje desencripta la firma digital obteniendo el mensaje comprimido. Posteriormente aplica a la información recibida un algoritmo de digestión<sup>5</sup>. El valor calculado de este mensaje comprimido se compara con el valor del mensaje comprimido encontrado en la firma. Si los dos cálculos son iguales, significa que el mensaje no ha sido alterado. Desde el momento en que la Clave Publica del firmante fue usada para verificar la firma, el texto tiene que haber sido firmado con la Clave Privada, conocida

---

<sup>5</sup> Un algoritmo de digestión quiere decir que, a partir de un mensaje y mediante ciertas operaciones matemáticas, generan otro mensaje denominado '*Huella Digital*' (que según el algoritmo que usemos puede ser de tamaño fijo o no) que cumple con las siguientes características:

1. Es incomprensible a simple vista.
2. Cada huella es **única** para cada mensaje.
3. Dos huellas son iguales si y solo si el mensaje original también lo es.
4. Es unidireccional, es decir que no se puede reconstruir el mensaje original a partir de su huella digital.

exclusivamente por el emisor. Con esto se puede garantizar su autenticación (Jorge Navarro Isla, 2005).

De los conceptos expuestos, es factible derivar los principios de Autonomía de la Voluntad, Equivalencia Funcional y Neutralidad tecnológica.

- Autonomía de la Voluntad. Significa que se debe de reconocer y dar fuerza vinculatoria al acuerdo entre las partes (firma electrónica simple).
- Equivalencia Funcional. Se trata de equiparar la firma electrónica a la firma autógrafa, dándole los mismos atributos y la misma validez jurídica. Pero no se pretende otra firma autógrafa “digitalizada”, sino su equivalente funcional en medios electrónicos, en donde nos garantice que lo firmado no puede ser modificado de ninguna manera.

De esta manera se pretende que la documentación consignada en medios electrónicos otorgue un grado de seguridad equivalente o superior al del papel, junto con su característica principal, mayor confiabilidad y rapidez.

- Neutralidad Tecnológica. Debido a que la tecnología avanza a pasos agigantados, no se puede limitar el cumplimiento de las disposiciones de ley a una determinada tecnología, porque no sería justo para los demás desarrolladores de otras tecnologías.

#### **3.14.6. Definición de Firma Electrónica**

Existen muchas definiciones de Firma Electrónica, sin embargo consideramos que la más completa es la establecida por la UNCITRAL, o mejor conocida en nuestro País como la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que señala lo siguiente:

Por “firma electrónica” se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que

puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e identificar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos (Internacional., 2001).

El documento electrónico o informático, se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica (Jorge Navarro Isla, 2005).

Según lo expresado por diversos autores, la firma electrónica, es un conjunto o bloque de caracteres que viaja junto a un documento, fichero o mensaje y que puede acreditar cuál es el autor o emisor del mismo, lo que se denomina *autenticación*, y que nadie ha manipulado o modificado el mensaje durante el transcurso de la comunicación, o *integridad*.

La Firma Electrónica permite identificar a la persona que realiza la transacción, proporciona el servicio de autenticación en virtud del cual se lleva a cabo la verificación de la autoridad del firmante para estar seguro de que fue el y no otro el autor del documento o para tener la certeza de que fue esta persona o no otra la que recibió o se notificó de determinada actuación Judicial, y con ello se logra la seguridad de que el autor o el firmante del documento no puede retractarse en el futuro de las opiniones o acciones asignadas en él.

Resumiendo, podríamos definir a la Firma Electrónica como el conjunto de datos, en forma electrónica, anexos a otros datos igualmente electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recibe.

### **3.15. Firma Electrónica Avanzada**

Para que la Firma Electrónica sea realmente fiable y con ella se garantice que el documento con el que se anexa fue realmente signado por la persona quien lo envía, así como que no fue alterado o modificado, garantizando la voluntad y la inalterabilidad, debe de cumplir con una serie de requisitos establecidos

internacionalmente y regulados en leyes nacionales y tratados internacionales, con los cuales, al cumplirse con los mismos, se obtiene la Firma Electrónica Avanzada.

En nuestro País la regulación de la Firma Electrónica Avanzada la encontramos en la *Ley de Firma Electrónica Avanzada*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Enero de 2012 y en la que se establecen los requisitos, elementos y formalidades que debe de contener una Firma Electrónica para ser considerada Avanzada y que pueda surtir efectos en todos los actos jurídicos en nuestro País. Ley que, de conformidad a su artículo 1 tiene por objeto (2012):

*I. El uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en esta Ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas;*

*II. Los servicios relacionales con la firma electrónica avanzada, y*

*III. La homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, en los términos establecidos en esta Ley.*

La propia Ley señalada en el párrafo que antecede, en su artículo 2, fracción XII, define a la Firma Electrónica Avanzada como el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (Federacion, 2012).

Esta Ley regula uso y validez de la firma electrónica avanzada, los documentos electrónicos y de los mensajes de datos, la estructura y procedimientos del certificado digital, los derechos y obligaciones del titular del certificado digital, las autoridades certificadoras, el reconocimiento de certificados digitales y de la celebración de bases de colaboración y convenios de colaboración o coordinación, y las responsabilidades sanciones (Hernández G. A., 2014).

Como se mencionó con anterioridad, para que una Firma Electrónica sea considerada como fiable debe de cumplir con una serie de requisitos y principios rectores, los cuales nos enumera la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) y en nuestro País la Ley de Firma Electrónica Avanzada, los cuales a saber son los siguientes:

1.- Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

2.- Los datos de creación de la firma estaban en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

3.- Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y

4.- Cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma. (Jorge Navarro Isla, 2005).

Con lo anterior, es viable garantizar:

**LA AUTENTICACION**, para asegurar la identidad de la persona con la que se está comerciando;

**LA AUTORIZACION**, para asegurar que esta persona es la indicada para llevar a cabo una operación concreta;

**LA PRIVACIDAD**, para garantizar que nadie más va a ver los intercambios de datos que se lleven a cabo;

**LA INTEGRIDAD**, para asegurar que la transmisión no sea alterada en la ruta o en el almacenaje, y

**EL NO REPUDIO**, para garantizar que quien envía el mensaje no puede negar que lo envió el.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada<sup>6</sup>, establece que la Firma Electrónica Avanzada deberá de cumplir con los principios rectores que se transcriben a continuación (2012):

- I. *Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;*
- II. *Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;*
- III. *Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;*
- IV. *Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;*
- V. *No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y*

---

<sup>6</sup> (Federacion, 2012).

VI. *Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.*

Asimismo, la ley en mención señala que para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos que establece la propia ley, estos deberán contar con:

- Un certificado digital vigente, emitido u homologado por las autoridades legalmente establecidas para tal efecto y
- Una clave privada, bajo su exclusivo control. (Federacion, 2012).

Precisado los elementos que debe contener la Firma Electrónica Avanzada, se procede a explicar el otro elemento de validez que debe de contar la firma, siendo este los prestadores de Servicios de Certificación.

### **3.15.1. Prestador de Servicios de Certificación**

El certificado digital vigente, lo emite un PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACION, mismo que según la CNUDMI es aquella persona que expide certificados digitales y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas.

Es un tercero confiable que acredita el vínculo existente entre una clave y su propietario. Además extiende un certificado de firma electrónica, el cual está firmado con su propia clave, para así garantizar la autenticidad de la información (Jorge Navarro Isla, 2005).

La existencia de diversos Prestadores de Servicios de Certificación, permitirá que sea el propio usuario quien elija a aquella entidad que le proporcione mayor confianza y seguridad.

La naturaleza jurídica de la certificación la encontramos en el derecho Notarial, principalmente en la fe pública, actividad de mayor valor que realiza el Notario

Público y razón por la cual el Estado lo ha dotado de imperio para que certifique como ciertos los actos jurídicos que se realicen en su presencia o en los que no haya participado sensorialmente (López., 2006).

En México conforme al Código de Comercio existen tres formas de certificar; una de ellas pertenece a los Notarios o Corredores Públicos como aquellos a los que el Estado ha facultado para dar fe de los actos que se realicen en su presencia, sin embargo, el hecho de expedir certificados no conlleva fe pública por sí misma; también existe la posibilidad que personas morales de carácter privado pueden prestar este servicio conforme a las reglas que dicte la Secretaría de Economía; y se encuentran además las instituciones públicas (López., 2006), como se señaló en párrafos precedentes.

### **Certificados**

Como vimos, los Prestadores de Servicios de Certificación son las personas formalmente establecidas y autorizadas por las leyes, tanto Nacionales como Internacionales, para expedir certificados digitales de las firmas electrónicas, con la finalidad de garantizar la autenticidad de la información que se respalda.

Dichos Certificados se pueden definir como el documento electrónico que vincula las claves, ya que están asociadas matemáticamente, con una persona determinada (Jorge Navarro Isla, 2005).

De conformidad con la Ley Modelo de la CNUDMI, el Certificado es todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma (clave privada). Es un archivo que incorpora la clave pública de un sujeto y la relaciona con su clave privada (Internacional., 2001).

Su validez radica en que es la propia Agencia de Certificación o un agente, persona física, dependiente de él, quien actuando como tercero confiable, verifica la identidad del firmante y da un alto grado de certidumbre a cualquier otra sobre tal información.

Las partes que intervienen en la Firma Electrónica Avanzada, siendo estos los Prestadores de Servicios de Certificación, como la parte que confía, tienen una serie de obligaciones que deben de cumplir a efecto de poder llevar a cabo el ejercicio de sus funciones y que la Firma Electrónica tenga certeza Jurídica, obligaciones que vienen reguladas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y en nuestro País en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, obligaciones que no son el tema total de la presente investigación, por lo tanto no es necesario hondar en dicho tema.

### **3.16. Documentos Electrónicos y Correo Electrónico**

Para comprender aún más los elementos que participan para la realización de las notificaciones electrónicas dentro de un procedimiento Judicial, tenemos que analizar los demás medios tecnológicos a considerar para dichos fines, tales como los documentos electrónicos, el correo electrónico y el sitio web.

Un documento es toda representación por escrito, plano, gráfico, dibujo, fotografía, video, etc., elaborada o creada con el fin de reproducir una determinada manifestación del pensamiento (Gutiérrez, 2012).

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, considera *documento* al “diploma, carta o escrito que ilustra acerca de un hecho, es especial de los históricos, o también al escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para probar algo” (Española, Diccionario de la Lengua Española, 2017).

En síntesis, podemos decir que el documento es una cosa que sirve para representar a otra, es todo aquello que contiene información cualquiera que sea su naturaleza, soporte, proceso de elaboración o tipo de firma.

Una característica instrumental del documento es que representa un hecho mediante signos materiales y permanentes del lenguaje. Sin embargo, la irrupción de las tecnologías de la información y comunicación ha permitido prescindir del empleo del papel u otro objeto material para plasmar diversos tipos de información,

sin que ello implique afectación alguna en la validez y eficacia de esas comunicaciones. Es decir, no existe ningún obstáculo para considerar documento al electrónico, y menos aún para que la información en él contenida se transmita mediante impulsos electrónicos, a través de secuencias de bits<sup>7</sup>, puesto que también es escritura, aunque expresada en lenguaje críptico o en clave, la cual, previa aplicación de técnicas de descifrado, se traduce en lenguaje común e inteligible (Gutiérrez, 2012).

Para Julio Téllez, el documento electrónico consiste en un conjunto de impulsos electrónicos que recaen en un soporte de computadora y que, luego del proceso correspondiente, son traducidos al lenguaje natural a través de una pantalla o monitor, o bien por medio de una impresora (Valdez, 2006).

Por lo que hace a sus características, podemos mencionar cuatro:

- a) Inalterabilidad. Indica que los documentos electrónicos son permanentes, esto es, que no pueden sufrir modificación alguna.
- b) Autenticidad de la información. Se refiere a que su contenido no ha sido modificado desde su emisión.
- c) Durabilidad. Indica que la información que contienen perdura en el transcurso del tiempo sin sufrir modificación o desgaste alguno por ese solo hecho.
- d) Seguridad. Expresa que a través de claves o contraseñas, o incluso medidas criptográficas, los documentos electrónicos están protegidos de conformidad con los parámetros definidos por el autor o emisor<sup>8</sup>.

Por otra parte, el documento electrónico se clasifica en tres tipos:

---

<sup>7</sup> Bit: Unidad de medida de cantidad de información, equivalente a la elección entre dos posibilidades igualmente probables.

Obtenido de Diccionario de la Lengua Española.

<sup>8</sup> Véase capítulo III, tema 3.15.

- a) Aquellos cuya generación o transmisión se debe a medios electrónicos pero cuyo trámite no requiere el empleo de máquinas, por ejemplo, una fotocopia o impresión.
- b) Aquellos cuya captura, almacenamiento, actualización, recuperación y transmisión implican necesariamente el empleo de equipos computacionales, por ejemplo, las transferencias electrónicas o pagos a través de Internet.
- c) Los generados y transmitidos entre equipos computacionales que requieren una conexión física y lógica (Gutiérrez, 2012).

Al documento electrónico o informático también se le atribuyen todos y cada uno de los elementos consignados en un documento tradicional o impreso en papel, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Constan de soporte material, como son las cintas, disquetes, memorias extraíbles, chips de memorias, redes, discos compactos y tarjetas de memoria, entre otros dispositivos.
- b) Contienen mensajes en los que se emplea un lenguaje determinado (en el caso del documento electrónico este es binario, cuyas entidades magnéticas resultan imperceptibles para los humanos).
- c) Están escritos en un idioma o código determinado.
- d) Pueden atribuirse a la persona o autor a través del empleo de la firma, clave o llave electrónicas.

La siguiente herramienta tecnológica a emplear en la realización de las notificaciones electrónicas en los juicios de naturaleza Civil, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>9</sup>, es el correo electrónico, mismo que antecede a la misma Internet que fungió como una herramienta crucial para la creación de la red global.

---

<sup>9</sup> Véase Capítulo II, Tema 2.2.

La denominación de *correo electrónico* proviene de la analogía con el correo postal, ya que ambos sirven para enviar y recibir mensajes, los cuales se guardan temporalmente en “buzones” intermedios (en el contexto electrónico los servidores hacen las veces de buzones) antes de dirigirse a su destino, y antes de que el destinatario los revise (Gutiérrez, 2012).

Precisado lo anterior, podemos conceptualizar el correo electrónico como un servicio de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes de manera rápida y gratuita mediante la aplicación de sistemas de comunicación en línea. Estos mensajes incluyen el envío, no solo de texto, sino de todo tipo de documentos electrónicos. Su eficiencia, conveniencia y bajo costo (con frecuencia nulo) están logrando que el correo electrónico desplace, casi al desuso, al correo ordinario en múltiples usos habituales.

El correo electrónico es, en síntesis, un mensaje de datos de los enunciados por los artículos 89 del Código de Comercio<sup>10</sup> y 17-D del Código Fiscal de la Federación, es decir, información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología de comunicación. Su diferencia radica precisamente en que la información que contiene está disponible sólo para el titular de la cuenta de correo electrónico.

---

<sup>10</sup> “Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

...

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”.

### **3.17. Sitio Web**

Un elemento de importancia para el uso y realización de las notificaciones electrónicas, lo es el portal de Internet y Servidor con el cual pueda contar el Tribunal, a efecto de que el usuario ingrese y pueda tener el acceso a dichas notificaciones, así como las actuaciones llevadas a cabo en su expediente electrónico.

La Real Academia de la Lengua Española, define al Sitio Web como un conjunto de páginas web agrupadas bajo un mismo dominio de Internet (Española, Diccionario de la Lengua Española, 2017).

A través de este conjunto de páginas web se permite el intercambio electrónico de datos, la cual, como lo define la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, se entiende como la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida para tal efecto (Internacional, 1998).

Para el ingreso a dicho sistema y para la transmisión electrónica, el Tribunal debe de contar con un portal disponible en Internet, por lo que los usuarios deberán de contar con una serie de requerimientos tecnológicos con los cuales se pueda llevar a cabo la práctica de las notificaciones de forma efectiva.

Para el Juicio en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ejemplo, se establece que para el ingreso a su sistema electrónico y su portal de Internet, los usuarios deben de contar con los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Un procesador de 1Ghz.
- b) Memoria Ram 2 GB.
- c) Explorador de Internet Explorer 7 o superior/Firefox 3.6.10 o superior.

- d) Lector de PDFs Acrobat Reader 8.0 o superior.
- e) Complementos RE 1.6 23 o superior y anti virus actualizado.
- f) Ancho de Banda Libre por usuario 512 kb o superior (Hernández G. A., 2014).

Ahora bien, dichos requisitos no difieren para los que se requerirían para el portal de Internet del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dado que en el Tribunal Fiscal, se permite la realización de todo un procedimiento vía electrónica, y en la propuesta que nos ocupa, únicamente sería para las notificaciones electrónicas y consulta de las actuaciones que se pretendan hacer del conocimiento a los usuarios.

Cabe precisar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, actualmente cuenta con un portal de internet especializado única y exclusivamente para la consulta de resoluciones, mismo que entró en funciones en el mes de Agosto de 2012, dicha herramienta se denomina Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR)<sup>11</sup>. Dicho sistema, como el propio Manual de usuario lo señala, es un servicio que ofrece el Tribunal, que permite la consulta electrónica y descarga de las resoluciones dictadas por los Juzgados Civiles de primera instancia (Federal C. d., 2012).

Los servicios que ofrece el SICOR son de consulta de expedientes por día con parámetros de búsqueda, avisos por correo electrónico, así como la visualización y descarga de resoluciones, esto a través de un nombre de usuario, contraseña para poder acceder al sistema y proporcionando el usuario un correo electrónico. Dichos servicios son mediante contratación, por lo que se tiene que pagar de forma mensual para poder acceder a este sistema y gozar de estos servicios.

Sin embargo, como el propio manual del usuario lo señala, y al realizar un estudio en la práctica, el SICOR los servicios que ofrece son únicamente informativos, sin

---

<sup>11</sup> Sistema consultable en la página web del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuyo URL es el siguiente: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/>.

producir efecto legal alguno, ya que las resoluciones judiciales consultables e imprimibles desde el SICOR tienen efectos meramente publicitarios y de difusión y no serán válidas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para ser utilizadas en ningún tipo de proceso jurídico (Federal C. d., Agosto 2012).

Por lo anterior se desprende, que el sistema que actualmente cuenta el Tribunal, no contempla la realización y uso de las notificaciones electrónicas, como un servicio adicional y gratuito, para las partes que así lo deseen, por lo que el SICOR se ha vuelto arcaico y poco efectivo para los servicios que ofrece, puesto que, no obstante que es un servicio que tiene costo por contratación, el cual no todas las personas interesadas pueden pagar, no contempla la realización de notificaciones electrónicas y por lo tanto, sus efectos no son válidos judicialmente, por lo que no cumple de forma eficaz y efectiva el acceso a una justicia pronta y expedita para todas las personas integrantes de un Juicio, lo anterior tomando en consideración que el actual sistema con el que cuenta el Tribunal de la Ciudad de México, no está hecho para la realización de las notificaciones electrónicas, quedando obsoleto y poco eficiente para los servicios que ofrece, ya que en comparación de otros sistemas electrónicos utilizados en diversas áreas del litigio, tales como la administrativa y de amparo, se nota un claro rezago tecnológico del sistema del Tribunal, al no contar con un sitio web moderno y eficiente con el que se le puedan brindar al ciudadano la opción alternativa de realización de notificaciones electrónicas en el juicio que sea parte, utilizando la firma electrónica avanzada, el uso efectivo de su correo electrónico y que surta efectos legales dentro del juicio, y todo ello de forma gratuita, por lo que resulta evidente las deficiencias con las que cuenta el actual sistema con el que cuenta el Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como su respectivo Consejo de la Judicatura, debe de contar con un sitio web actualizado, así como las disposiciones técnicas y formales para lograr una sustanciación efectiva de las notificaciones electrónicas dentro de los procedimientos civiles, en las cuales se regule de forma clara y efectiva las cuestiones relativas al otorgamiento de una clave de acceso y contraseña para el

sistema; la utilización y regulación indispensables para el uso de la Firma Electrónica Avanzada; el registro de Autoridades, cuyos actos o resoluciones sean publicados en el portal web; la digitalización, impresión y resguardo de documentos, a efecto de que los documentos que sean presentados en papel, deben ser digitalizados y certificados por el Secretario de Acuerdos, para ser agregados al expediente electrónico y poder realizar las notificaciones electrónicas de forma completa. Los referidos documentos físicos deberán ser resguardados en el expediente correspondiente, hasta la depuración o destrucción, una vez ordenada por el Juez, cuando se dé por concluido el juicio; así como contar con una fecha de emisión de los autos y resoluciones que deban notificarse por medio de Boletín Electrónico, entendiéndose por esta, aquella en que el Actuario los haya recibido a través del sistema (Hernández G. A., 2014).

## **CAPITULO IV.**

**PROPUESTA. El uso alternativo de los Medios Electrónicos en las notificaciones y/o emplazamientos judiciales, actuaciones y sus publicaciones en juicios de carácter Civil en la Ciudad de México.**

### **4.1. Exposición del Problema**

La informática jurídica día a día va cobrando más fuerza en el mundo del derecho, y aún más, en el ámbito procesal, el juicio en línea en materia contenciosa administrativa se está utilizando en un importante número de litigios y en materia de amparo la nueva Ley de Amparo, mismas que ya analizamos en el capítulo II del presente trabajo, ya establece el juicio de amparo mediante medios electrónicos.

Así pues, resulta indispensable que estos medios electrónicos, mismos que se encuentran regulados, ahora se apliquen para las notificaciones dentro de los juicios Civiles, primeramente en la Ciudad de México y posteriormente en todas las Entidades Federativas, para que con ello se vea beneficiado el ciudadano al contar con una opción alternativa de notificación, aprovechando los medios electrónicos que la tecnología nos ofrece en la actualidad, aparte de las diversas notificaciones ya contempladas en la legislación Procesal Civil, mismas que fueron analizadas en el capítulo correspondiente.

La problemática actual existente que se encontró durante el desarrollo del presente trabajo, como en la práctica profesional, en los procedimientos Civiles llevados a cabo en los Juzgados del fuero Común en la Ciudad de México, estriba principalmente en dos puntos, siendo estos:

**1.-** Existe desde el año de 2009, para ser precisos en el mes de septiembre, una regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se acepta el uso de los medios electrónicos para la realización de notificaciones de carácter personal a las partes que así lo deseen, regulación que se encuentra plasmada en los artículos 111 y 113 del ordenamiento en cita, sin embargo, al realizarse una investigación de campo en los diferentes Juzgados de lo Civil de la

actual Ciudad de México, así como una búsqueda de la existencia de un reglamento que en donde se establezcan los lineamientos que se deban de llevar a cabo a efecto de realizarse dichas notificaciones, nos encontramos que actualmente no se realizan, no se hacen del conocimiento a las partes integrantes de un juicio, no se consideran como opción de notificación, ni mucho menos se cuenta con el reglamento correspondiente, por el cual se tengan que llevar a cabo las notificaciones electrónicas, mismo que el propio artículo 113 en mención señala<sup>12</sup>.

Es por lo anterior que nos encontramos ante una notoria inaplicabilidad de la norma jurídica, en este caso adjetiva, de regular el uso de las notificaciones electrónicas para las notificaciones, pero no cuenta con los elementos, tanto normativos, de capacitación y económicos, para la realización de las mismas; por lo que estamos ante la presencia una norma imperfecta que no cumple con toda la formalidad que se requiere para su aplicabilidad, no obstante, de haberse regulado desde el mes de septiembre de 2009.

Dicha inaplicabilidad de la norma se debe a diversos factores, tales como:

---

<sup>12</sup> ARTICULO 113. Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones por Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia. En el caso de que en la segunda ocasión en que el secretario notificador se constituya, dentro de horas hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y no encontrare con quien entender la diligencia, procederá a notificar por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que actúe; recabando todos los datos que permitan tener la certeza de que se constituyó en el domicilio correcto. Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal en vía electrónica, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 125. Para tal efecto las partes podrán solicitar la autorización para el acceso a la página electrónica del Tribunal, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará lo que le permitirá consultar las notificaciones que por este medio le fueren hechas. Lo anterior se ajustará a los lineamientos que se establezcan por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través del reglamento que para tal efecto se emita.

**a)** La falta de capacitación del personal de los Juzgados, como actuarios, Secretarios de Acuerdos, Jueces y demás funcionarios encargados para tal efecto;

**b)** Falta y actualización de un software y un servidor diseñado especialmente para la práctica de notificaciones vía electrónica a través de un sitio web diseñado para dicha función en específico, puesto que el sistema con que actualmente cuenta el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, únicamente funciona para la consulta de algunas actuaciones judiciales sin contar con otro servicio adicional, aunado a que para acceder a dicho servicio, se tiene que pagar una cantidad de dinero mensual conocida como licencia, lo que evidentemente trae como consecuencia que dicho sistema se vuelva poco eficiente y no cumpla con su finalidad de forma general, ya que muchas personas no cuentan con el acceso a dicho sistema, por las cuotas mensuales que maneja, lo que trae como consecuencia que dicho servicio no cumpla su finalidad de una mejor accesibilidad a la justicia a través de medios electrónicos;

**c)** La inexistencia de un reglamento expedido por el Consejo de la Judicatura Local, por el cual se establezcan los lineamientos y formas por las cuales se lleven a cabo el uso de los medios electrónicos para las notificaciones; y por último, la falta de presupuesto por parte del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia destinado para tal efecto, lo anterior tomando como base al estudio de campo realizado a diversos Juzgados de lo Civil de Primera Instancia, Cuantía Menor y de Proceso Oral de la Ciudad de México (Juzgados Civiles de Primera Instancia, 2017), así como de las solicitudes de información requeridas al Consejo de la Judicatura y al Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la regulación existente de la realización de las notificaciones a través de medios electrónicos en el artículo 113 del Código Procesal Civil, está señalada de forma muy genérica y es claramente omisa respecto de establecer los lineamientos y las herramientas con las que se cuentan para la realización de dichas notificaciones, lo anterior, ya que ni siquiera se cuenta con un reglamento expedido por el Consejo de la Judicatura, para tal efecto, ya que no se localizó Acuerdo

Plenario o pronunciamiento emitido por dicho Consejo, sobre la localización de dicho reglamento.

Lo anterior tal y como se demuestra con el informe rendido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha 20 de Junio de 2017 (México, 2017), en respuesta a una solicitud de información pública solicitada en la cual el propio Consejo informó la inexistencia del reglamento que señala el numeral 113 del Código procesal en mención<sup>13</sup>. Desprendiéndose de lo anterior una clara imperfección de la norma en cuanto a este rubro, por lo que nos encontramos ante una laguna en la ley procesal Civil para el Distrito Federal, dejando en **evidente estado de indefensión al gobernado**.

**2.-** La falta de utilización de los medios tecnológicos y electrónicos en los Juicios Civiles del Fuero Común en la Ciudad de México y la no explotación de los recursos tecnológicos existentes en la actualidad, incluso un evidente incumplimiento de la norma jurídica que los autoriza, instruye y hasta obliga; mismos que ya se han utilizado y comprobado su efectividad en los Juicios Contenciosos Administrativos y en el Juicio de Amparo, con los cuales se les facilitarían a los gobernados, específicamente, a las partes integrantes de un Juicio Civil, el acceso pronto y expedito de la justicia, al ser esto un derecho sustantivo consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, ya que implementando la utilización de las notificaciones personales a través de medios electrónicos de forma alternativa, se beneficiaría la movilidad y eficacia del trabajo jurídico, puesto que desde cualquier computadora, el gobernado tendría acceso al expediente electrónico, consultaría las actuaciones existentes y en ese momento se le practicarían las notificaciones personales, sin necesidad de trasladarse hasta el Tribunal o esperar a que le realizaren la notificación hasta su domicilio, lo que de igual forma daría celeridad al proceso y evitaría dilaciones innecesarias.

---

<sup>13</sup> Oficio número SG-TR-10567/2017, expedido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha 20 de junio de 2017 y firmado por la Secretaria General del Consejo de la Judicatura, Mtra. Zaira Liliana Jiménez Seade.

Lo que nos lleva a otra problemática existente, misma que consiste en la imposibilidad que tienen algunas personas, llámense actor, demandado o hasta los propios abogados de las partes, para acudir de forma presencial a los Tribunales a efecto de notificarles alguna actuación intraprocesal o la consulta de un acuerdo, debido a que cuenta con alguna incapacidad física, excesiva carga de trabajo o debido se encuentran fuera de la Ciudad de México y tendrían que realizar mucho tiempo de traslado, ciudadanos que evidentemente se encuentran en grave estado de indefensión **al no poder contar con otros mecanismos alternativos de notificación judicial**, como las herramientas tecnológicas tales como el Internet, el correo electrónico y el uso de la firma electrónica avanzada nos pueden aportar, y que, no obstante, ya se encuentran reguladas, se demuestra que no se aplican por los diversos factores señalados en el punto que antecede, por lo que se vulnera el acceso a una justicia pronta, eficaz, expedita y gratuita para todos los ciudadanos consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Dicho artículo establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra obligado a garantizar a los gobernados el cumplimiento de dicho derecho humano previsto en la Carta Magna de manera puntual, procurando a todos los grupos de la población que habitan en la capital.

Resumiendo, en la presente investigación se encontraron las siguientes problemáticas existentes actualmente en la aplicación de justicia en la Ciudad de México, en cuanto al uso y aplicación de los medios electrónicos al campo de las notificaciones:

- Falta de aplicación de la Norma procesal Civil, que regula la realización de las notificaciones electrónicas.
- La inexistencia de un reglamento o acuerdo, por medio del cual se marquen los lineamientos, parámetros y herramientas para llevar a cabo las notificaciones electrónicas a las partes integrantes de un Juicio civil.

- Falta de infraestructura y capacitación del personal del Tribunal, a efecto de realizar las notificaciones electrónicas.
- El evidente rezago tecnológico existente en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al no explotar las tecnologías de la Información existentes para las notificaciones electrónicas, y con ello, dejando en estado de indefensión a los gobernados.

Por lo tanto, revisando el manual de operación de dicho sistema, así como del reglamento expedido para tal efecto por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aunado a los estudios de campo realizados, se arribó a la conclusión de que en el sistema que actualmente se utiliza en el Tribunal, es única y exclusivamente para consulta y no se puede realizar notificación alguna por ese medio, aunado que tiene costo y los usuarios deben de pagar una suscripción mensual, asimismo carece de una firma electrónica avanzada capaz de poder realizar las notificaciones de forma electrónica, por lo tanto **la presente investigación se justifica al proponer que se utilicen y se lleven a la práctica las notificaciones de forma electrónica en el campo Civil y en la Ciudad de México de forma gratuita, y con un respaldo electrónico de seguridad, el cual consiste en un servidor especializado para la inserción de la firma electrónica avanzada, con los protocolos y lineamientos de funcionamiento correspondientes, que se encuentren regulados en un reglamento expedido y publicado para tal efecto, puesto que se desprende la inexistencia del mismo en la actualidad.**

Lo anterior se justifica tomando en consideración que la utilización de los medios electrónicos en los procesos judiciales cada día es más latente y necesario, ya que al realizar la comparación entre los sistemas del Juicio en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde, desde el 12 de Junio del año 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformó la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer el capítulo X denominado “El Juicio en Línea” la realización de todo un juicio a través

del internet, incluyendo las notificaciones vía electrónica, desde la presentación de la demanda, hasta el ofrecimiento de pruebas, todo es vía internet.

Es de precisarse, tal como lo señala Gonzalo Armienta en su obra (2014), que “uno de los aspectos más delicados – tanto en el presente, como de cara a una futura obligatoriedad de la utilización de la notificación electrónica – es el que se refiere a la posibilidad de utilizar sistemas electrónicos para proceder a la primera notificación del demandado” (Hernández. G. A., La Informática, el Juicio el Línea y el Amparo Electrónico en el Derecho Administrativo., 2014).

No obstante esta comprensible preocupación dentro del juicio en línea en materia fiscal resulta menos preocupante ya que la parte demandada será la autoridad, la cual deberá contar con los medios electrónicos necesarios para hacer frente a este tipo de procedimiento (Hernández. G. A., La Informática, el Juicio el Línea y el Amparo Electrónico en el Derecho Administrativo., 2014).

Con lo anteriormente citado, cabe hacer hincapié, que en los Juicios Civiles, a diferencia de los Contenciosos Administrativos, por lo general la parte actora, como la parte demandada, así como los terceros en su caso, son personas físicas o jurídico colectivas, por lo que no resultaría posible realizarse la primera notificación personal a la parte demandada a través de medios electrónicos, tal y como se establece en el Juicio el Línea, y aquí es importante hacer la precisión que en el presente trabajo, nos alejamos de seguir las notificaciones electrónicas, tal y como se realizan en materia Administrativa, puesto que no todas las personas físicas, que forman parte de un procedimiento civil, cuentan con los medios electrónicos necesarios para hacer frente a este tipo de notificaciones. Es por ello que nuestra propuesta va encaminada, en primer lugar, a realizar siempre la primera notificación al demandado de forma personal y una vez emplazado debidamente, el manifestar su deseo de que se le practiquen las subsecuentes notificaciones a través de medios electrónicos o si es su deseo que se realicen de forma tradicional, la misma suerte corre para el actor, lo anterior para evitar posibles nulidades con posterioridad y evitar vulnerar derechos fundamentales.

Es importante precisar esto, ya que la finalidad de la realización de las notificaciones electrónicas es que el gobernado cuente con más opciones y facilidades dentro de un procedimiento judicial, utilizando los medios que la tecnología facilita, mismos que la propia ley ya regula, pero no de forma completa y sin aplicación.

Aunado a lo anterior es de hacer énfasis que en materia administrativa ya es un requisito obligatorio para todas las partes que intervienen en los procedimientos de tal rama, proporcionar un correo electrónico, a efecto de que les practiquen la primer notificación vía electrónica, sin dejarlo al arbitrio de las partes, tal y como se encuentra regulado en el Acuerdo General G/JGA/35/2016, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se establecen los lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016 (Administrativa, 2016), en sus artículos 5 y 6<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> **Artículo 5.-** Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deberán registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en juicio, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea, por lo que resultan aplicables las disposiciones relativas al registro, modificación y baja de dirección de correo electrónico institucional, así como del domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, previstas en el Título Primero, capítulo II de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio en Línea. Si las autoridades solicitan dentro de un juicio algún cambio o actualización de una o varias direcciones de correo electrónico institucional, la modificación relativa sólo surtirá efectos para el juicio en el que se hizo la petición respectiva, por lo que cualquier modificación general dentro del Sistema, deberá hacerse conforme a las disposiciones aplicables del Título Primero, Capítulo II, de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio en Línea.

**Artículo 6.-** De conformidad con la Ley las partes son responsables de los términos en que señalen la dirección de correo electrónico a la que se enviará el aviso electrónico, por lo que será obligación de quien lo proporcione verificar que brinda información correcta y válida, por lo que el Tribunal capturaré dentro del Sistema la dirección de correo electrónico en los términos literales en que aparezca en el documento en el que sea mencionado, sin que exista responsabilidad para el Tribunal en caso de que exista algún error en el señalamiento de la dirección de correo electrónico.

Las partes podrán cambiar la dirección de correo electrónico que hayan señalado al inicio del juicio, siempre y cuando lo soliciten mediante promoción en la que expresamente mencionen la nueva dirección, y en el acuerdo que al efecto se dicte se ordenará a la Actuaría correspondiente que tenga como señalado nueva dirección de correo electrónico, pero dicha modificación sólo tendrá efectos en el juicio específico en el que se solicite.

Igualmente, las partes se obligan a mantener actualizada la dirección de correo electrónico que proporcionen y a preservar las condiciones favorables en ésta para recibir los avisos electrónicos.

Por lo anterior es que se justifica la necesidad de que se realicen las notificaciones electrónicas en el campo Procesal Civil, puesto que posteriormente todo un procedimiento se van a realizar por vía electrónica y será obligación de las partes contar con los medios electrónicos necesarios para todo procedimiento civil, tal y como está ocurriendo en materia Administrativa y en materia de amparo.

#### **4.2. Propuesta**

Con relación a las problemáticas encontradas en mi investigación y que fueron señaladas en párrafos precedentes, concluyo con mi propuesta, la cual consiste en el uso y realización, en el campo procesal, de las notificaciones electrónicas como opción alternativa para las partes integrantes en los juicios Civiles, llevados a cabo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto a través de una serie de pasos que se tengan que llevar a cabo, mismos que deben de ser regulados dentro de un capítulo especial denominado “De las Notificaciones Electrónicas” en el Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establezcan los lineamientos y requisitos que deben de cumplir las partes, a efecto de requerir que se les practiquen las notificaciones a través de medios electrónicos, tales como el correo electrónico, un sitio web del Tribunal y el uso de la Firma Electrónica Avanzada, misma que se tenga que expedir a los usuarios a través de los mecanismos que establezca el Tribunal o el Gobierno de la Ciudad de México.

De igual forma, se propone la existencia de un reglamento, expedido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismo que señala actualmente, el artículo 113 del Código Procesal Civil, pero que no existe, ya que no se ha publicado el mismo, tal y como se precisó en párrafos precedentes; en donde se establezcan los elementos técnicos y administrativos que deben de contar los órganos jurisdiccionales para realizar dichas notificaciones, lo anterior tomando como referencia las reformas de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

---

En el caso de que las partes proporcionen más de una dirección de correo electrónico para el envío del aviso electrónico, éste será enviado a todas las direcciones señaladas.

Administrativo y la Ley de Amparo Vigente, en lo concerniente al punto que nos ocupa.

Es con base a lo anterior, que a continuación enlisto y explico los pasos y lineamientos a seguir, así como los requisitos con los que deben de contar las partes, así como los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, a efecto de llevarse a cabo las **notificaciones electrónicas** y aprovechar dicha opción de notificación de forma eficiente, confiable, en beneficio directo del gobernado y del propio proceso, como cabalmente ordena la constitución se realice en sus diversos derechos humanos:

**PRIMERA.-** Primeramente, presentada una demanda y radicada al Juzgado de lo Civil que le corresponda conocer de la misma, en todo auto inicial de demanda, el Juez debe de hacer del conocimiento a la parte actora, que cuenta con la posibilidad que se le realicen notificaciones de carácter personal en vía electrónica, por lo que para la realización de las mismas, debe de manifestar su consentimiento expreso por escrito para su autorización, otorgándole la autoridad jurisdiccional al actor, un término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho proveído, en los términos precisados en el artículo 113 del Código Procesal Civil en mención, a efecto de manifestar su consentimiento de que se le realicen las notificaciones de forma electrónica, proporcionando para ello, en su escrito de consentimiento, una cuenta de correo electrónico para tal efecto, misma que las partes podrán cambiar, siempre y cuando lo soliciten mediante promoción en la que expresamente mencionen la nueva dirección.

**SEGUNDA.-** Por lo que una vez expresado el consentimiento por parte de la actora, el Órgano jurisdiccional le otorgará la autorización para el acceso a la página electrónica del Tribunal, a través de una página web especializada para tal efecto, debiendo proporcionar un nombre de usuario, previamente registrado en la base de datos con la que cuente en Tribunal y una contraseña, con la cual ingresará a dicho sistema, así como la obtención de la Firma Electrónica Avanzada para autenticarse, con lo que se le permitirá consultar las notificaciones y actuaciones que por este medio le fueren hechas.

Cabe precisar que, una vez que se tenga el consentimiento del actor para la realización de las notificaciones electrónicas, deberá registrar sus datos y proporcionar los elementos que le requiera el Tribunal, a efecto de darlo de alta en el sistema, y con ello el área especializada del Tribunal para tal efecto, proporcionarle su nombre de usuario y contraseña, así como los elementos y requisitos que necesita para la obtención de la Firma Electrónica Avanzada, tanto de las partes integrantes del juicio, como de los Secretarios de Acuerdos, Jueces, Actuarios, y demás funcionarios que requieran de dicha firma, con la cual se podrán realizar las notificaciones vía electrónica.

Por lo que se requiere de un registro en la base de datos del Tribunal y la obtención de la Firma Electrónica Avanzada, bajo los términos y condiciones que designe el Tribunal Superior de Justicia, a través del Consejo de la Judicatura y el Gobierno de la Ciudad de México para la obtención de la misma.

**TERCERA.-** Tomando como referencia el artículo 58-N, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por el cual se indica el procedimiento para la realización de las notificaciones por parte del Actuario Adscrito y la forma en que se tendrá como legalmente hecha la notificación, se propone lo siguiente:

**3.1.-** Todas las actuaciones y resoluciones que, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través de un nuevo Sistema Integral para consulta y Notificación de Resoluciones, que establezca el Tribunal especializado para tal efecto, puesto que como vimos en el capítulo anterior, el Sistema con el que actualmente cuentan, resulta arcaico y no está programado ni creado para la realización de las notificaciones vía electrónica.

**3.2.-** El Actuario deberá elaborar una minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario,

será ingresada al Sistema del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

**CUARTA.-** El Actuario enviará a la dirección del correo electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual estará disponible en el Sistema del Tribunal. Dicho sistema registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío, asimismo, dicha razón se asentará por escrito en el expediente físico del Juzgado respectivo.

Se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el Sistema de Notificaciones y Consulta de Resoluciones del Tribunal, genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico del Tribunal y consultaron la actuación o acuerdo a notificar, siempre y cuando se hubiese ingresado dentro de los días y horas considerados como hábiles en la legislación procesal civil y que se precisarán en el punto nueve de la presente propuesta; lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de las partes a notificar, dicho Acuse de recibo de igual manera se imprimirá y se asentará en el expediente impreso, a efecto de que conste en las actuaciones y surta sus efectos legales correspondientes.

Para el caso de que, en el plazo de tres días antes señalado, el Sistema del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante Lista y Boletín Judicial, al cuarto día hábil siguiente, contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Ahora bien, cuando el Órgano Jurisdiccional lo estime conveniente ya sea por la naturaleza del acto, acuerdo o resolución que se tengan que notificar, podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto de Actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. Con esto se garantiza que no se violenten las reglas esenciales del procedimiento y con ello, evitar violaciones

a los derechos humanos de las partes integrantes en el juicio, así como futuras nulidades dentro del procedimiento, puesto que quedará al arbitrio del juzgador si la notificación electrónica no recibida dentro del término establecido, se realice de manera personal en el domicilio señalado por las partes a notificar para tal efecto, dada la trascendencia de la actuación.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no le resta obligación a las partes ni las exime de su responsabilidad de revisar diariamente su correo electrónico, ni de estar al pendiente en el Sistema electrónico del Tribunal de la llegada de una notificación, pues al momento de que solicitaron y manifestaron su consentimiento de recibir notificaciones a través de medios electrónicos, se entiende que cuentan con los medios, la aptitud de la utilización de estos sistemas informáticos y su responsabilidad de consultar cualquiera de los medios por donde se reciben las notificaciones, ya sea su correo electrónico o el Sistema electrónico integral del Tribunal Superior de Justicia. Es ante dicha responsabilidad intrínseca con la que cuentan las partes, que si dentro del plazo de tres días anteriormente precisado, no ingresaron al sistema a darse por notificados, dicha notificación se le practicará por Lista y Boletín Judicial surtiendo sus efectos legales correspondientes, ello sin violentar los principios rectores del procedimiento en perjuicio de las partes.

**QUINTA.-** Al o los demandados, terceros, así como cualesquier otra parte que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse de forma personal, en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 114 y 116 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, bajo los lineamientos y reglas precisadas en dichos numerales, notificación que evidentemente no se puede pasar y la cual se debe de realizar con las formalidades establecidas en la ley. Posteriormente a la práctica de la primer notificación personal realizada al demandado u otras partes integrantes, se le correrá traslado del escrito inicial de demanda y del auto inicial, en donde de igual forma, se le hará del conocimiento a los emplazados, de contar con la posibilidad, si es su deseo o no, que se le realicen notificaciones de carácter personal en vía electrónica, por lo que para el supuesto de aceptar la realización de las mismas, se

estarán a lo establecido en párrafos precedentes; y asimismo, para el caso de no someterse a las notificaciones por vía electrónica, las subsecuentes notificaciones se le realizan a través de las formas tradicionales de notificación, que enumera el numeral 111 del Código en cita, sin que ello afecte a la parte que aceptó la realización de las notificaciones vía electrónica, la cual seguirá recibiendo las notificaciones de esta forma.

En todos los casos la notificación o constancias respectivas, ya sea electrónica o no, se agregarán a los autos de forma física, como al expediente electrónico.

**SEXTA.- Plan de Contingencia, en caso de posibles fallas en el sistema.**

En cuanto a la existencia de posibles fallas en el sistema, se propone el siguiente plan de contingencia, a efecto de evitar dejar en estado de indefensión a las partes que utilicen la plataforma del Sistema del Tribunal y con ello, prevenir violaciones al procedimiento, inspirado en lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, a saber:

**6.1.-** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible en envío de las notificaciones por Correo Electrónico o no se permita el acceso al Sistema del Tribunal, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, ya sea por escrito mediante promoción o verbalmente, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure dicho acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos y términos correspondientes.

Una vez que se haya establecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el mismo, enviará un reporte a los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema.

El órgano Jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndole saber el tiempo de la interrupción, desde su

inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Pudiéndose realizar en todo caso, y a consideración del Órgano Jurisdiccional, las notificaciones correspondientes a través de los medios tradicionales, o en su caso, esperar al restablecimiento del sistema.

**SÉPTIMA.-** Por otra parte, se propone que el servicio de las notificaciones electrónicas que se realicen, no tengan costo alguno para las partes integrantes de un juicio, ello para garantizar el acceso a la justicia gratuita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional<sup>15</sup>, logrando con ello, que el uso de las notificaciones electrónicas esté al alcance de todos los ciudadanos y se logre el uso efectivo y recurrente de las mismas. Por lo que para garantizar lo anterior, el Tribunal se debe abstener de imponer cualquier tarifa o pago de derechos, por la utilización del Sistema del Tribunal en su página web, el uso del nombre de usuario y contraseña, así como el acceso al expediente virtual, ya que como se señaló en capítulos precedentes, en específico el Capítulo III, con el sistema que cuenta actualmente denominado SICOR<sup>16</sup>, no es gratuito, ya que el usuario debe cubrir una suscripción mensual para poder ingresar al sistema electrónico y únicamente poder consultar resoluciones. Por lo que nuestra propuesta va más allá de consultar resoluciones, sino que se podrá ahora contar con la realización de notificaciones, consulta de resoluciones y de actuaciones de forma integral y de forma gratuita, siendo esto un factor importante para el éxito de la implementación y aprovechamiento de los medios electrónicos de forma completa y útil, y no únicamente para consulta en la Ciudad de México.

---

<sup>15</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito**, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (Énfasis añadido).

<sup>16</sup> Sistema Integral para la Consulta de Expedientes.

Por cuanto hace a la obtención de la Firma Electrónica Avanzada para los usuarios, esta se obtendrá conforme a los requisitos que establezca el reglamento que expida el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

**OCTAVA.- Seguridad y certeza de la recepción de las notificaciones electrónicas a los usuarios.** En cuanto a este punto, el cual es de suma importancia para lograr los objetivos de la presente investigación, es menester retomar los elementos para lograr la eficacia y seguridad, señalados y enumerados en los capítulos I y III de la presente investigación, con los cuales se puede tener la certeza jurídica e informática de que el destinatario recibió efectivamente la notificación de que se trate, elementos que a saber son:

**8.1.** La utilización de la Firma Electrónica Avanzada, tanto del usuario (destinatario), como de la Autoridad Jurisdiccional que va notificar el auto o resolución que se trate (emisor), este elemento de la Firma, es muy importante, ya que, dada la naturaleza informática y tecnológica con la que cuenta la Firma Electrónica Avanzada, es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, ya que cuenta con datos de creación que corresponde exclusivamente al firmante.

Por lo que, como se analizó en el capítulo III, el uso de la firma electrónica avanzada cubre todas las funciones de una firma autógrafa y hace las mismas veces de la firma autógrafa, como la confidencialidad, el no repudio, la autenticidad, la autorización y la integridad, por lo que cuando se plasma la firma electrónica avanzada, tiene los mismos efectos jurídicos y tiene la misma validez como si fuese firmada por el puño y letra del destinatario<sup>17</sup>.

**8.2.** El segundo elemento, consiste en el sistema con el que cuente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo este el Sitio Web, en donde el usuario, tenga que ingresar con su nombre de usuario y contraseña, previamente proporcionados, a efecto de ingresar al expediente virtual, y

---

<sup>17</sup> Véase Capítulo III, tema 3.15, visible a fojas 115 a 118.

poder consultar las actuaciones de su expediente y darse por legalmente notificado del auto o Sentencia de que se trate, en donde la plataforma registra la fecha y hora en que el usuario entró al sistema, tuvo conocimiento de la actuación a notificar y en consecuencia, se dio por notificado.

- 8.3.** Como tercer elemento, tenemos el correo electrónico, el cual da la certeza jurídica para la realización efectiva de las notificaciones electrónicas, puesto que, como se señaló en capítulos precedentes, el actuario del juzgado correspondiente, debe elaborar la minuta de notificación, tanto por escrito como electrónicamente, en la que indique la resolución a reportar, adjuntando los actuarios su Firma Electrónica Avanzada a la minuta y con ello es donde el destinatario de la notificación a realizar se da por enterado inicialmente de que debe de ingresar al Sistema del Tribunal, a efecto de notificarse de dicha actuación. Acto seguido esta minuta es ingresada al sistema Integral que cuente el Tribunal, acompañada de la actuación o resolución a notificar y los documentos adjuntos. Posteriormente, en funcionario genera y envía un correo electrónico con el único objeto de informar a las partes sobre la existencia de una actuación o resolución a notificar en el expediente electrónico, la cual queda a su disposición en el sistema; y finalmente, la plataforma tecnológica registra la fecha y hora en que el actuario realiza los envíos, constancias que de igual manera quedaran plasmadas en el expediente físico, a través de certificaciones realizadas por los actuarios y firmadas por los Secretarios de Acuerdos.

Con los anteriores elementos se justifica y garantiza jurídicamente, la seguridad que cuentan las partes integrantes de un juicio que optan por esta modalidad de notificaciones vía electrónica y con ello, poderlas consultar en cualquier momento, a cualquier hora, en cualquier lugar y a través de cualquier dispositivo con acceso a Internet, ya sea computadora, celular o Tablet, siempre y cuando cuenten con los requisitos que establezca el sistema para poder acceder al sistema de forma efectiva y con la cual el Tribunal tenga el control de registros, entradas y salidas del sistema. Por lo que al contar con estos elementos que nos brinda la tecnología, es

que se puede tener certeza jurídica y tecnológica que las notificaciones, efectivamente van a ser recibidas a su destinatario final, sin alteraciones, y bajo un control de seguridad que la firma electrónica avanzada puede brindar, junto con los demás elementos, para que el termino o plazo pueda empezar a correr.

Para el caso de fallos en el sistema, es que se propone el plan de contingencia que se señaló en párrafos precedentes, en cuyos casos los términos se suspenderán, hasta el restablecimiento del sistema.

**NOVENA.- Horas hábiles e inhábiles para consultar el expediente electrónico y para la realización de las notificaciones electrónicas en el Sistema Integral del Tribunal.** En cuanto a este punto, nos tenemos que remitir a lo que establece el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual señala que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.

Asimismo, se entienden como horas hábiles, señala dicho numeral, las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. El Juez puede habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere caso urgente que lo exija, salvo casos especiales que establece dicho artículo en donde no se pueden practicar en días y horas inhábiles.

Bajo ese tenor, para la realización de notificaciones electrónicas, las mismas se tendrán que realizar los días y horas considerados hábiles, comprendidos todos los del año, con excepción de sábados y domingos y días festivos, dentro de un horario de las siete a las diecinueve horas, por lo que el usuario únicamente se podrá dar por notificado de un acuerdo, actuación o resolución dentro de ese parámetro establecido en el numeral 64 de la ley en mención, teniendo acceso a dicha actuación únicamente dentro del parámetro establecido; esto quiere decir que si el usuario entra al sistema fuera de los días y horas considerados como hábiles, el propio sistema le impedirá la visualización de la actuación a notificar y en

consecuencia, no podrá darse por notificado de dicha actuación, hasta el día hábil siguiente.

Ahora bien, para la consulta del expediente electrónico y de las actuaciones anteriores, el usuario podrá tener acceso a las mismas los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día, esto quiere decir que las podrá consultar tanto el días y horas hábiles como inhábiles, esto con excepción de los autos y resoluciones que tengan notificación personal, la cuales no podrá ver el usuario, hasta el día hábil siguiente como se señaló en el párrafo precedente.

Es con todo lo anterior, que con la presente propuesta se pretende lograr, tanto la complementación de la regulación de las notificaciones electrónicas, con la publicación de un reglamento que especifique los pasos y lineamientos a seguir, así como una adición en el Código Procesal Civil de la Ciudad de México denominado “De las Notificaciones Electrónicas”, en donde se regulen las formas de realización, mismas que vienen desglosadas en los nueve puntos de la presente propuesta, las cuales a nuestra consideración son jurídicamente viables, pues cuentan con la seguridad jurídica e informática.

## CONCLUSIONES

---

**PRIMERA.-** La notificación, es un elemento formal de gran importancia dentro de un proceso judicial y de las más importantes, pues es la base de todo procedimiento, pues es a través de esta que la contraparte tiene conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y es cuando se empiezan a correr los plazos judiciales, por lo que una indebida realización de las notificaciones traería como consecuencia una nulidad de actuaciones y violaciones procesales.

**SEGUNDA.-** Las tecnologías de la información y las comunicaciones se han convertido recientemente, en uno de los principales instrumentos del desarrollo económico y social, tanto en nuestro país, como en los países más avanzados, por lo que ya contamos con un sistema jurídico que regula los medios electrónicos como el Internet, la Firma Electrónica Avanzada, certificados digitales, entre otros, sin embargo el uso y aplicación de dicho medios en el ámbito del derecho procesal no ha sido explotado en su totalidad, dentro de todos los campos de área procesal, tal es el caso del derecho procesal civil, y en específico en los Juicios Civiles llevados a cabo en la Ciudad de México, en donde sigue un rezago tecnológico en comparación de la materia Administrativa y de Amparo.

**TERCERA.-** Se encontró una inaplicabilidad absoluta de la norma jurídica, lo que trae como consecuencia la existencia de una norma imperfecta dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en cuanto a que por un lado contempla de forma genérica el uso de las notificaciones electrónicas en los procesos Civiles y por otro, no establece de forma clara los pasos, requisitos y formalidades que deben de contar, así como la inexistencia de un reglamento, a través del cual se marquen y especifiquen los lineamientos para su realización, por lo que en la actualidad no se utilizan las notificaciones electrónicas, pues el Tribunal no cuenta con los lineamientos definidos, ni la infraestructura para el aprovechamiento de las notificaciones electrónicas, violentándose con ello los derechos fundamentales del gobernado, al no poder utilizar esta nueva forma de notificación que nos otorgan los avances

tecnológicos, no obstante encontrarse regulados en la legislación procesal de forma poco clara.

**CUARTA.-** La alternativa que está llamada a resolver estos problemas radica en emplear estrategias que permitan aprovechar las nuevas tecnologías digitales, como el cómputo y la comunicación electrónica por la red mundial, mejor conocida como Internet, para establecer sistemas informáticos modernos y confiables a través de los cuales la sociedad acceda fácil, rápida y gratuitamente a las notificaciones electrónicas y consulta de expedientes en los Juicios Civiles en la Ciudad de México.

**QUINTA.-** En la actualidad, se han venido aplicando las notificaciones a través de medios electrónicos en otras ramas del derecho procesal, tales como el campo del derecho administrativo federal y más recientemente en los Juicios de Amparo, del Poder Judicial de la Federación, en cuyas legislaciones se regula la aplicación y utilización de dichas notificaciones en un capítulo especial, tal es el caso en la Ley de Amparo vigente, en cuyos juicios se ha corroborado en la práctica la seguridad jurídica e informática de las mismas, no obstante, con ello no se pretende establecer que dichas notificaciones no cuentan con ninguna falla, ya que como todas las notificaciones existentes, tienen sus fallas, sin embargo, para subsanar dichos fallos, se pretende establecer un plan de contingencia para el caso de fallas en el sistema, como lo regula la Ley de Amparo, y con la cual, se puede tener certeza y confiabilidad, tanto jurídica como informática para el uso de las notificaciones electrónicas, ahora traídas a los Juicios Civiles de la Ciudad de México.

**SEXTA.-** Las ventajas del uso efectivo y aplicación de las notificaciones electrónicas, en los Juicios Civiles, es contar con una nueva opción alternativa de notificación dentro de estos juicios, en las que, tanto las partes, como el propio Tribunal puedan aprovechar las tecnologías de la información y los avances tecnológicos, las cuales en la actualidad nos pueden brindar rapidez, eficacia y confiabilidad para la recepción de cualquier notificación de carácter judicial, logrando a su vez, una justicia pronta y expedita, al poder contar con un medio de notificación

a través del cual el usuario pueda darse por enterado de una actuación judicial de la que es parte, desde cualquier lugar, a cualquier hora y a través de su computadora, celular o Tablet, sin la necesidad de trasladarse al Tribunal a efecto de consultar el expediente o darse por notificado de determinada actuación, logrando con ello el acceso a una justicia pronta y de calidad para todos, ya sean litigantes y las partes en general, esto con la seguridad y certeza que nos proporciona la Firma Electrónica Avanzada, la cual tiene la misma eficacia jurídica de la firma autógrafa, dados sus elementos de seguridad y confiabilidad, el correo electrónico, y un sitio web especializado, a través de un Sistema Integral perteneciente al Tribunal, contando el usuario con un nombre de usuario y contraseña, con las cuales pueda acceder al sistema, mismo que registrará el día y hora de acceso, de entrada y de salida, lográndose con ello la seguridad informática necesaria, **a propósito de lo que a partir del año pasado ordena la nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LFPDPPSO) (2017).**

**SEPTIMA.-** En cuanto a los costos y acceso a las notificaciones electrónicas por parte de los usuarios, este servicio debe ser gratuito para que se pueda aprovechar al máximo y cumpla su objetivo de eficacia, logrando con ello el acceso efectivo a la justicia, fácil de utilizar, lo que significa que pueda ser utilizado por cualquier persona, ya sean los litigantes, actor, demandado, y cualquier otra persona que no necesariamente tenga conocimientos jurídicos, y que el sistema y la página web sea de fácil acceso, explicando de manera clara y precisa los pasos a seguir, y por último, que esta nueva opción de notificación sea optativa, nunca obligatoria y que el Tribunal le haga del conocimiento de las partes que cuentan con dicha forma de notificación dentro de la primer actuación.

**OCTAVA.-** Con el uso de las notificaciones electrónicas, la tendencia es reducir el tiempo de tramitación de los juicios civiles de toda índole, interpuestos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a fin de cumplir cabalmente con lo ordenado en el artículo 17 Constitucional, por lo que hace a la prontitud en la impartición de justicia.

**NOVENA.-** El uso de las notificaciones electrónicas permitirá ahorros en dos aspectos, a saber:

1. Tiempo, ya que no habrá necesidad de que los justiciables se apersonen en las instalaciones del Tribunal para tener acceso a las actuaciones o a darse por notificados personalmente de cualquier actuación. Asimismo los funcionarios del Tribunal ahorrarán tiempo para la práctica de notificaciones, realizándolas de forma electrónica con mayor celeridad.
2. Dinero. Los justiciables podrán consultar el estado procesal de sus expedientes electrónicos sin necesidad de gastar en transporte de sus oficinas, despachos, domicilios, a las instalaciones del Tribunal.

**DECIMA.-** Para poderse realizar las notificaciones electrónicas en los Juicios Civiles, el Tribunal, entendiéndose por este, todos los órganos jurisdiccionales, pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México, deben de contar con la capacitación, para la utilización del sistema, el uso de la Firma Electrónica Avanzada, la elaboración de las cédulas electrónicas, entre otras cuestiones, asimismo se requiere de una infraestructura suficiente, para que los juzgados cuenten con el software y hardware necesarios para la implementación y realización de las notificaciones electrónicas y por último, la actualización y modernización, tanto del servidor, como de la página web, con la que actualmente cuenta, a efecto de poder implementar la modalidad de practicar notificaciones, junto con la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, ya que **el Sistema con el que actualmente cuenta, únicamente es para consulta de resoluciones mismo que tiene un costo para los usuarios, pues tienen que realizar un pago de forma mensual, lo que trae como consecuencia que su sistema sea ineficaz pudiendo explotar mucho más de su potencial como el de cualquier sistema, considerando que es de pago.**

## FUENTES DE INFORMACIÓN

---

### (BIBLIOGRAFÍA Y CIBERGRAFÍA)

1. Administrativa, T. F. (18 de julio de 2016). Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se establecen los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la LFPCA. Obtenido de *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 4 de junio de 2017, de: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5444982&fecha=18/07/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5444982&fecha=18/07/2016).
2. Apaza, H. H. (15 de octubre de 2009). *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil*.: Alexander Rioja Bermudez. Recuperado el 18 de Agosto de 2017, de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/notificaciones/>
3. Arredondo Galván, F. X. (2014). *La Firma Electrónica notarial y la copia certificada electrónica en el Distrito Federal*. México: Editorial Porrúa. Consultado el 8 de Octubre de 2017. Versión impresa.
4. Asenjo, E. J. (1956). Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII. En E. J. Asenjo, *Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII* (pág. 3). Barcelona, España: Editorial Francisco Seix. Versión impresa, consultado en Octubre 23 de 2016. Versión impresa.
5. Calderón, G. M. (2003). *"Teoría General del proceso"*. México: Porrúa, consultado en Febrero 20 de 2017. Versión impresa.
6. Cámara de Diputados (2012), *"Código Federal de Procedimientos Civiles"*, consultado en Octubre 23 del 2016, recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>.
7. Campoli, G. A. (2004). *La Firma Electrónica en el Régimen Comercial Mexicano*. México: Editoria Porrúa. Consultado el 5 de Enero de 2017. Versión impresa.
8. Carmen, T. G. (Octubre de 2006). *"Regulación Jurídica de Internet"*. Obtenido de Camara de Diputados. Recuperado el 16 de Septiembre de 2017, de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>.
9. Cicero Fernández, J. (2016). *México y la Convención de la Haya sobre Notificaciones*. Recuperado el 7 de Septiembre de 2017, de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11383/10430>

10. "*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*". (2015). Ciudad de México.
11. Cossío Díaz, J. R. (2014). *La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Recuperado el 02 de Noviembre de 2016, de:  
Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Información%20en%20los%20Expedientes%20Judiciales.pdf.
12. Cotino Hueso, L. (2007). *Libertad en Internet: la Red y las Libertades de Expresión e Información*. Valencia: Tirant lo Blanch. Consultado el 3 de Febrero de 2016. Versión impresa.
13. Cruz Rivero, D. (2006). *Eficacia Formal y Probatoria de la Firma Electrónica*. Madrid: Editorial Marciall Pons. Consultado el 4 de Agosto de 2016. Versión impresa.
14. Española, R. A. (Mayo de 2017). Obtenido de Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 24 de Octubre de 2017, de:  
<http://dle.rae.es/?id=E4EdgX1>.
15. Española, R. A. (17 de Septiembre de 2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 24 de Octubre de 2017, de:  
<http://dle.rae.es/?id=Y2qwiA7>
16. Federacion, D. O. (11 de 01 de 2012). *Ley de Firma Electronica Avanzada*. Obtenido de Diario Oficial de la Federacion. Recuperado el 24 de Octubre de 2017, de:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5228864&fecha=11/01/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228864&fecha=11/01/2012)
17. Federal, C. d. (2012). *Manual de Operación del Usuario del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Recuperado el 24 de Octubre de 2017. Versión digital.
18. Federal, C. d. (Agosto 2012). Manual de Operacion del Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR). 42. Recuperado el 25 de Octubre de 2017. Versión digital.

19. Fernandez Domingo, J. I. (2006). *Derecho de las Nuevas Tecnologías: La Firma Electrónica (Aspectos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre)*. Madrid: Editoria Reus. Consultado el 13 de Mayo de 2017. Versión impresa.
20. Flores Salgado, L. L. (2009). *Derecho Informático*. México: Patria. Consultado en Agosto 10 de 2016. Versión impresa.
21. Gallego Higuera, G. F. (2002). *Código de Derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías*. Madrid, España: Civitas. Consultado el 29 de Diciembre de 2015. Versión digital.
22. García Barrera, M. E. (2008). *Derecho de las Nuevas Tecnologías*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado en Marzo 3 de 2016. Versión impresa.
23. García, C. A. (2005). *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa. Consultado el Marzo 4 de 2016. Versión impresa.
24. Gomez Lara, C. (1983). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autonoma de México. Consultado en Mayo 11 de 2016. Versión impresa.
25. Gonzalez, J. C. (s.f.). La Conflictividad en Relación a la Notificacion Personal. Breves Consideraciones. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 220. Consultado el 8 de mayo de 2016. Versión digital.
26. Gutiérrez, G. M. (2012). *El Juicio en Línea de lo Contencioso Administrativo*. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V. Consultado el 18 de Septiembre de 2017. Versión impresa.
27. Hernández, G. A. (2014). *La Informática, el Juicio en Línea y el Amparo Electrónico en el Derecho Administrativo*. México: Porrúa, S.A. de C.V. Consultado el 8 de Febrero de 2016. Versión impresa.
28. Hernández, O. C. (2007). *Análisis Jurídico de las Notificaciones en el Estado de México y El Distrito Federal (Tesis de Licenciatura)*. México: Facultad de Estudios Superiores Acatlán. Consultado el 15 de Mayo de 2015. Versión Digital.
29. Hernández., G. A. (2011). *El Proceso Contencioso administrativo en México*. México: Porrúa. Consultado el 24 de Febrero de 2016. Versión impresa.

30. Hernández., G. A. (2014). *La Informática, el Juicio en Línea y el Amparo Electrónico en el Derecho Administrativo*. México: Porrúa. Consultado el 8 de Febrero de 2016. Versión impresa.
31. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2015). *Derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación*. México: UNAM. Recuperado el 10 de Julio de 2017, de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4463-derecho-de-acceso-y-uso-de-las-tecnologias-de-la-informacion-y-la-comunicacion-cartas-de-derechos-constitucionales-coleccion-inehmr>.
32. Internacional, C. d. (1998). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas. Consultado el 10 de Octubre de 2016. Versión digital.
33. Internacional., C. d. (2001). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas*. Consultado el 10 de Octubre de 2016. Versión digital.
34. Jorge Navarro Isla, M. M. (2005). *Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: Aspectos Legales*. México: Editoria Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México.
35. Jiménez Illescas, J. M. (2016). *Conferencia Magistral: El Juicio en Línea*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 13 de Abril de 2017, de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3318-praxis-143-conferencia-magistral-el-juicio-en-linea>.
36. Juzgados Civiles de Primera Instancia, C. M. (6 de Junio de 2017). Entrevista realizada a diversos Juzgados Civiles de la Ciudad de México, respecto a la realización de notificaciones electrónicas. (A. F. Escamilla, Entrevistador)
37. Laborde, S. O. (s.f.). *Evolución del Derecho Procesal Mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado el 2 de Octubre de 2016. Versión digital.
38. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. ( 2013). México.: Diario Oficial de la Federación. Consultado el 19 de Noviembre de 2015. Versión digital.

39. *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. (2002). México. Consultado el 2 de Octubre de 2015. Versión digital.
40. *Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo*. (2009). México: Diario Oficial de la Federación. Consultado el 2 de Octubre de 2015. Versión digital.
41. Lobos, R. L. (2010). El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, 1-13. Consultado el 9 de Septiembre de 2016.
42. López., V. F. (2006). *Los Medios Electrónicos Regulados en México*. México, D.F.: Editorial SISTA S.A. DE C.V. Consultado el 5 de Junio de 2016, Versión impresa.
43. Luz Clara, B. (2001). *Manual de Derecho Informático*. Rosario, Argentina: Jurídica Nova Tesis. Consultado el 19 de Diciembre de 2015. Versión digital.
44. Margadant, G. F. (1986). *La Segunda Vida del Derecho Romano*. México: Editorial Miguel Angel Porrúa. Consultado el 10 de Abril de 2016.
45. Medina Peñaloza S. (2018, Septiembre). El uso de la Tecnología es el Gran Reto en la Impartición de Justicia. *Revista Foro Jurídico*. 172, 39-43. Consultado el 20 de Enero de 2018. Versión impresa.
46. México, C. d. (20 de Junio de 2017). Solicitud de Información Pública. (A. F. Escamilla, Entrevistador).
47. Moreno Padilla, J. (2012). *El Juicio en Línea*. México: Editorial Trillas. Consultado el 21 de Mayo de 2016. Versión impresa.
48. Orihuela, I. B. (1985). *Garantías Individuales*. México: Porrúa, S.A. Consultado el 6 de Febrero de 2017. Versión digital.
49. Ovilla Bueno, R. (2017). *Internet y Derecho. De la Realidad Virtual a la Realidad Jurídica*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Recuperado el 20 de Septiembre de 2017, de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3545/4240>.

50. Pallares, E. (1998). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Porrúa. Consultado el 25 de Abril de 2015. Versión impresa.
51. Pampillo Baliño J. P. (2012). *Obra Jurídica Enciclopédica*. México: Editorial Porrúa, S.A. Consultado el 15 de Febrero de 2016. Versión impresa.
52. Pallares, E. (1998). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Porrúa. Consultado el 25 de Abril de 2015. Versión impresa.
53. Pellicer Castillo, C. (1939). *Emplazamientos, Notificaciones, Citaciones y Requerimientos en el Procedimiento Civil*. México: UNAM, Facultad de Derecho. Tesis de Licenciatura en Derecho. Consultado el 19 de Diciembre de 2015. Versión digital.
54. Portillo, E. P. (1962). *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*. Mexico: U.N.A.M. Consultado el 5 de Enero de 2016. Versión impresa.
55. Puerto Mendoza, A. (2015). *Introducción al Derecho de Internet. Régimen Jurídico Básico de los Contenidos Digitales*. España: Centro Estudios Financieros. Consultado el 12 de Abril de 2017. Versión Digital.
56. Rauek De Yanzón, I. (2016). *De las nulidades de las notificaciones electrónicas*. Recuperado el 18 de Marzo de 2017, de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21377/19050>.
57. Torres Dias, L. G. (2013). *Teoría General del Proceso*. México: Trillas. Consultado el 12 de Febrero de 2016. Versión impresa.
58. Valdez, J. T. (2006). *Derecho Informático*. México: McGraw-Hill. Consultado el 20 de Marzo de 2016. Versión impresa.
59. Villanueva, E. (1998). *Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México*. México: UNAM. Consultado el 29 de Julio de 2017. Versión impresa.
60. Villanueva, E. y Díaz, Vanessa. (2015). *Derecho de las Nuevas Tecnologías*. México: Oxford University Press. Consultado el 27 de Julio de 2017. Versión impresa.